UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

"REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS EN LOS EFECTOS DE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL ACTOR A LAS AUDIENCIAS, PARA QUE NO PROCEDA EL ABANDONO, POR LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO"

TESIS PREVIA A OPTAR EL GRADO DE LICENCIADA EN JURISPRUDENCIA Y TITULO DE ABOGADA.

AUTORA:

JHOMAYRA KASANDRA LEÓN VILLACRÉS

DIRECTOR:

Dr. ROLANDO JOHNATAN MACAS SARITAMA. Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2019

AUTORIZACIÓN

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Mg. Sc.

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por la señorita Jhomayra Kasandra León Villacrés, titulado: **"REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS EN LOS EFECTOS DE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL ACTOR A LAS AUDIENCIAS, PARA QUE NO PROCEDA EL ABANDONO, POR LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO"**, ha sido dirigido, corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido de acuerdo a las normas de graduación vigentes en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, y de conformidad al plazo establecido en el cronograma del proyecto de tesis legalmente aprobado, por lo que autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, 8 de Marzo del 2019

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, Jhomayra Kasandra León Villacrés declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autora: Jhomayra Kasandra León Villacrés

Firma:----------

Cédula: No. 1105347999

Fecha: Loja, abril de 2019

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Jhomayra Kasandra León Villacrés declaro ser autora de la tesis titulada: **"REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS EN LOS EFECTOS DE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL ACTOR A LAS AUDIENCIAS, PARA QUE NO PROCEDA EL ABANDONO, POR LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO",** como requisito para optar al grado de Abogada; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 18 días del mes de mabril de dos mil diecinueve, firma la autora.

Firma: .....
Autora: Jhomayra Kasandra León Villacrés
Cédula: No. 1105347999
Dirección: Loja, Calles Crisantemos entre Ilusiones y Gobernación de Mainas;
Correo Electrónico: jhomyleon1996@hotmail.com
Teléfono:0989385976 **Convencional:** 073025937

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director de Tesis: Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Mg. Sc.
Tribunal de Grado:
Presidente: Dr. Fausto Aranda Peñarreta, Mg. Sc.
Vocal: José Loaiza Moreno, Mg. Sc.
Vocal: Guilber René Hurtado Herrera, Mg. Sc.

D E D I C A T O R I A

Esta tesis de grado la dedico en primer lugar a Dios por darme la vida, la sabiduría, por permitirme cumplir mis metas y tener una familia, a mis padres Hilda y Manuel que han sido el pilar fundamental para seguir con mi carrera universitaria, por ser ese ejemplo de lucha, perseverancia, amor y saberme guiar a lo largo de mi vida, a mi tío Ángel que siempre me apoyado y acompañado a lo largo de mi vida, a mis hermanas Katty, Sandra, Johana y Mayra, por ser las que siempre están a mi lado en los buenos y malos momentos, mis sobrinos: Katty, Geovana, Sneyder, Evelyn, Kamila, Alejandro y Camilo, que son las luz de mis ojos, todas estas personas han sido la fuerza para seguir y para lograr cumplir todas metas y sueños.

LA AUTORA

A G R A D E C I M I E N T O

Mi agradecimiento eterno a la Universidad Nacional de Loja, que me ha brindado múltiples conocimientos y me ayudado a obtener miles de experiencias a lo largo de mi carrera universitaria. Mi eterna gratitud a la Carrera de Derecho y en la persona de sus Autoridades, por haber permitido realizar mis estudios superiores, a mis docentes que compartieron sus conocimientos, me guiaron, corrigieron mis errores y experiencias como profesionales, al personal Administrativo, y de manera muy especial al Dr. Rolando Macas Saritama. Mg. Sc., Director de la presente tesis, que, me aporto todos sus conocimientos, me asesoró, corrigió y me guió a lo largo de todo el desarrollo del presente trabajo de investigación hasta su culminación.

LA AUTORA

ESQUEMA DE CONTENIDOS

PORTADA

AUTORIZACIÓN

AUTORÍA

CARTA DE AUTORIZACIÓN

D E D I C A T O R I A

A G R A D E C I M I E N T O

1. TÍTULO.

2. RESUMEN

2.1. Abstract.

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Proceso.

4.1.2 Procedimiento Civil.

4.1.3 Audiencia.

4.1.4 Fuerza Mayor o Caso Fortuito.

4.1.5 Abandono.

4.1.6 Igualdad.

4.2 MARCO DOCTRINARIO

4.2.1 Antecedentes Históricos del Abandono.

4.2.2 Principios Generales del Derecho.

4.2.2.1 Principio de Contradicción.

4.2.2.2 Principio Dispositivo.

4.2.2.3 Principio de Igualdad.

4.2.2.4 Principio de Impulso Procesal.

4.2.2.5 Principio de Seguridad Jurídica.

4.2.2.6 Principio de Tutela Judicial Efectiva.

4.2.3. Derechos Vulnerados del Actor en el Proceso.

4.2.3.1. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

4.2.3.2 Derecho a la Igualdad ante la Ley.

4.2.3.3. Derecho a la Defensa.

4.2.3.4. Derecho a la Seguridad Jurídica.

4.2.4. El principio Non Bis In Ídem y la Cosa Juzgada.

4.2.5. Diferencia entre Debido Proceso y Seguridad Jurídica.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador respecto a los principios, derechos y garantías del actor.

4.3.2. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo concerniente a la solución de antinomias.

4.3.3. Código Orgánico de la Función Judicial en relación a las excepciones por caso fortuito o fuerza mayor

4.3.4. Código Civil a cerca del caso fortuito o fuerza.

4.3.5. Código Orgánico General de Procesos en lo concerniente al abandono.

4.4. DERECHO COMPARADO

4.4.1. Legislación de Chile relacionado con el abandono.

4.4.2. Legislación de Perú respecto al abandono.

4.4.3. Legislación de Colombia en lo concerniente al desistimiento.

4.4.4. Legislación de Uruguay en lo referente a la perención.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales Utilizados.

5.2. Métodos.

5.3. Técnicas.

5.4. Observación Documental.

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de la Encuesta.

6.2. Resultado de la Entrevista.

6.3. Estudio de casos.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de Objetivos.

7.1.1. Objetivo General.

7.1.2. Objetivos Específicos.

7.2 Contrastación de la Hipótesis.

7.3 Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma.

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. Proyecto de Reforma Legal.

10. BIBLIOGRAFÌA

11. ANEXOS

Formato de encuestas.

Formato de entrevistas.

Proyecto de tesis aprobado.

Índice

1. TÍTULO.

“REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS EN LOS EFECTOS DE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL ACTOR A LAS AUDIENCIAS, PARA QUE NO PROCEDA EL ABANDONO, POR LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO”

2. RESUMEN

La Constitución de la República del Ecuador establece las garantías básicas del debido proceso además de los derechos constitucionales que gozan todos los ciudadanos, asimismo en el Código Orgánico General de Procesos, se encuentra estipulado el abandono que se lleva a cabo por no realizar el impulso procesal de las partes en el término de 80 días. El artículo 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos establece el abandono, por la inasistencia de quien presentó la demanda a la audiencia.

En el artículo 82 numeral 2, del código antes mencionado, manifiesta que por casos fortuitos o de fuerza mayor afecten al desarrollo de la audiencia, el juzgador podrá suspender la misma y se determinará el término para su reanudación que no podrá ser mayor a 10 días, según la norma prevé la suspensión de la audiencia por los casos antes mencionados pero no estipula la oportunidad de justificar la inasistencia del actor a la audiencia, originándose un vacío legal dentro de la ley que vulnera los derechos del autor, ya que si una vez instalada la audiencia se dieran estos sucesos no se suspende la misma y no estima si los mismos hechos se suscitan antes de llegar a cumplir con esta diligencia.

Además, el Código Orgánico de la Función Judicial hace referencia a que el juzgador y los abogados puedan justificar su inasistencia a la audiencia, en el evento de presentarse un caso fortuito o fuerza mayor y así ser exentos de una sanción. Sin embargo, se pone en manifiesta la desigualdad de

derechos para los autores, ya que a ellos no se les contempla la justificación en caso de no poder asistir sea por fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo manifestado la importancia de una “Reforma al Código Orgánico General de Procesos, en los efectos de la falta de comparecencia del actor a las audiencias, para que no proceda el abandono, por las causas de fuerza mayor o caso fortuito” con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad del actor respetando sus derechos constitucionales, presentando un justificativo debidamente certificado por la entidad responsable en caso de presentar un problema de fuerza mayor o caso fortuito y no sea declarado el abandono.

Razón por la cual, se ha planteado el presente trabajo investigativo, en donde se propone elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico General de Procesos concerniente al abandono por la inasistencia del actor a las audiencias.

2.1. Abstract

The Constitution of the Republic of Ecuador establishes the basic guarantees of due process in addition to the constitutional rights enjoyed by all citizens. In addition, the General Organic Code of Procedure stipulates the abandonment that is carried out because the parties do not move forward in the process within 80 days. Article 87 paragraph 1 of the General Organic Code of Processes establishes the abandonment, for the non-attendance of the person who presented the demand to the audience.

Article 82, paragraph 2, of the aforementioned code states that due to unforeseen circumstances or force majeure affecting the conduct of the hearing, the judge may suspend the hearing and determine the term for its resumption, which may not be longer than 10 days, according to the norm, the hearing is suspended for the aforementioned cases but it does not stipulate the opportunity to justify the non-attendance of the actor at the hearing, creating a legal vacuum within the law that violates the author's rights, since if, once the hearing is installed, these events occur, the hearing is suspended and it does not estimate if the same facts arise before this diligence is accomplished.

In addition, the Organic Code of Judicial Function makes reference to the fact that the judge and the lawyers can justify their non-attendance at the hearing, in the case of a fortuitous case or force majeure and thus be exempt from a sanction. However, evidencing an inequality of rights for the authors, since they are not provided with the justification in case, they cannot attend either by force majeure or fortuitous event.

For this reason, the importance of a "reform to the General Organic Code of Processes in the effects of the failure of the plaintiff to appear at hearings, so that abandonment does not proceed, for reasons of force majeure or fortuitous case" with the purpose of guaranteeing the plaintiff's right to equality while respecting his constitutional rights, presenting a justification duly certified by the responsible entity in case of presenting a problem of force majeure or fortuitous case and the abandonment is not declared.

Reason for which, the present investigative work has been proposed, in which it is proposed to elaborate a project of reform to the General Organic Code of Processes concerning the abandonment due to the non-attendance of the actor to the audiences.

3. INTRODUCCIÓN

La presente investigación jurídica surge a través de un estudio minucioso del Código Orgánico General de Procesos en el tema relevante al abandono por los efectos de la inasistencia del actor, realizando una comparación con las diferentes legislaciones de otros países, ya que actualmente en el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 87, numeral 1, declara el abandono basándose en que el actor no asistiera a la audiencia, sin tener la posibilidad de justificar su ausencia por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

En el desarrollo de la investigación se realizó un estudio conceptual, doctrinario, jurídico y comparado, respecto al abandono a causa de la inasistencia a la audiencia por parte del autor, se establecieron los efectos jurídicos que genera el abandono, recalcando mediante pruebas la necesidad de dejar sin efecto el mismo por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, mediante un proyecto de reforma al Código Orgánico General de Procesos, que garantice el derecho del autor que no asistió a las audiencias dejando sin efecto el abandono.

En el marco conceptual se analizó el proceso, procedimiento civil, audiencia, fuerza mayor, caso fortuito, abandono y finalmente la igualdad. En el marco doctrinario se estudia las temáticas de los antecedentes históricos del abandono, principios generales del derecho, derechos vulnerados de actor en el proceso, el principio non bis in ídem y la cosa juzgada, y, la diferencia entre debido proceso y seguridad jurídica. En el marco jurídico se analizará e

interpretará las normas jurídicas que tienen relación con la problemática de estudio, utilizando las siguientes leyes: Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos, en el estudio del derecho comparado se procede analizar e interpretar normas jurídicas relacionadas al abandono entre las que se destacan: la legislación de Colombia, de Perú, de Chile y de Uruguay, en las cuales se encontró semejanzas y diferencias las mismas que coadyuvaron a dar resultados positivos dentro de la investigación jurídica.

Se procedió a utilizar materiales y métodos durante la investigación jurídica, tales como el método científico, inductivo, deductivo, analítico, exegético, hermenéutico, mayéutica, comparativo, estadístico, sintético, histórico, además se aplicó entrevistas y encuestas, a profesionales y conocedores del derecho en materia civil, para obtener resultados que nos ayudaron dentro del trabajo de tesis, por medio de lo cual se corroboro la discusión, en la que se verificó los objetivos, contrastación de hipótesis, y fundamentación jurídica. Con el acopio teórico y de campo se plantearon conclusiones y recomendaciones.

Finalmente se plantea un proyecto de reforma legal al Código Orgánico General de Procesos, en su Art 87, numeral 1, en los efectos de la falta de comparecencia del actor a las audiencias, para dejar sin efecto el abandono previa justificación, en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, con la

finalidad de garantizar los derechos del actor y dar cumplimiento a los principios generales del derecho.

La presente tesis queda a consideración de estudiosos del derecho y personas que tomaron intereses en el presente tema, y como fuente de consulta, abarcando la garantía de los derechos constitucionales como un pilar fundamental e importante para nuestro país.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Proceso

Para el desarrollo de la presente investigación jurídica es fundamental iniciar con el análisis de lo que significa el proceso, desde los diferentes puntos de vista de los tratadista, autores y conocedores del Derecho, siendo necesario a lo largo de la tesis obtener los conocimientos necesarios, ya que vamos analizar de manera específica el proceso que se dará en este caso sobre el abandono.

El tratadista Abelardo menciona que proceso "Es el conjunto de actos jurídicos realizados principalmente por el juez y las partes, que tiende objetivamente a la realización del derecho sustantivo y, subjetivamente, a la solución de las controversias entre personas…" (Torré Abelardo, 2005, pág. 730). Entonces el proceso comprende aquellos pasos que se van a llevar a cabo durante un juicio especifico dependiendo del tipo de procedimiento, siguiendo una secuencia lógica predeterminada, es decir que un proceso, está constituido por fases que necesariamente se debe seguir de acuerdo al desarrollo de un conflicto jurídico que se presente, también se debe tomar en cuenta que se necesita el derecho sustantivo y adjetivo que hacen referencia a las normas que demandan los derechos de las personas y las obligaciones para la solución de la Litis trabada en el mismo.

Se puede también decir que proceso es un "instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional de Estado que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del derecho en un

caso concreto” (Morro, 2001, pág. 802). Deduciendo este concepto de proceso se concluye que es una herramienta fundamental dentro de la jurisdicción estatal, que data de acciones secuenciales previamente elaboradas en las leyes del Ecuador por medio de la función judicial, basadas en las normas y principios, de acuerdo a un caso predeterminado que previamente se necesita de un tiempo y espacio para su desarrollo, se debe basar que en el proceso, las partes son las que deben impulsar el mismo y se encargaran que los funcionarios públicos desempeñen su rol sin dilataciones.

> El proceso es un “progreso avance, las diferentes fases o etapas de un acontecimiento// conjunto de autos y atribuciones de una causa judicial. // litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. El vocablo proceso implica una sucesión de hechos con unidad y tendencia a un fin” (Cabanellas, 1998, pág. 437).

El proceso son aquellas fases continuadas de acontecimientos que se desarrolla dentro de un procedimiento específico donde actuaran tanto el actor, demando y el juzgador de acuerdo a la instancia presentada, que se llevaran a cabo dentro de un acto judicial, en el cual se irán desarrollando y comprobando la veracidad de los hechos para llegar a las conclusiones y finalizar el trámite. Es decir, que es un seguimiento que se realiza dentro de cualquier diligencia judicial para dar un veredicto final por parte del legislador, por lo que se tiene como fin la sentencia.

> El tratadista Eduardo Couture manifiesta que proceso es una; “secuencia desenvolvimiento, sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. Conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de esta, regulado por la ley y dirigido a la solución de un conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada.” (Couture E. , 1991, pág. 480).

De lo citado se observa que proceso son acciones sistemáticas que paulatinamente se van desarrollando de acuerdo a una secuencia de actos establecidos, dando el cumplimiento de lo ejecutado frente a lo programado dentro de un procedimiento civil especifico, en donde tienen una íntima relación las partes procesales para exponer sus argumentos y poder garantizar, verificar y determinar las divergencias entre lo planificado y su ejecución efectiva.

El proceso son tareas concretas que se desarrollan de acuerdo a un esquema trazado en la ley y vigilado por el juez, las partes y los terceros que en ejercicio de sus derechos y obligaciones son quienes tienen la responsabilidad de concretarlos en el desarrollo de un juicio, para propiciar la resolución de un problema o conflicto asegurando que el procedimiento se lleve a cabo de una forma transparente y que la sentencia este de acuerdo a la pretensión inicial sea del actor como del demandado.

4.1.2 Procedimiento Civil

> Por otro lado; “Se denomina procedimiento civil a las reglas que hay que seguir en el desarrollo de un juicio voluntario o contradictorio, para que el Juez declare un derecho en el primer caso o determine la validez de la demanda de una parte en el segundo; teniendo como fin la sentencia en este último caso restablecer la situación al estado anterior al daño sufrido” (Deconceptos.com, 2018).

Al procedimiento civil lo constituyen aquellas normas establecidas mediante un proceso predeterminado, que se deben seguir en el desarrollo de un juicio sea este contradictorio o voluntario para que el juez que es la máxima autoridad, en este caso el encargado de declarar un derecho que haya sido vulnerado, aceptando la demanda y determinando la validez del proceso que conjuntamente con todas las presentadas en el mismo se determine si la pretensión es válida o no, con el fin de terminar el procedimiento con una sentencia que repare el derecho que ha sido quebrantado.

Según Tomas Moro procedimiento es la “sucesión de actos que se realizan con el objeto de alcanzar alguna finalidad jurídica: adoptar una decisión, emitir una resolución, imponer una sanción no penal” (Morro, 2001, pág. 799). De acuerdo a esta versión el procedimiento civil es una sucesión de forma ordenada, dando cumplimiento a los requisitos de forma y de fondo que constituyen un proceso, en el cual se actúa con eficacia y justicia para alcanzar una resolución basada en las pruebas, argumentos y pretensiones dadas, emitiendo una sanción de acuerdo a la causa y restableciendo el derecho vulnerado.

> El tratadista Eduardo Couture establece que procedimiento es una "actuación, tramitación, secuencia de actos ante los órganos de poder público. El procedimiento civil a diferencia del carácter penal dícese del que se halla regulado en el código que lleva dicho nombre y sus leyes complementarias y que se sigue ante los órganos de la jurisdicción civil" (Couture E. , 1991, pág. 480).

De acuerdo a este tratadista puedo argumentar que el procedimiento civil es considerado como una secuencia lógica que se presenta ante los poderes públicos regulados por las leyes y reconocidos jurídicamente por los órganos jurisdiccionales. El procedimiento civil se encuentra regulado en una ley específica en nuestro caso Ecuador se rige al Código Orgánico General de Procesos, el cual contiene los diferentes procesos que se llevaran a cabo de acuerdo al caso y que se apoya en las diversas leyes que se encuentran en vigencia y que tengan relación.

> Para el autor Guillermo "procedimiento en general, es la acción de proceder. Sistema, método de ejecución, actuación o fabricación. Modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas, o sea, el conjunto de actos, diligencias administrativas, o sea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción o desenvolvimiento, fallo y ejecución de en un expediente o proceso. El procedimiento civil o es sino el procedimiento judicial ante la jurisdicción ordinaria." (Cabanellas, 1998, págs. 432, 433)

El procedimiento en general son acciones, métodos y estrategias aplicadas dentro de un proceso judicial. Son formas de tramitar los asuntos civiles, administrativos o judiciales, entendiéndose al procedimiento civil como el conjunto de sucesos diligencias y resoluciones que dan a conocer su iniciación desenvolvimiento o instrucción de un expediente o proceso judicial, ya que conociendo el caso presentado el juez determinará el inicio del trámite, la instrucción respectiva y la ejecución judicial de un expediente o proceso de un caso ordinario o sea que son formas y técnicas establecidas que se utilizan para tramitar las acciones judiciales civiles o administrativas.

4.1.3 Audiencia

Couture señala que “audiencia es la acción y efecto de escuchar el juez o tribunal a las partes, testigos peritos, etc. Oportunidad dada a un litigante para hacer valer sus razones, ya sea verbalmente o por escrito” (Couture E. , 1991, pág. 479). La audiencia es la oportunidad que ofrece el juez o tribunal a las partes, testigos o peritos de escuchar su versión del caso en litigio sus versiones e intenciones sean estas favorables o desfavorables. Luego la máxima autoridad en este caso el juez o tribunal estudiará minuciosamente el caso presentado acompañado de la versión ejecutada por los testigos para hacer valer sus versiones sean estas escritas o verbales para dar un veredicto final.

> Ossorio nos manifiesta que “audiencia es el acto de oír los soberanos u otras autoridades, a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa// también, es una ocasión para aducir razones o pruebas

> que se ofrece a un interesado en juicio o en un expediente" (Ossorio, 1981, pág. 72).

La audiencia es el acto de escuchar en silencio, sin intervenciones por parte de las autoridades judiciales o civiles a las personas que se encuentran expresando, sugiriendo o reclamando algún derecho que ha sido vulnerado. Es una oportunidad que se otorga al demandado para que pueda defenderse y presentar sus pruebas de descargo para que al final la máxima autoridad judicial de su veredicto en favorable o desfavorable para el actor como el demandado.

> El autor Guillermo Cabanellas nos manifiesta que audiencia proviene "Del verbo audite; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. | También se denomina audiencia el propio tribunal, cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. | Distrito jurisdiccional …" (Cabanellas, 1998, pág. 41).

La audiencia es un acto de escuchar y oír con atención el juez o la máxima autoridad judicial a sus partes, para luego estudiar el caso según sus versiones, decidir sus causas y pleitos presentados. Cuando es colegiado también se denomina audiencia el propio tribunal y el lugar donde actúa el Distrito Jurisdiccional. Cada una de las sesiones de un tribunal, Recepción del soberano o autoridad para escuchar las peticiones que se formulen, para dar cumplimiento de sus obligaciones o resolver algún caso que se presentare.

La audiencia en el Derecho Español se la considera; “el acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo. | Ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente...” (Vega, 2018). La Audiencia en Derecho Español hace referencia a la comparecencia de las partes para llegar a un arreglo en donde se escuchan atentamente las versiones presentadas y las autoridades emiten su resolución. Además, esta audiencia brinda la oportunidad para enunciar razones o pruebas que se otorga al actor y al demandado dentro de un juicio.

4.1.4 Fuerza Mayor o Caso Fortuito

> Para la tratadista María Valleta; “fuerza mayor es un acontecimiento o circunstancia imprevista que exime o impide del cumplimiento de alguna obligación y caso fortuito es un hecho no imputable a la voluntad del obligado, que impide y excusa el cumplimiento de obligaciones” (Valleta, 2004, págs. 129, 339).

Según la tratadista hace referencia a este concepto de fuerza mayor como una circunstancia que se produce de una manera imprevista que van en contra de la voluntad de la persona, ocasionando un sin número de hechos o circunstancias, entre los que se destaca el incumpliendo de obligaciones sin que sean ocasionadas de una manera voluntaria por la persona en cuestión.

> Para el autor Jorge Jiménez “El caso fortuito es aquel fenómeno o situación que imposibilita el cumplimiento de la prestación pues es una situación imprevisible y que La fuerza mayor viene a ser una fuerza irresistible externa al deudor que rompe completamente el nexo

> causal entre la actuación del deudor y el resultado producido. Que resulta ser inevitable, aunque a veces puede ser previsible" (Jimenez Bolaños, 2010, pág. 95).

Según el autor establece el caso fortuito como un acontecimiento no previsto por las partes, cuyo resultado imposibilita el cumplimiento de una obligación, quien a pesar de que se toma los cuidados respectivos, y el resultado producido, siempre es inevitable, pero si puede ser predecible.

Mientras que la fuerza mayor no se puede predecir ya que son fenómenos naturales que acontecen de una forma inesperada y que no se puede controlar por la mano del hombre provocando que las personas no puedan cumplir con responsabilidades, es imposible poder preverlos, comparándolo como una fuerza irresistible de tipo exterior que rompe los lazos entre el accionar de los sujetos procesales.

> La autora María Mansilla establece: "fuerza mayor es el hecho natural totalmente ajeno a la voluntad del ser humano y absolutamente imprevisible, que impide el cumplimiento de una obligación. En la fuerza mayor hay un fenómeno natural que impide el cumplimiento de la obligación y el caso fortuito es el hecho jurídico involuntario que hace imposible el cumplimiento de una obligación y caso fortuito es el hecho jurídico involuntario que hace imposible el cumplimiento de una obligación. Es el surgimiento inesperado de un obstáculo inevitable, ajeno al deudor que da lugar al incumplimiento de la obligación" (Mansilla, 2005, pág. 11).

Según la autora establece el concepto de fuerza mayor o caso fortuito como un hecho de manera natural ajeno a la voluntad del ser humano, no predecible, a manera de obstáculo natural, inevitable que al final dará como resultado el incumplimiento de la obligación, quitándole la responsabilidad ante este hecho a las partes procesales.

El caso fortuito se caracteriza por suscitarse de manera imprevista de forma subjetiva del ser humano, lo cual imposibilita el cumplir con las obligaciones procesales tanto, del actor como el demandado.

> Para el escritor Juan Larrea Holguín manifiesta que la fuerza mayor o caso fortuito "la doctrina suele distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor. El primero se producirá por obra de agentes de la naturaleza, como un terremoto, un incendio mientras que la fuerza mayor sería más bien la obra del hombre cuando no es posible resistir a ella, como en los actos de autoridad como también en el asalto de bandoleros, piratas, etc. Sin embargo, nuestro código y en general las leyes más modernas, no suelen entrar en estas distinciones y por eso se definen ambos como conjuntamente como sinónimos perfectos" (Larrea, 2006, pág. 71).

Según el autor manifiesta una diferente clara en la definición de caso fortuito y la fuerza mayor, el primero se produce de una manera natural a causa de fuentes de la naturaleza tales como terremotos, incendios entre otros, mientras que fuerza mayor, es un hecho no predecible a causa del mismo hombre sin poder resistirse a la misma como son los asaltos que se suscitan

en la sociedad. Destacando el autor como en nuestras leyes estos dos conceptos son tratados como sinónimos teniendo la misma definición sin realizar ninguna distinción de ningún tipo en base a las circunstancias en que se presentan cada una de ellas.

4.1.5 Abandono

> Según el tratadista Alessandri Rodríguez “El abandono de la instancia produce la pérdida de procedimiento iniciado, por no haberse hecho gestión alguna en el pleito por ninguna de las partes durante cierto plazo. El abandono de la instancia solo produce la pérdida del procedimiento, pero no extingue las acciones y excepciones de las partes, como ocurre con el desistimiento de la demanda. (Rodriguez, 1971, pág. 175).

Del abandono deducimos que es el no promover el juicio durante un término predeterminado en el caso del Ecuador es del término de seis meses, es decir no se ha realizado ningún impulso procesal, lo cual está a cargo de las partes con el fin llegar a una resolución. Pero cabe mencionar que se puede volver a presentar la demanda por la misma causa a pesar que se ha declarado el abandono por una sola vez, es decir no se extingue el derecho por darse la figura del abandono.

> Según Rubén Moran el “abandono se produce cuando el agraviado, habiendo presentado el recurso demuestra con posterioridad una absoluta indiferencia frente a su tramitación cayendo en una inacción total, la actitud del recurrente bien podrá considerarse como que se

> valió del recurso para conseguir una dilatoria que cuenta con el auspicio de la lentitud con que se maneja la burocracia, jueces curiales que no despachan las causas y los largos plazos previsto por la ley" (Morán, 2011, pág. 365).

El abandono se da cuando el actor desiste de motivar la causa después de haber presentado la demanda, y no realizar las actuaciones pertinentes al caso y poder dar la solución al conflicto como es de conocimiento público el impulso procesal es deber de las partes y no con el fin de interponer acciones para ganar tiempo y no cumplir con las obligaciones que se establecen o dilatan el proceso por términos excesivos los cuales generan dificultades para resolver de manera eficaz por los juzgadores y generando costas procesales innecesarias.

> Manuel Ossorio nos manifiesta que "puede haber abandono de la pretensión tácito cuando el actor deja de instar el procedimiento por descuido, negligencia o por determinación consiente, a fin de que su pasividad produzca la caducidad o perención de instancia" (Ossorio, 1981, pág. 4).

El abandono siendo una forma de terminación del proceso se puede dar de forma tácita, es decir se sobreentiende que se da por terminado el proceso por no realizar las actuaciones pertinentes, también por negligencia o descuido de las partes, al no presentar las diligencias en el término establecido por la ley produciendo el desistimiento del proceso.

> Para el tratadista Richar Buenaño “el abandono procede cuando no se haya impulsado el juicio, por las partes procesales en el término establecido por la ley, que contabilizan a partir de la última providencia que se proveyó y que tiene que ver con el curso normal del expediente y este procede en primera instancia, segunda instancia y casación, más en este último no cabría si la sala ha dictado autos para resolver el recurso de casación, ya que corresponde al juzgador pronunciarse y no a las partes procesales, más para tener en cuenta en forma diáfana y transparente debemos remitirnos a los artículos establecidos en el Código General de Procesos” (Bueñaño, 2016, pág. 172).

Se puede decir, que el abandono es el acto procesal que tiene procedencia cuando las partes procesales no han dado trámite en un tiempo determinado por la ley, es decir no habido impulso procesal, éste término será considerado desde la última providencia que ha sido dictada por el juez, se debe saber que no se tomaran en cuenta escritos, copias del proceso que tienen solo el objeto de dilatar el mismo y que no se lleve a cabo la figura del abandono, teniendo como objetivo solo dilatar el proceso y que no se pueda dictar una sentencia en el tiempo oportuno, el abandono se pueda dar en primera y segunda instancia, pero no cabe en casación, ya que es obligación de los jueces de primera y segunda instancia dar una resolución.

4.1.6 Igualdad.

Igualdad según el diccionario jurídico manifiesta que es un “principio según el cual todos los individuos, sin distinción de personas, nacimiento,

clase, religión o fortuna, tienen la misma vocación jurídica para el régimen, cargas y derechos establecidos por la ley" (Capitant, 1986, pág. 309). El diccionario jurídico define la igualdad como un principio que gozan de los mismos derechos y obligaciones todas las personas sin distinción de nacimiento, religión, clase social, o comparación de cualquier índole, enmarcándonos en un concepto de igualdad, sin dar lugar a ningún tipo de privilegios y más aún ante la ley, la cual está obligada a tratar a todas las personas por igual sin discriminar por su condición social.

El tratadista Couture señala que la igualdad es un "principio según el cual las soluciones legales colocan a ambas partes del proceso en un plano de equiparación, otorgándoles semejantes oportunidades para la defensa y ejercicio de sus derechos" (Couture E. , 1991, pág. 320). Couture en su diccionario de Ciencias Jurídicas Social y Políticas define al principio de igualdad como la equiparación de las soluciones legales, siendo las partes procesales iguales ante los órganos de administración de justicia, con las mismas condiciones con esto ayudará a evitar el favoritismo, brindando de esta manera las mismas oportunidades en un escenario para la defensa y ejercicios de sus derechos.

Según el autor Manuel Ossorio define a la igualdad como un "Principio esencial en la tramitación de los juicios, cualquiera que sea su índole, según el cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandada, ya sea como acusada o acusadora, tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos

> derechos. Un trato desigual impediría una justa solución y llevaría a la nulidad de las actuaciones.” (Ossorio, 1981, pág. 471).

El autor Manuel Ossorio define la igualdad como un principio esencial en los juicios, ya sea cualquier escenario o de cualquier índole, en la que se debe tener el mismo trato, para el demandante como para la demandada sin privilegios de ningún tipo, ya que ambos gozan de los mismos derechos, si se llegase a incumplir dicho trato se impediría una justa solución y la nulidad de las actuaciones.

> Según Guillermo Cabanellas “Igualdad ante la ley, la propia generalidad de la ley, lleva a equiparar a todos los ciudadanos, e incluso a todos los habitantes de un país, siempre que concurra identidad de circunstancias porque en caso contrario, los propios sujetos o los hechos imponen diferente trato: ambos son poseedores, pero ningún legislador se ha decidido a tratar lo mismo al de buena fe, o al de mala fe, ni para adquirir, ni en cuanto al resarcimiento por gasto, mejoras y otras causas.” (Cabanellas, 1998, pág. 337).

El autor Cabanellas señala a la igualdad ante la ley como la equiparación o el mismo trato sin privilegios a todos los ciudadanos, debido a que, si se presentase situaciones como diferente trato, ya sea de buena o mala fe, o para recibir un beneficio este sería la violación al derecho de igualdad convirtiéndose en desigualdad en la cual, solo las personas con ciertos privilegios tienen un trato diferente, que ante la ley esto es sancionado si se llegase a comprobar la desigualdad de derechos.

4.2 MARCO DOCTRINARIO:

4.2.1 Antecedentes Históricos del Abandono.

Es menester recordar el abandono procesal mediante una reseña histórica ya que el Derecho Romano fue la primera civilización que aportó con sus conocimientos a las civilizaciones y en el campo del derecho, en ese entonces el abandono consistía en dar un tiempo prudencial impuesto por el juez para decidir los juicios planteados que se encontraban bajo su jurisdicción y competencia. Cabe mencionar que antiguamente en esta nación no existía ninguna ley que regule el tiempo que duraba un juicio podía iniciarse y perpetuarse en su desarrollo.

En la época Romana la justicia se ejercía de dos maneras; esta se clasifica en:

> "La Lex Julia Judiciorum Privatorum, conocidos estos juicios como iudicia imperia legitima, cuyo plazo de duración de los mismos era de año y medio por lo cual, al expirarse dicho termino, se extinguía de pleno derecho el procedimiento y por consiguiente la acción" (Parri, 1998, pág. 32).

La Lex Julia Judiciorum Privatorum que es aquella que se celebran en la ciudad de Roma, o dentro de la primera milla a la redonda, entre ciudadanos romanos y ante un juez único, los mismos se realizaban por el mandato de la ley "Iulia Iudiciaria", aquí ya se daba la figura del abandono ya que estos concluían si no se daba un fallo antes del año y seis meses, después de este lapso se da por extinguido el derecho por no haberse llevado a cabo el proceso de acuerdo a la ley.

> Los juicios imperio continentía, y así se designaban para expresar la idea de que su duración estaba limitada a la permanencia del poder del magistrado que los había dispuesto declinaba también el procedimiento que en aquel momento no estuviese terminado, pero la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho, el actor podía acudir al nuevo magistrado para obtener contra la misma parte y por el mismo objeto. (Ortiz, 1945, pág. 32).

Los juicios imperio continentía, también llamados iudicium quae imperio continetur son aquellos que se designaban para expresar la idea de que su duración estaba limitada a la permanencia del poder del magistrado que los había dispuesto declinaba también el procedimiento que en aquel momento no estuviese terminado, pero la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho, el actor podía acudir al nuevo magistrado para obtener contra la misma parte y por el mismo objeto, pero se debe tener en cuenta que en ese tiempo los cargos eran de por vida por lo cual en algunos casos no se producía esta figura.

En el Derecho Canónico en el año 1530 Justiano emite la Constitución Properandum la que se asignaba a los magistrados el deber de resolver las causas civiles en el plazo de tres años a partir de la contestación de la demanda. En el Derecho Canonico se dio el Concilio de Trento que moderó la Constitución de Justiano, estableciendo que los juicios de primera instancia ante los Obispos se resolvieran en el plazo de dos años.

En el Ecuador empieza a surgir esta figura por medio de las normas y modelos de otras legislaciones acoplándose a las necesidades de los ciudadanos para lo cual procedo a parafrasear la evolución procesal en el Ecuador de autoria del Dr. Ernesto Guarderas Izquierdo en esto se data que desde tiempos de la época republicana ya existía un código denominado de enjuiciamiento en materia civil en el cual se regulaban todos los procedimientos, esta ley se encontró en vigencia a partir de 1938 teniendo como de modelo la Ley de Enjuiciamiento Civil española, se puede ver que se denominaban de igual manera las dos leyes, también se debe considerar que la legislación de España se basó en las siete partidas o como su nombre original Libro de las leyes que fue redactado y emitido desde la Corona de Castilla la cual pretendía crear una igualdad jurídica dentro de su reino.

En nuestro país el abandono se encontraba en el Código de Procedimiento Civil en la sección 11 denominada; Del Desistimiento y del Abandono de las Instancias o Recursos, en los Artículos 373 a 391 en la cual se establecía que la primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de dieciocho meses, sin continuarla y la segunda instancia por el transcurso del plazo de dieciocho meses, lo cual se aplica también cuando interpuesto un recurso, ha transcurrido el plazo de dieciocho meses sin remitirse el proceso.

En la actualidad se encuentra regulado el abandono por el Código Orgánico General de Procesos que derogó al Código de Procedimiento Civil, en este se encuentra establecido en el Capítulo V, titulado Abandono en los artículos 245 al 249 en los que se establece que la o el juzgador declara el abandono

del proceso en primera Instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia.

4.2.2 Principios Generales del Derecho.

Según la constitución de la republica los principios son una predisposición clara y evidente siendo las mismas las bases dominantes donde se funda una determinada valoración de la justifica basándose en ella para crear normas que rigen la conducta humana y la sociedad, constituyéndose en instituciones del derecho que determinan el contenido de las leyes de un estado, que sirven para el fortalecimiento de la defensa de los derechos humanos, es decir los planes básicos del derecho objetivo del que se fundamenta la organización política, económica, social, cultural y administrativa del estado y de la sociedad.

Su origen radica en los valores existentes en una comunidad política que son creadas por el legislador o se encuentran en la jurisprudencia o doctrina.

4.2.2.1 Principio de Contradicción.

Es una norma fundamental de carácter constitucional que garantiza a las partes en un proceso ejercer la contradicción en el sistema oral. Guillermo Cabanellas sostiene que la contradicción es la "negativa de una afirmación ajena". Él tiene por objeto lograr el esclarecer y obtener la verdad de los hechos controvertidos preguntando y repreguntando a los testigos, impugnando pruebas parcializadas,

> objetando la validez de instrumentos públicos o privados y evitando suspicacias mediante la observación de los preceptos legales para la valoración de las pruebas. (Jaramillo, 2013, pág. 140).

En el Ecuador al tener un sistema oral que se encuentra en vigencia las partes procesales en las audiencias se encargan de refutar las pretensiones, pruebas por medio del principio de contradicción, el cual tiene por objeto que se llegue a la verdad de hechos que se encuentran en litigio.

Como se puede ver este principio es el encargado de que las partes procesales puedan impugnar las pruebas sean documentales, periciales, instrumentos públicos y privados para que se lleve a cabo el debido proceso, con el objeto que el juez después de observar todas las evidencias tenga una concepción clara de los hechos y pueda emitir una resolución, por esa razón es muy importante este principio por tanto las partes se pueden defender pero en nuestra investigación se denota que no se cumple ya que le privan al actor de defenderse, si por algún motivo de fuerza mayor o caso fortuito no se presentó a la audiencia sin tener la oportunidad de demostrar los hechos ya que se declara inmediatamente el abandono si no se encuentra presente el actor a la audiencia.

4.2.2.2 Principio Dispositivo.

> Es un principio constitucional que tiene por objeto determinar que el demandante y el demandado se conviertan en sujetos activos y el juez en elemento pasivo en el desarrollo del proceso. A las partes del proceso corresponde adoptar activamente la iniciativa, el impulso y la

> terminación de actos procesales. Las partes privativamente tiene el derecho de proponerla acción y la excepción, las preguntas y repreguntas, las aseveraciones e impugnaciones, en tanto que el juez, tiene el deber de asumir la dirección del debate, hasta adoptar la decisión de la controversia judicial... (Jaramillo, 2013, pág. 138).

El principio dispositivo se encuentra regulado en la Constitución de la República del Ecuador desde el año 2008 y en el Código Orgánico de la Función Judicial lo cual asegura su cumplimiento, este principio hace referencia a que el actor y demandado son los sujetos activos del proceso, mientras que el juez es el sujeto pasivo el que valora todas las evidencias que los sujetos activos presentan siendo el deber de este valorarlas y determinar su factibilidad y su validez procesal, las partes tienen el derecho a dar sus excepciones y pretensiones, preguntar, repreguntar, presentar pruebas e impugnarlas antes el juez el cual dirigirá la audiencia y resolverá el conflicto presentando, este principio es relevante en nuestro tema ya que nos ayuda a que las partes sean los sujetos principales del proceso y asegurar un debido proceso, lo cual no se cumple ya que en la ley existen vacíos legales por lo tanto no aseguran que las partes puedan participar de manera eficiente y eficaz en el proceso se debe también considerar que este principio va conjuntamente con el principio de impulso procesal ya que conjuntamente hacen que el proceso no se quede trabajo ni existan dilataciones innecesarias en el desarrollo .

4.2.2.3 Principio de Igualdad.

Dentro de la investigación jurídica que se lleva a cabo debemos conocer como un eje importante al principio de igualdad ya que es fundamental de las personas para recibir un trato igualitario.

> El principio de igualdad domina el proceso civil. Ese principio es, a su vez, una manifestación particular del principio de igualdad de los individuos ante la ley. Su fórmula se resume en el precepto ya mencionado audiatur altera pars (óigase a la otra parte). Oír a la otra parte es la expresión de lo que se denomina bilateralidad de la audiencia... (Couture E. , 1958, pág. 183).

El principio de igualdad es aquel que pretende crear una equivalencia de condiciones a todas las personas, es decir todos deben tener un mismo trato ante la ley sin ningún tipo de discriminación, escuchando a las partes de manera equitativa sin distinción de ninguna clase social, raza, sexo, religión entre otras, las partes dentro del proceso deben poder contradecir las pretensiones formuladas dentro de la audiencia, lo cual en el Código Orgánico General de Procesos se violenta este principio ya que en su artículo 87 excluye al actor si no se presenta a una audiencia creando la figura del abandono, sin dar lugar a ser escuchado ni transmitir los motivos de su ausencia, mientras que para el juez y abogado se puede justificar en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, también para la parte demandada se continua el proceso sin darse el abandono, se puede presenciar una clara desigualdad ante la ley por cuánto no se está dando el trato igualitario a los sujetos procesales.

4.2.2.4 Principio de Impulso Procesal:

Para hablar de este principio procedo a parafrasear de la obra El Impulso y la Preclusión Procesal del Dr. Ricardo Nugent que el impulso procesal es aquel vínculo entre la institución y el tiempo que se da a las partes para la realización de cada procedimiento con el objeto que estos no queden estancados en el proceso.

El impulso procesal está formado por dos elementos que son los actos procesales que están determinados en las leyes y los sujetos que son los que hacen desarrollar los actos procesales. Es un movimiento progresivo al que queda sujeto el proceso desde el momento de presentar la demanda hasta la sentencia que será realizada por un juez competente que sea conocedor del caso en litigio.

Los sujetos del impulso procesal son el actor y el demandado que actúan durante el proceso por un interés propio y el juez que actúa como funcionario por mandato legal, estos son considerados como tal ya que son los encargados de llevar hasta la culminación sin dilataciones hasta la obtención de una sentencia justa la cual debe estar basada a las pretensiones propuestas. Hay que tener en cuenta que este principio está ligado con el principio dispositivo en el cual todas las actividades son de iniciativa de las partes para hacer progresar la Litis y no pierda la esencia, ya que muchas veces una de las partes pierde el interés y deja estancado el proceso y se puede producir el abandono.

4.2.2.5 Principio de Seguridad Jurídica.

> Es un principio, un derecho, una garantía jurídica universalmente reconocido por los ciudadanos que inspira a vivir en paz, orden, tranquilidad, por la certeza Y confianza y responsabilidad que se debe tener sobre la aplicación correcta y exacta de la Constitución y de la ley, por parte de los organismo, instituciones y entidades del Estado, con respecto a los derechos humanos, a los bienes patrimoniales; al debido proceso; a la tutela judicial efectiva; a la legítima defensa; a ser juzgado una persona ante un juez y autoridad competente con observancia del trámite de cada procedimiento, y a una administración de justicia eficiente, eficaz, transparente y de calidad (Jaramillo, 2013, pág. 136).

Este principio de seguridad jurídica es aquel que te garantiza el respeto hacia lo estipulado en la Constitución de la Republica en el cual pretende una convivencia en paz, tranquilidad y respetando el ordenamiento jurídico, este además de ser un principio es una garantía universalmente de los ciudadanos que se respeten las leyes tanto nacionales e internacionales de las que nuestro país forme parte, los derechos humanos, legítima defensa, a ser juzgado ante la autoridad competente, asegurando el debido proceso y una justicia eficaz, eficiente, transparente, publica, igualitaria y de calidad.

Este principio está también estipulado en el Código Orgánico de la función judicial donde nos manifiesta que los jueces son los encargados de velar por la aplicación de uniforme de lo que expresa la Constitución y demás instrumentos legales, por lo que se puede observar este principio es de

suma importancia ya que es el que asegura que se cumpla con los mandatos legales y no se violen los derechos de las personas lo cual en nuestra investigación se vienen realizando ya que no se respete el derecho constitucional de la defensa ya que al no poder acudir a la audiencia el actor por algún caso fortuito o fuerza mayor no se le permite dar a conocer la razón de su ausencia y no se le declare el abandono.

4.2.2.6 Principio de Tutela Judicial Efectiva.

La tutela efectiva se refiere al derecho a la jurisdicción que se centra en el desarrollo del derecho al debido proceso, regulando las etapas del procedimiento como es el acceso de la administración de justicia, defensa, derecho a ser escuchado por un juez en el momento oportuno, a que se valoren las pruebas y se dé una sentencia justa y motivada.

Toda persona tiene derecho a la justicia y a la tutela efectiva imparcial y de forma igualitaria, acogiéndose a los principios que van ligados como son el de inmediación en el cual las partes buscan llegar a un acuerdo y solucionar el conflicto, celeridad que todo proceso debe ser ágil y sin retrasos, y también que todos los ciudadanos sean nacionales o extranjeros no queden en un estado de indefensión en el juicio ya que el estado garantiza que toda persona tenga un defensor y haga valer sus derechos emanados en la Constitución.

El estado garantiza a los ciudadanos el derecho a la justicia valiéndose a las normas establecidas cuyo incumplimiento tendrá como consecuencia una sanción judicial.

El objeto de la tutela efectiva es que todos los individuos tengan un acceso a la justicia, para obtener un debido proceso y las garantías mínimas para que su resolución tenga los fundamentos de hecho y de derecho basándose en las pretensiones presentadas en el proceso.

El estado es el responsable de emitir los derechos de los ciudadanos, pero también es el que regula el comportamiento de los mismos ya que debe asegurar el buen vivir y sancionar las conductas que afecten al estado en si o a los ciudadanos que se le han lesionado un derecho, ya que el estado confiere a los jueces la jurisdicción para conocer los juicios, llevarlos de manera imparcial respetando los derechos de las personas y administrando justicia de acuerdo al ordenamiento jurídico.

La tutela judicial efectiva es aquella que nace por la vulneración de uno o más derechos por la necesidad de que sean restablecidos los mismos y se dé la reparación integral, ya que en el proceso se da una contradicción entre las partes que sugieren posturas diferentes, pretensiones y excepciones que serán presentados por las partes para que el juez siendo el conocedor de la materia y habiendo escuchado a las partes pueda dar su veredicto final el cual dará fin al proceso.

Este principio se puede observar que es aquel que se encarga de hacer cumplir con lo establecido en la Constitución de la República y con los fallos que han sido dictados por los jueces, los cuales tienen el objeto de reparar los derechos que han sido vulnerados y llegando a una justicia eficaz y

eficiente lo cual es difícil de lograr, pero con las normas se intenta realizar de forma equitativa e igualitaria.

4.2.3. Derechos Vulnerados del Actor en el Proceso.

El actor al ser la parte quien inicia con la demanda está sujeto a ciertas obligaciones dentro del proceso, entre las cuales se encuentra comparecer a la audiencia dependiendo del tipo de procedimiento que se lleve a cabo de acuerdo a la causa en controversia. Pero se debe conocer que el Código Orgánico General de Procesos estipula los efectos que se suscitan al momento en que el actor no asiste a la audiencia, señalando que si no se presenta a la audiencia se declarará el abandono, ya que no existe dentro de la normativa legal un justificante a su inasistencia, como lo pueden realizar los jueces y abogados por caso fortuito o fuerza mayor, así mismo se evidencia que se vulneran derechos constitucionales.

4.2.3.1. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

> El derecho tutela judicial efectiva se conceptualiza como: el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, que se dirige a través de una demanda sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión. Queda claro, en consecuencia, que es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia,

independientemente de que goce o no de derecho material. (Aguirre Guzmán & Véscovi , 2010, pág. 4).

El derecho a la tutela se constituye en un caso totalmente independiente del derecho sustancial brindándole la oportunidad al individuo para adquiera del Estado la prestación de servicio de administración de justicia y pueda obtener una sentencia justa, puesto que el derecho a la tutela judicial efectiva se considera como una parte prioritaria del Estado que exige una respuesta basada en el derecho a una pretensión determinada que se presenta por medio de una demanda sin que necesariamente se obtenga una respuesta positiva al caso en estudio.

Además, la tutela judicial efectiva es aquel derecho que a toda persona le es otorgado para acudir a los órganos jurisdiccionales, con el propósito de adquirir las garantías básicas del debido proceso que deben ser otorgadas de acuerdo a los derechos que son establecidos en la normativa legal, obteniendo una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

El derecho a la tutela judicial efectiva reclama, garantías mínimas que están determinadas en la Constitución, a más del acceso a la jurisdicción, ordena la imparcialidad del juez y la celeridad procesal, proscribe la indefensión y ordena el cumplimiento de los fallos judiciales.

4.2.3.2 Derecho a la Igualdad ante la Ley.

El derecho de igualdad ante la ley, es útil dejar en claro que ella requiere una aplicación a todos los habitantes de la república de

> manera uniforme y sin discriminaciones injustas o arbitrarias en cuanto a su interpretación, valoración y alcance de sus efectos jurídicos e impide establecer estatutos legales diferentes, atendiendo a razones de raza, condición social, estirpe, fortuna, religión, ideología u otros atributos estrictamente particulares (Nogueira Alcalá, 2006, pág. 6).

El derecho de igualdad ante la ley nos permite ser reconocidos de una manera igualitaria, ya que todos tenemos los mismos derechos y obligaciones como también oportunidades de expresión y opinión. La ley es para todos y debe ser respetada sin distinción ni privilegios para ningún ser humano, todos somos iguales sin excepción de ninguna clase. Los Estatutos jurídicamente reconocidos no excluye a nadie ni discrimina injustamente ni de forma arbitraria.

Considerando que en la normativa legal se deben garantizar los derechos en igualdad de condiciones, pero se observa en ciertos casos que no se cumple con la normado, siendo solo para los administradores de justicia y profesionales del derecho, como es el caso de justificar su inasistencia por caso fortuito y fuerza mayor sin tener ninguna consecuencia, mientras que para el actor dentro de un proceso si no se presenta se declara el abandono y no se puede demandar por la misma causa, extinguiendo ese derecho.

4.2.3.3. Derecho a la Defensa.

> El derecho a la defensa se lo define como el valor elemental en el cual se sustenta el debido proceso, pues constituye una de sus más

importantes garantías básicas, es decir, se trata del principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, además de la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez (Terán Luque, 2005).

El derecho a la defensa se establece a que las partes procesales deben escuchar y ser escuchados dentro de un proceso, por lo que dentro de este principio jurídico constitucional se debe disponer de garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo, dando la oportunidad para que el actor y demandando dentro de cualquier proceso tengan la oportunidad de presentar sus pretensiones, contradigan las pruebas y se dicte una sentencia justa.

Se debe tener en cuenta que el actor a pesar de ser quien propone la demanda también es sujeto de derechos, por lo cual tiene derecho a presentar sus pretensiones en la audiencia y a probarlas, sin embargo, existen casos que imposibilitan que puedan cumplir con la obligación, por lo cual la ley no establece que se pueda justificar estos sucesos para esta parte por lo cual se vulnera este derecho.

4.2.3.4. Derecho a la Seguridad Jurídica.

La seguridad jurídica, se puede concluir que ésta es la tutela y confianza de que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la

> libertad de expresión, al debido proceso, entre otros, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla. (Aguirre Vallejo, 2010).

El derecho a la seguridad jurídica radica en fomentar confianza y respeto no solamente en palabras sino también en hechos reales como son: otorgar seguridad a los sujetos procesales para que expresen su legítimo derecho a la libertad de expresión, a la propiedad privada y en general a la libertad, a la defensa al debido proceso, haciendo eco de la tutela y confianza de que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, aplicando la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe por lo que este accionar determina el derecho a la seguridad jurídica mediante una acertada aplicación en el desarrollo del proceso.

4.2.4. Diferencia entre el Non Bis In Ídem y la Cosa Juzgada.

> El principio non bis in ídem, no constituye otra cosa que la garantía que el Estado le otorga a sus ciudadanos, a no poder ser perseguidos en términos estrictamente procesales en forma indefinida, por un mismo acto que ya fue previamente analizado y juzgado, independientemente de lo que se haya resuelto en ese caso anterior. En síntesis, este principio prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por la misma causa. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014)

Se debe primero entender lo que es la non bis in ídem, que se refiere a una de las garantías que se encuentra establecida en la Constitución de la República que nos garantiza que los ciudadanos no pueden ser juzgados dos veces por la misma causa, es decir, no se puede emitir una sanción dos veces por los mismos hechos o que la sentencia sea agravada por una nueva.

Además, se debe tener en cuenta que existe una doble dimensión que es el material y el procesal, dentro de la primera se establece la prohibición de sancionar dos veces por la misma causa y la segunda que determina que no se puede instituir un nuevo procedimiento por el mismo hecho que ya fue resuelto.

> En el contexto del derecho, se denomina cosa al objeto de una relación jurídica. Una conducta que fue juzgada, por su parte, ya cuenta con una sentencia sobre su legalidad dictada por un tribunal o por un juez.
>
> La idea de cosa juzgada, de este modo, alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto. (Gardey & Pérez, 2018)

Se considera cosa juzgada a la figura jurídica que se encuentra establecida en nuestra legislación, siendo esta la resolución o sentencia que ha pasado por todas las instancias, es decir, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Es decir, para que exista cosa juzgada se debe concluir todas las etapas del proceso y haber agotado todas las instancias por la vía judicial, como es el

caso en materia civil. Existe dos tipos de cosa juzgada que son la formal y material, la primera es aquella que no resuelve el fondo del proceso, el objeto de la Litis sino únicamente las excepciones dilatorias, aquellas excepciones que extinguen en todo o en parte la pretensión a que se refiere la demanda. Y lo material que es aquel que no permite iniciar un proceso sobre el mismo hecho que se encuentra en litigio, es decir, por la sentencia queda sentada de forma definitiva, por lo tanto, queda ejecutoriada ante el Ministerio de la Ley. La principal diferencia entre el non bis in ídem y la cosa juzgada es que en el primero prohíbe el ser juzgado dos veces por la misma causa, es decir, no se puede volver a demandar por el mismo hecho, mientras que la institución de la cosa juzgada, no se puede promover nuevamente una acción si es que hay sentencia ejecutoriada sobre lo principal, lo que nos manifiesta que se deben agotar todas las instancias y tener una resolución sobre el hecho en conflicto.

4.2.5. Diferencia entre Debido Proceso y Seguridad Jurídica

> Se denomina debido proceso a un principio general del derecho, que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo. El debido proceso, en este marco, es el principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. Gracias al debido proceso, un sujeto puede hacerse escuchar ante el juez. (Pérez & Merino, 2019)

El debido proceso es el conjunto de garantías y procedimientos ordenados con los cuales se debe respetar todos los derechos establecidos en la ley que goza una persona, pretende asegurar una resolución justa y equitativa dentro del proceso, en igualdad de condiciones para que el juzgador pueda escuchar a las partes sus pretensiones y llegar a la solución de la Litis.

El objetivo de este principio es proteger a los ciudadanos del poder coercitivo del Estado para garantizar que el proceso sea realizado sin postergaciones, retrasos, alteraciones, de manera transparente y que no se vulneren derechos, en las etapas dentro del procedimiento, para así alcanzar el verdadero significado de justicia.

Sabiendo que el debido proceso son las garantías básicas que todo individuo goza y pretende asegurar una resolución equitativa para los intervinientes dentro del proceso, se debe diferenciar de la seguridad jurídica que es la garantía que proporciona el Estado hacia los ciudadanos que se respetaran todos los derechos que se encuentran emanados en la Constitución de la República del Ecuador, por medio de las diferentes normas que se han establecido para que no se vulneren derechos, sabiendo que el Estado es el máximo exponente de poder dentro de un territorio, siendo el encargado de realizar disposiciones para garantizar que los individuos, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si llegara a producirse, estarán asegurados por la sociedad, la protección y se realizara una reparación integral por los daños que se han ocasionado.

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador respecto a los principios, derechos y garantías del actor.

> Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 16).

El articulo 1 hace hincapié a la descripción del Ecuador y su forma de gobernanza de manera descentralizada, inculcando la constitucionalidad en lo que hace referencia es que se respeta haciendo cumplir a cabalidad lo dispuesto en nuestra Constitución, también es de derechos y justicia ya que se garantizan los derechos y se tiene como fin alcanzar la verdadera justicia haciendo cumplir las leyes establecidas de conformidad a cada caso y protegiendo los intereses de los ciudadanos y del estado, destacando lo social, lo democrático, intercultural, plurinacional y laico, en la que por ley debe primar la democracia y la lucha en busca de la justicia.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 21). EL articulo 11 detalla el principio uno que es que toda persona podrá ejercer, promover y exigir tanto de manera individual como

colectiva ante las autoridades componentes, las mismas cuyo compromiso es la garantía de su cumplimiento, este principio da garantía a todos los ecuatorianos de exigir sus derechos y las autoridades tienen el compromiso de velar por el cumplimiento de los mismos para de esta manera poder tener un equilibrio y garantías en el ejercicio de los derechos.

Además, se debe tomar en cuenta que todos los ciudadanos nos encontramos en igualdad de condiciones al momento de ejercer y exigir si se ha vulnerado algún derecho por parte de otro individuo o del mismo estado, nos garantiza un acceso directo a la justicia por medio de las autoridades competentes las cuales tienen el deber de resarcir el daño causado e imponer una sanción por medio de una sentencia la cual debe ser debidamente motivada.

El Artículo 11 numeral 4. “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales” (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 22). En este apartado nos explica que no existe ninguna norma jurídica que pueda restringir los derechos ni las garantías constitucionales, es decir que los derechos y garantías constitucionales que cada persona jurídica goza son inquebrantables y no pueden bajo ninguna circunstancia o ninguna norma jurídica restringir el goce de los derechos.

Se puede observar que esto no se cumple en todos los casos ya que existen leyes que vulneran derechos y garantías constitucionales como se puede observar a lo largo de esta investigación se vulnera los derechos de los

actores en el momento de no asistir a la audiencia vulnerando su derecho a la defensa el principio a la tutela efectiva entre otros, violentando a lo establecido en la constitución, sin dar lugar a una justificación de su ausencia.

Art 11 numeral 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 22). Los principios y los derechos que gozamos toda persona son irrenunciables, indivisibles, nadie puede renunciar o ceder los mismos además de ocupar la misma jerarquía no existe forma de que una persona no goce de los mismos, los cuales nos aseguran tener una vida digna, ya que el estado es el responsable de velar por los intereses de los ciudadanos y hacer valer los derechos emanados en las normas jurídicas y también en los instrumentos internacionales de los cuales el estado forma parte.

Articulo 11 numeral 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 23). El Estado tiene la obligación de garantizar los derechos de los ciudadanos respetando y haciendo respetar los mismos, ya que todo se cuenta contemplado en la constitución que garantiza que cada ciudadano se encuentre respaldado y amparado por el Estado, gozando de la total confianza de que sus derechos se encuentran protegidos y ninguna norma podrá ir en contra de ellos ya que es un estado de derechos y justicia.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 47). En el artículo 66 contempla la garantía a las personas por medio del derecho a la igualdad formal, material y la no discriminación, en la cual todos los ciudadanos tenemos los mismos derechos y obligaciones, cuyo deber del Estado es garantizar la igualdad en todo el sentido de la palabra para de este modo tener una justicia de manera igualitaria en donde todo proceso sea justo sin beneficiar a la otra parte, además de que no debe existir la discriminación en ningún proceso, no se debe juzgar por su religión, su etnia, su edad, su condición física, su nivel socioeconómico, entre otros aspectos, ya que todos somos iguales ante la ley.

Además, la Constitución nos garantiza una igualdad formal lo que se refiere a la regulación de las diferentes leyes, es decir la igualdad ante la ley, por lo tanto, se refiere a que todas las normas tendrán un mismo sentido al momento de ser establecidas en cuanto a su interpretación, valoración y alcance de sus efectos jurídicos e impide establecer estatutos legales diferentes que perjudiquen a cualquier persona. Mientras que la igualdad material se refiere a la aplicación igualitaria de la ley, es decir, que todos serán tratados de la misma manera sin ningún tipo de distinción por tratarse de raza, sexo, color, género o cualquier otra condición.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún

caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 53).

El articulo 75 expresa que todas las personas tenemos derecho al acceso gratuito a la justifica y a una tutela efectiva de forma imparcial, sin que exista desigualdad ni discriminación de ningún tipo, ni que se la realice de una forma pagada, siempre sujeta a principios de inmediación, con resolución de las mismas y bajo ningún concepto ni precepto se quedara en indefensión, el estado debe garantizar este derecho al acceso gratuito a la justicia, siendo el mismo que sancionara por la ley si existen incumplimientos de las resoluciones judiciales. Aplicando los principios de inmediación ya que se puede llegar a un acuerdo y terminar el proceso haciendo de una manera rápida y eficaz la culminación del mismo, se emplea el principio de celeridad en todo proceso ya que se debe cumplir con el tiempo establecido para cada actuación para que no se lleven a cabo dilataciones que su única intención es que no se culmine la Litis ni se dicte una sentencia justa.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 53). El articulo 76 determinada las garantías básicas de los derechos y obligaciones que garantizan el debido proceso durante todas sus etapas, en el que el estado da una serie de garantías que toda persona goza y es nuestra obligación conocer para poder hacer uso de las mismas en caso de que exista una vulneración en los derechos ya que

cualquier incidente de esta índole es sancionado por la ley ya que se irrumpe con una norma que garantiza nuestra seguridad jurídica.

Artículo 76 numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 54). Este es una garantía para el derecho a las personas a la defensa en la que se detalla que el estado garantiza que nadie puede ser privado a su derecho a la defensa en ninguna etapa en el procedimiento, esta garantía permite a que como ciudadanos tengamos en cuenta este derecho para de esta manera lograr como ciudadanos si existe una violación de los mismos, poder reclamar y hacer uso de esta garantía. El estado siendo el responsable de proteger nuestros derechos nos asegura tener un debido proceso, sin dejar indefensas a las personas ya que tienen la potestad de refutar las actuaciones de la otra parte y realizar sus pretensiones y probarlas por medio las pruebas que deben ser revisadas por los jueces para llegar a la resolución del conflicto.

Podemos observar que el Código Orgánico General de Procesos violenta el derecho a la defensa debido a que no presta la igualdad de condiciones ya que sustenta que al no presentarse el actor se declara el abandono sin dar lugar a una justificación por parte del mismo.

Artículo 76 numeral 7 letra c), ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 54). Esta garantía permite a los ciudadanos tener la oportunidad de ser escuchado en el momento que se solicite en igualdad de condiciones,

sin discriminaciones de ningún tipo ni desigualdades, ya que al no ser escuchados en el momento preciso y teniendo alguna consideración de cualquier se estaría infringiendo esta garantía ya que se estaría cometiendo desigualdad entre las partes dando lugar a injusticias que son penadas por la ley al violarse los derechos establecidos en la Constitución.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 58). En el artículo 82 se fundamenta en la seguridad jurídica el cual expresa el respeto a la constitución, a sus normas jurídicas, las mismas que deben estar expresadas de una manera clara, de acceso público y aplicadas por las autoridades competentes para de esta manera no existan errores en interpretaciones por parte de las autoridades y puedan realizar su trabajo de una manera justa, además de ser pública esta información y accesible a todos, es nuestra obligación tener conocimiento de los mismos, para así conocer nuestros deberes y obligaciones como ciudadanos y las garantías que el estado nos brinda.

La seguridad jurídica es una garantía cuyo objetivo es velar por los derechos de las partes procesales en este caso del actor, ya que el estado es el responsable de crear normas que beneficien a todas las personas sin discriminación, según el Art. 81 del Código Orgánico General de Procesos segundo inciso hace referencia a la presencia interrumpida de la o del juzgador en las audiencias, que al existir un caso fortuito o de fuerza mayor debidamente demostrable, se reiniciara la audiencia con un juzgador distinto,

sin embargo, en caso del actor no tiene igualdad de condiciones ya que se le declara el abandono sin realizar las demostraciones pertinentes en caso de alegar un problema de fuerza mayor o caso fortuito.

> Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 189).

En el artículo 425 especifica el orden jerárquico que se encuentra en las normas de la constitución primero constituye la constitución parte fundamental que rigen las normas, los tratados y convenios internacionales de gran importancia para las relaciones internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderos públicos los mismos que deben estar detallados de una manera clara, precisa y concreta para de esta

manera garantizar los derechos de los ciudadanos sin que existan malos entendidos por errores de interpretación.

En el caso de que existan conflictos entre normas de distinta jerarquía, la autoridad oportuna debe tomar las medidas oportunas para la resolución de las mismas, estas autoridades son la corte constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas, servidores y servidores públicas, resolviéndolo mediante la aplicación de la norma jerárquica de mayor rango. Esta jerarquía se basa en el principio de competencia en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

4.3.2. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo concerniente a la solución de antinomias.

Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional. - Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

1. Reglas de solución de antinomias. Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., 2019, pág. 3)

En este artículo nos manifiesta las reglas para la interpretación constitucional, se realizará sustentándose en lo preceptuado en la Constitución, así como en los casos, en los que se dé lugar a la duda se aplicará la interpretación que se sustente en los derechos que se encuentran reconocidos dentro de ésta ley suprema y que debe respetarse e interpretarse en el sentido más favorable.

Además, teniendo en cuenta que la solución para casos de discordancia entre normas se resolverá cada uno de estos considerando, la competencia de la normativa a aplicarse, el grado de acuerdo a la jerarquía establecido en la Constitución y considerando la normativa especial o las que se han aplicado anteriormente.

Se debe tener en cuenta que existe una antinomia entre la Constitución en lo respectivo a la seguridad jurídica que se refiere al respeto hacia la misma y a su cumplimiento estricto para garantizar los derechos que se encuentran establecidos, además en lo concerniente a la igualdad que tenemos todos los ciudadanos y el Código Orgánico General de Procesos, en el cual se estipula en el artículo 87, numeral 1, declarándose el abandono y no permitiendo que se justifique su inasistencia para la parte accionante, mientras que para los juzgadores y los abogados la Ley los ampara y no se los sanciona, dejando una clara desigualdad entre los derechos de los sujetos procesales y vulnerando los derechos consagrados en Constitución.

4.3.3. Código Orgánico de la Función Judicial en relación a las excepciones por caso fortuito o fuerza mayor.

> Art. 109.Infracciones gravísimas. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 17. No comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza mayor. (Código Orgánico Función Judicial, 2019, pág. 33).

En este artículo se puede observar que es una infracción gravísima del servidor de la Función Judicial el no comparecer a una audiencia y que al considerarse una falta tan grave es motivo de destitución, pero cabe resaltar que en estos casos existe una salvedad que en si se diera un caso fortuito o fuerza mayor estarán exentos de esta sanción ya que como se conoce estos hechos son ajenos a la voluntad de la persona lo cual produce que no pueda asistir al cumplimiento de sus obligaciones.

> Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces. - A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben:
>
> 4. Sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor. (Código Orgánico Función Judicial, 2019, pág. 42).

En el artículo 131 nos habla de las facultades coercitivas de los jueces ya que es deber de ellos garantizar el cumplimiento de los actos procesales y

deben observar la conducta de los defensores privados y asegurarse que realicen las actividades judiciales con la debida responsabilidad y respeto tienen la potestad de sancionarlos con una multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general en el caso de no comparecer a la audiencia ya que es un deber como abogado el defender los derechos de su cliente. Pero no serán sancionados si su inasistencia es por caso fortuito o fuerza mayor ya que son sucesos ajenos a la voluntad de la persona, además se puede ver que para los abogados existe una salvedad, pero en los casos del actor no, por lo que se da directamente el abandono sin dar lugar a que se puedan demostrar los hechos de su inasistencia.

> Art. 335.- Prohibiciones a los abogados en el patrocinio de las causas. Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas:
>
> 10.- Ausentarse a cualquier audiencia o diligencia judicial, en la que su presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado. (Código Orgánico Función Judicial, 2019, pág. 104).

Los abogados que se encuentren patrocinando una causa tienen prohibido ausentar en alguna diligencia judicial y más si se trata de una audiencia ya que está dejando en estado de indefensión a su cliente y está incumpliendo con su obligación, siendo su presencia de vital importancia para el desarrollo de la causa y darle el debido patrocinio a su defendido, pero existe una salvedad en los casos fortuitos o fuerza mayor ya que se debe tener en

cuenta que pueden darse este tipo de eventos los cuales deben ser debidamente comprobados ante un juez.

4.3.4. Código Civil a cerca del caso fortuito o fuerza.

> Art. 30.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (Codigo Civil, 2019, pág. 7).

En este artículo hace referencia a la fuerza mayor y al caso fortuito estos siendo hechos ajenos a nuestra voluntad los cuales los individuos no pueden haber sido evitados. Esta versión emitida por el Código Civil nos da a entender que se pueden suscitar casos extremos como los citados que imposibilita el desarrollo normal del proceso, como se conoce la fuerza mayor se da por fenómenos naturales los cuales libran de responsabilidades y el caso fortuito son hechos que se suscitan de manera involuntaria que hace imposible el cumplimiento de una obligación en nuestro caso será el presentarse a la audiencia ya que al surgir obstáculos inevitables para el actor se puede justificar que hubo la voluntad de cumplir con la obligación pero por los sucesos fue imposible realizar la misma.

4.3.5. Código Orgánico General de Procesos en lo concerniente al abandono.

> Art. 82.- Suspensión. La o el juzgador podrá suspender la audiencia en los siguientes casos:

> 2. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor que afecte al desarrollo de la diligencia la o el juzgador deba suspender una audiencia, determinará el término para su reanudación, que no podrá ser mayor a diez días. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento. (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 21).

En el artículo 82 detalla la suspensión detallando la o el juzgador podrá suspender la audiencia cuando se presente un caso fortuito o fuerza mayor cuyas consecuencias afecten al desarrollo de la audiencia, determinando la reanudación con un plazo mayor a los diez días, al realizarla se debe realizar un resumen de los actos realizados desde la suspensión hasta la reanudación de la audiencia.

Este artículo hace referencia que, si se suscita un caso fortuito o fuerza mayor, en el desarrollo de una audiencia se suspenderá, y el juzgador tendrá un término de 10 días para su reanudación en la cual se dará un resumen de lo actuado. Según esta norma no prevé la oportunidad de justificar la inasistencia a la audiencia generando un vacío legal dentro del Código Orgánico General de Procesos.

> Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 22).

En el artículo 87 detalla los efectos de la falta de comparecencia de las audiencias, en el que se determina en caso de la inasistencia de las partes se procederá a declarar el abandono si quien presentó la demanda o solicitud no asiste o comparece a la audiencia, bajos estas circunstancias el juez puede determinar el abandono. Sin embargo, no existe una garantía en el caso que exista inasistencia por motivos de fuerza mayor que se pudiera presentar.

Cabe destacar que el articulo denota las pocas garantías del proceso como el debido proceso, la legitima defensa, ya que si el actor tuviese un caso fortuito o fuerza mayor se declara como abandono sin permitir que se lleve a cabo la Litis y se pueda emitir una resolución efectiva.

Se debe entender que como principio constitucional todos somos iguales antes la ley, pero en estos casos se nota con claridad la línea de fácil división entre los jueces y los actores ya que la ley prevé en los casos de fuerza mayor y caso fortuito para los jueces, pero no en el caso de los actores existiendo una clara desigualdad.

Además, se debe tener en cuenta que si la parte actora se encuentra presente en la audiencia sin su abogado se continua con el proceso y se da la etapa de conciliación y en el caso de no haber la misma se suspenderá la audiencia y se podrá convocar a una nueva, pero cabe recalcar que no

manifiesta si en un caso el actor no se presenta por lo cual se da el abandono.

> Artículo 245. Procedencia. - La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 59).

Según este artículo hace hincapié que el juez declarara el abandono del proceso en primera instancia, segunda o casación cuando todos los involucrados que se encuentran en el proceso hayan cesado su prosecución en un término de ochenta días, que comienzan desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos, es decir, no se ha realizado el impulso correspondiente a las partes en el proceso. En si este articulo detalla el tiempo que el juez debe considerar para proceder a dictar la figura del abandono en el proceso.

El articulo 245 en referencia al artículo 87 procede a un gran grado de contradicción ya que en el primero establece con claridad que al no presentarse el actor se declarara como abandono de la causa; y en el art 245 nos habla de que todas las partes deberán haber abandonado el proceso por el termino estipulado en la ley, por lo cual una vez más se vulnera los derechos constitucionales del actor.

Art 247,- improcedencia del abandono No cabe el abandono en los siguientes casos:

1. En las causas en las que están involucrados los derechos delas niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad.

2. Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado.

3. En la etapa de ejecución. (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 59).

En los casos que establece el presente artículo, se evidencia claramente la responsabilidad que tiene el Estado con los niños, niñas, adolescentes e incapaces ya que estos constituyen parte de los grupos de atención prioritaria, así mismo cuando el actor sea representante de instituciones de la Función Pública, tomando en cuenta que se debe velar por el interés social y los del Estado que es el encargado de velar por el interés común. Y tomando en cuente que el abandono no procede en la etapa de ejecución, ya la sentencia se encuentra ejecutoriada, ante el ministerio de la ley.

Art. 248.- Procedimiento para el abandono. Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

> El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo. (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 61).

El artículo especifica el procedimiento que se debe dar para establecer el abandono, la misma que es determinada de oficio o a petición de parte una vez que se ha cumplido el termino señalado, que en este caso 80 días para que se dé la figura del abandono. Una vez declarado el abandono se cancela las providencias preventivas que se ha impuesto en el proceso, se puede impugnar solo en los casos que exista un error de computo que sea debidamente justificado, se puede otorgar cuando no haya transcurrido el término que establecido o se hubieran computado de forma errónea los días.

> Articulo. - 249 Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda. Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 60).

Este articulo nos manifiesta los efectos del abandono, ya que al haberse declarado el abandono se levantan las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso, al declararse el abandono en la primera

instancia no se podrá interponer una nueva demanda por la misma causa extinguiendo el derecho de las partes, si se llegase a declarar en segunda instancia o en la casación se da por desistida la apelación y se deja sentada en firme la resolución emitida por los Órganos Jurisdiccionales competentes y se devuelve las actuaciones al tribunal de donde procedió.

4.4. DERECHO COMPARADO:

4.4.1. Legislación de Chile relacionado con el abandono:

Código de Procedimiento Civil.

> Art. 6. Numeral 3 el que conste de una declaración escrita del mandante, autorizada por el secretario del tribunal que esté conociendo de la causa. Podrá, sin embargo, admitirse la comparecencia al juicio de una persona que obre sin poder en beneficio de otra, con tal que ofrezca garantía de que el interesado aprobará lo que se haya obrado en su nombre. El tribunal, para aceptar la representación, calificará las circunstancias del caso y la garantía ofrecida, y fijará un plazo para la ratificación del interesado. (Codigo Procesal Civil Chile, 2019, pág. 24).

Comparando con las leyes ecuatorianas no existe ninguna norma que manifieste que una persona puede obrar en nombre de la otra, lo cual puede ser muy beneficioso ya que en muchos casos suceden casos fortuitos o fuerza mayor lo cuales son ajenos a la voluntad humana y se da la figura del abandono en nuestro país, por lo cual considero que de existir un articulado en el cual manifieste lo mismo ayudaría en muchos casos para evitar que se

den el abandono. Puedo argumentar que las normativas chilenas son más flexibles que las nuestras puesto que dan una salvedad y oportunidad para su defensa, ya que una persona puede comparecer y obrar en nombre de alguna de las partes procesales de acuerdo a la circunstancia y a la garantía ofrecida lo cual será calificado por el juez.

> El Art. 152. de la citada ley señala: El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. (Codigo Procesal Civil Chile, 2019, pág. 48).

En este artículo nos habla de que se da el abandono si las partes procesales por el transcurso de seis meses contados desde la última resolución han cesado sus actuaciones se llevara a cabo esta figura, al comparar con la legislación de Ecuador se puede observar que tiene la similitud que se encuentra establecido en las dos legislaciones la figura del abandono se da por no dar el impulso procesal concerniente a las parte, además se puede diferenciar respecto al término que es de 80 días , teniendo en cuenta que es deber de los sujetos procesales llevar a cabo las actuaciones pertinentes.

> Art. 155. Si, renovado el procedimiento, hace el demandado cualquiera gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará renunciado este derecho. (Codigo Procesal Civil Chile, 2019, pág. 49)

El articulo 155 no hace referencia a que si el demandado después de haber transcurrido los seis meses este presenta cualquier escrito o realiza cualquier gestión que no sea para impedir que se declare el abandono se entenderá que está renunciando a su derecho de exigir el mismo y se dará continuidad con el proceso también se debe saber que en Chile se debe solicitar el abandono mientras que en Ecuador el abandono se puede dar a petición de parte o de oficio por el principio de celeridad procesal.

> Art. 156. No se entenderán extinguidas por el abandono las acciones o excepciones de las partes; pero éstas perderán el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio. Subsistirán, sin embargo, con todo su valor los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos. (Codigo Procesal Civil Chile, 2019, pág. 49).

En este artículo hace referencia a que se podrá volver a exigir el derecho que se ha vulnerado en un nuevo juicio, pero se perderán las actuaciones que se han realizado antes de dictarse el abandono, pero sin embargo subsistirán los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos. Al comparar con nuestra norma se puede ver que en nuestro caso no se puede volver a demandar por la misma causa, mientras que en la legislación chilena si se puede volver a demandar en cualquier momento.

4.4.2. Legislación de Perú respecto al abandono:

Código Procesal Civil.

En la legislación de Perú en el Código Procesal Civil en el Art 346

> menciona: “Abandono del proceso. - Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado.” (Codigo Procesal Civil Peru, 2019, pág. 111).

En comparación con la ley ecuatoriana, podemos darnos cuenta que el tiempo para que se de esta figura jurídica es de cuatro meses en el cual no se haya realizado ninguna actuación o impulso mientras que en nuestro país es de ochenta días sin que se lleve a cabo ninguna diligencia desde el último auto, además debemos ver que en el Perú al igual que en el Ecuador el juez puede declarar el abandono de oficio, a petición de parte o de un tercero legitimado.

> El artículo 349 del código citado preceptúa. – Paralización que no produce abandono. - No opera el abandono cuando la paralización del proceso se debe a causas de fuerza mayor y que los litigantes no hubieran podido superar con los medios procesales a su alcance. (Codigo Procesal Civil Peru, 2019, pág. 112).

La legislación de peruana si admite la paralización del abandono por causas de fuerza mayor ya que podemos decir que consideran que al ser hechos ajenos a la voluntad humana se deben exceptuar ya que los litigantes no han podido superar los mismos, por lo tanto, debemos tomar en cuenta emplear en nuestras normas la paralización por esta causa, beneficiando a los derechos de las personas y protegiéndolos como lo manifiesta nuestra Ley

Suprema y así dejar que los sujetos procesales puedan justificar las razones por lo cual no se ha podido continuar con el proceso.

> Artículo 351.- Efectos del abandono del proceso. - El abandono pone fin al proceso sin afectar la pretensión. Sin embargo, su declaración impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, contado a partir de la notificación del auto que lo declare. Asimismo, restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda. Si por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido y se ordena la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiera lugar. (Codigo Procesal Civil Peru, 2019, pág. 112).

En los efectos del abandono se pone fin al proceso, pero sin dejar lugar a que se pueda volver a demandar por la misma causa, por el transcurso de un año a partir de la notificación del auto que declare que se ha dado el abandono, mientras que en las normas ecuatorianas no se puede volver a demandar con de conformidad a las disposiciones legales.

En el caso de por segunda vez darse la figura se extinguirá el derecho pretendido eso se da en los dos países dejando sin efecto la pretensión del demandante.

4.4.3. Legislación de Colombia en lo concerniente al desistimiento: Código General de Procesos.

> Artículo 107. Audiencias y diligencias Parágrafo primero. Las partes y

> demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice. (Código General de Proceso de Colombia, 2019, pág. 55).

En Colombia las audiencias y diligencias se pueden realizar a través de un medio electrónico como video conferencia, teleconferencia u otro medio tecnológico siempre que la causa sea justificada y el juez lo autorice, en esto se puede ver que en el ecuador no se puede dar las audiencias por medios tecnológicos ya que la ley no contempla estas situaciones lo que sí se puede ver que esto sería muy beneficioso en los casos de fuerza mayor ya que se puede dar un derrumbe y la persona no pueda llegar a la audiencia pero por medio de un equipo tecnológico podrá hacer valer sus derechos.

> Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (Código General de Proceso de Colombia, 2019, pág. 135).

El abandono en las normas colombianas tiene una denominación diferente conocida como desistimiento pero es semejante a la legislación de Ecuador, ya que efectúa cuando no se realizó ninguna actuación o se llevó a cabo el impulso procesal en un proceso de cualquier naturaleza, se diferencia con la normativa ecuatoriana en lo referente al tiempo, en Colombia se estipula en el plazo de un año, mientras que en Ecuador se da esta figura por no haberse realizado las diligencias pertinentes por el termino de ochenta días desde la última diligencia realizada por cualquiera de las partes procesales, ya que estás son las encargada de realizar las actuaciones pertinentes sin dilataciones hasta llegar a la sentencia que es su fin, esta figura en los dos países se puede dar a petición de parte o de oficio sin que exista la necesidad de que la parte realice un requerimiento previo.

> f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior… (Código General de Proceso de Colombia, 2019, pág. 135).

Una vez que se dio la figura del desistimiento tácito como es considerado en esa legislación se podrá interponer de nuevo la demanda con la misma pretensión después de que haya transcurrido el periodo de seis meses después de ejecutada la providencia que será debidamente notificada, lo cual en Ecuador no se puede volver a demandar por la misma causa.

> g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar…. (Código General de Proceso de Colombia, 2019).

Si se llegare a dar esta figura por segunda vez en las mismas condiciones y teniendo las mismas pretensiones se extinguirá el derecho pretendido y el juez ordenara la cancelación de cualquier título que diera lugar, en el Ecuador ya que no se permite demandar por la misma causa se pierde el derecho pretendido desde la primera instancia.

4.4.4. Legislación de Uruguay en lo referente a la perención:

Código General de Procesos.

> Artículo 233. Perención. - Se extinguirá la instancia por perención, declarable de oficio a petición de parte, cuando no se instare su curso dentro del plazo de un año en primera o única instancia y de seis meses en todos los demás casos, incluidos los incidentes. (Código General de Procesos Uruguay, 2019, pág. 35).

En Uruguay a la figura del abandono se la denomina perención de instancia esta puede ser dada a petición de parte o de oficio cuando no se ha llevado a cabo las diligencias establecidas durante el proceso, si es en primera y única instancia se dará si no se ha dado el impulso correspondiente por el plazo de un año y en los demás incidentes en el plazo de seis meses.

Como se puede evidenciar al comparar con el Ecuador se debe tener en cuenta que el termino es de 80 días para que se declare el abandono, mientras que en Uruguay es como se lo especifico en el párrafo anterior, en ambas legislaciones se establece que se puede declarar de oficio o a petición de parte.

> Artículo 234. Cómputo Los plazos se contarán desde el día siguiente al de la última notificación de la última providencia que se hubiere dictado o desde el día de la práctica de la última diligencia. (Código General de Procesos Uruguay, 2019, pág. 35).

Para realizar el computo se tomará en cuenta desde el siguiente día de la última providencia que ha sido dictada por el juez y recaída por una actuación útil de una diligencia que ha sido realizada por las partes procesales en esto se puede evidenciar una total similitud ya en las legislaciones ecuatorianas también se considera de la misma manera para realizar el computo.

> Artículo 235. Paralización que no produce perención. - No operará la perención cuando la paralización del proceso sea debida a causa de fuerza mayor y que los litigantes no hayan podido superar con los medios procesales a su alcance. (Código General de Procesos Uruguay, 2019, pág. 35).

Se puede observar que esta ley al igual que la legislación peruana establece la paralización del abandono por causas de fuerza mayor. Lo cual no se encuentra reglado en nuestra norma jurídica quebrantando derechos

fundamentales de las personas participantes en el juicio ya que se debe tener en cuenta que nadie está exento de estos acontecimientos que se dan sin que la persona tenga un tipo de responsabilidad, por lo cual al implementar esta norma en nuestro país se pueden beneficiar todos y se asegura el debido proceso, garantizando los derechos de los ciudadanos.

> Artículo 239. Efectos. - En primera instancia, la perención hace ineficaces los actos cumplidos y restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda, pero no impide replantear el proceso. En segunda instancia o en casación, la perención deja firma la sentencia recurrida. No obstante, las pruebas producidas en un proceso extinguido por perención conservarán su validez en cualquier otro proceso posterior. (Código General de Procesos Uruguay, 2019, pág. 36).

Al darse la figura del abandono en primera instancia quedan sin efecto todas las actuaciones realizadas durante este proceso haciendo ineficaces lo actos, de tal manera que se devuelve al estado anterior de haber presentado la demanda, pero se debe tener en cuenta que se puede volver a demandar por la misma causa y con las mismas pretensiones. Si esta se da en segunda instancia o casación deja en firme la sentencia que ha sido emitida, cabe recalcar que las pruebas pueden ser readmitidas en el caso de volver a demandar y tendrán igual validez que en el proceso anterior.

Realizando una comparación tenemos que en la legislación de Uruguay se puede volver a demandar, mientras que en Ecuador no se puede demandar

por la misma causa, en el caso que sea por primera vez en Uruguay no se precisa después de que tiempo así que se puede asumir que se puede demandar, además que si se vuelve a demandar por las mismas causas las pruebas serán admitidas e incluso se podrá demandar con la misma pretensión.

Al analizar las diferentes legislaciones podemos determinar que en ninguna se establece el abandono, por la inasistencia de quien presentó la demanda, por lo tanto, se determina que esto solo se da por no dar el impulso procesal correspondiente a las partes dentro del conflicto jurídico.

Además, se evidencio que en lo referente al abandono las legislaciones de Perú y Uruguay se permite la paralización por caso fortuito o fuerza mayor, obteniendo una garantía para que se lleven a cabo los procesos de una forma justa y se respeten los derechos de las partes procesales, sabiendo que estos casos son impredecibles.

En el Ecuador el Código Civil exime de responsabilidad por estos casos, lo cual al declarar el abandono de acuerdo a la disposición legal del Articulo 87, numeral 1, del Código Orgánico General de Procesos no se respeta esta norma, al no permite la justificación por estas causas, se vulneran derechos de la parte accionante del proceso, por lo tanto, se debe considerar como en las legislaciones antes mencionadas, que no se declare el abandono cuando la paralización del proceso se deba a causas de fuerza mayo o caso fortuito.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales Utilizados.

Entre los materiales utilizados en el presente trabajo de investigación y me permitieron dirigir la tesis de grado recogiendo fuentes bibliográficas, tenemos:

Obras, Leyes, Manuales, Diccionarios, Ensayos, Revistas Jurídicas, obras Científicas y Páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citadas de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mi tesis.

Entre otros materiales se encuentran:

Laptop, teléfono celular, retroproyector, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores de tesis y empastados de la misma, obras entre otros.

5.2. Métodos

El proceso de investigación Socio – Jurídico, se aplicó los siguientes métodos:

Método Científico: Entendido como el camino a seguir para encontrar la verdad de un problema determinado; en mi investigación este método fue utilizado al momento de analizar las obras jurídicas científicas, desarrollados en el Marco Conceptual y Doctrinario dentro de mi trabajo, que constan en las citas y bibliografía correspondiente.

Método Inductivo: Se aplicó al momento de describir los antecedentes de la figura jurídica del abandono, partiendo desde un enfoque en el ámbito

nacional para luego abarcarlo a nivel internacional, obtener diferentes enfoques de acuerdo a los países y diversas nominaciones, este método que fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Deductivo: Este método que se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicada en la investigación al momento de analizar el desarrollo del abandono a nivel Internacional obteniendo características importantes desarrolladas a nivel nacional además se pudo identificar las principales falencias en nuestra legislación al permitir el abandono si el actor no asiste a la audiencia. Método que fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Analítico: Utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en el Marco Teórico, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal de mi trabajo de investigación, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Civil.

Método Hermenéutico: Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, este lo aplique en la interpretación de las normas jurídicas, desarrollado en el Marco Jurídico, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

Método Mayéutica: Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información, mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

Método Comparativo: Este Método fue utilizado en mi trabajo de investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en que se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, con las Legislaciones de Uruguay, Chile, Perú y Colombia a través del cual se obtuvo semejanzas y diferencias estos ordenamientos jurídicos.

Método Estadístico: El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

Método Sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue utilizado a lo largo del desarrollo del Trabajo de Investigación; aplicado al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de una temática.

Método Histórico: Utilizado al momento de analizar los acontecimientos del pasado encontrando explicaciones a los comportamientos actuales respecto

a la figura del abandono en materia de procesal civil, este método se aplicó al momento de citar los antecedentes históricos del abandono Universal y Nacional, desarrollado en el Marco Doctrinario.

5.3. Técnicas.

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar las 30 encuestas a los ciudadanos y abogados en libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 5 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

5.4. Observación Documental.

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos que se han presentado en la sociedad en lo que concierne al abandono por la falta de comparecencia del actor a las audiencias, que se han suscitado en el Ecuador.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar la Revisión de Literatura, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para originar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de la Encuesta.

Los resultados que se presentan se los obtuvo mediante la aplicación técnica de encuestas aplicada a Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Primera Pregunta: ¿Considera usted que los derechos constitucionales del procedimiento civil se están garantizando con el sistema procesal vigente?

Cuadro Estadístico N°1

Indicadores	Variables	Porcentajes
SI	12	40%
NO	18	60%
Total:	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja
Autora: Jhomayra Kasandra León Villacrés

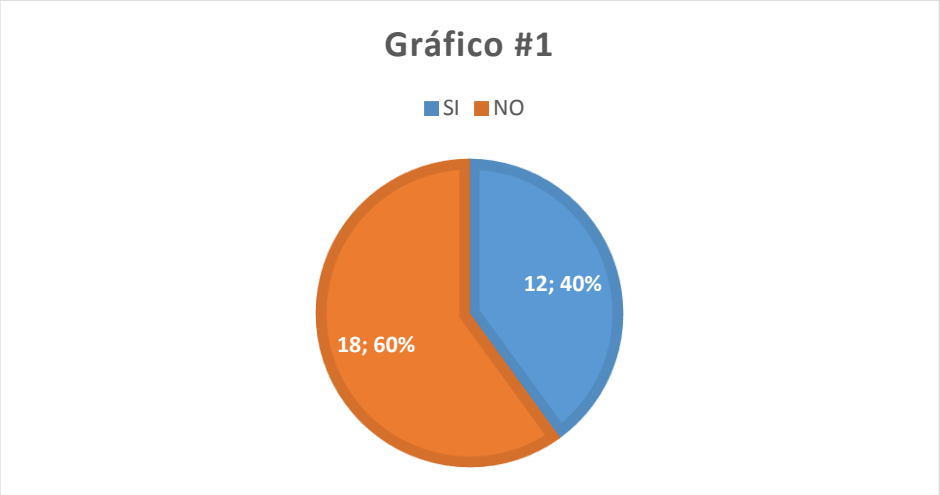

Interpretación: En esta pregunta 12 personas que representan el 40% estiman que, “SI” se garantizan estos derechos por que se da cumplimiento con lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos, mientras 18 personas que conforman el 60%, manifiesta que “NO” se está garantizando los derechos constitucionales que se aplican en el procedimiento en materia Civil porque existen vacíos legales dentro de las normas.

Análisis: En lo la primera pregunta una minoría contestó “SI” y consideran que el procedimiento civil se encuentra garantiza el cumplimiento de sus principios procesales como se lo establece el Código Orgánico General de Procesos, ya que los derechos constitucionales en el procedimiento civil están garantizados tanto en la Constitución.

El grupo de encuestados que optó por la opción “NO” será tomada en consideración, para responder a la presente interrogante más de la mitad afirman que no se encuentran garantizados los derechos constitucionales por parte de los órganos judiciales, ya que se vulnera el derecho que tiene el actor en acceder y proseguir con el proceso, esto a causa de la inasistencia aunque fuera por caso fortuito o fuerza mayor, dejando en un estado de desigualdad, a pesar de que se encuentra estipulado en la Constitución este derecho, existiendo este vacío jurídico en la Código Orgánico General de Proceso, vulnerando esta manera en ciertos los principios fundamentales consagrados en la Ley, dando lugar a falencias en el desarrollo del proceso, al llegar a omitirse principios y derechos que les corresponden al actor dentro de la causa.

Segunda Pregunta: ¿Considera usted pertinente que se declare el abandono del proceso por la inasistencia del actor a la audiencia?

Cuadro Estadístico N°2

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJES
SI	7	23,33%
NO	23	76,67%
Total:	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la cuidad de Loja
Autora: Jhomayra Kasandra León Villacrés.

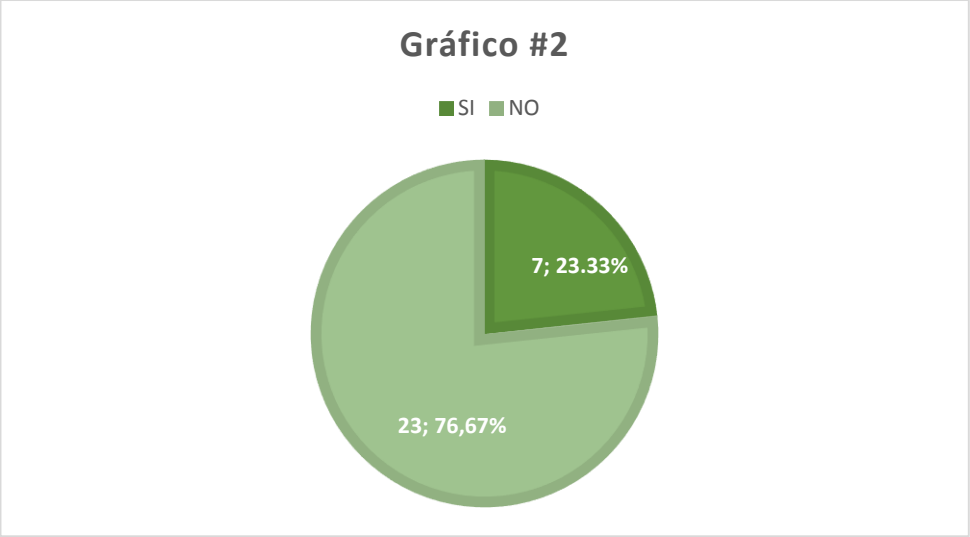

Interpretación: En esta pregunta 7 personas que representan el 23,33% seleccionaron la opción "Si", manifiestan que sería lo más pertinente por de conformidad con la celeridad procesal o el justificativo no sean actos ajenos a la voluntad del actor, y no sea por irresponsabilidad del actor, mientas 23 personas que representan el 76,67%, manifestaron que "No" es pertinente declarar el abandono del proceso por motivos de inasistencia del actor a la audiencia ya se perjudica al actor y se vulnera los principios de igualdad, el

derecho a la defensa, considerando que los actos involuntarios y externos no depende de la voluntad del actor.

Análisis: En lo que respecta a esta interrogante los que optaron por la opción “SI”, apoyaron a que se declare el abandono del proceso por inasistencia del actor a la audiencia, por cuanto no presenta razones justificables que le imposibiliten llegar a la misma y cumplir con su responsabilidad demostrando su desinterés en la tramitación de la causa, fase importante que se evidencia la no concurrencia, dando como consecuencia el abandono del proceso y el archivo del mismo por su irresponsabilidad e impuntualidad del actor.

El caso de los entrevistaron que opinaron que “NO” se debería declarar el abandono por la ausencia del actor, la cual se tomará en consideración para dar respuesta a la interrogante planteada, los profesionales del derecho se pronunciaron que se debe dar otra oportunidad al actor para que justifique su inasistencia que puede ser ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor por lo que se debería considerar dichas justificaciones y permitir que se fije otra fecha y hora para su comparecencia y se pueda continuar con el proceso hasta el final sin vulnerar el principio de seguridad jurídica ya que en nuestro sistema procesal se garantiza el goce de derechos y los principios en los que se sustentan los el Código Orgánico General de Procesos.

Tercera Pregunta: ¿Qué derecho cree usted que se vulneran al permitirse el abandono del proceso por la inasistencia del autor a la audiencia?

a) **Derecho a la Defensa.**

b) **Tutela Judicial Efectiva.**

c) **Derechos de igualdad ante la ley.**

d) **Otros.**

Cuadro Estadístico N°3

Indicadores	Variables			Porcentajes		
	Si	No	Total	Si	No	Total
Derecho a la Defensa	17	13	30	56.7%	43.3%	100%
Tutela Judicial Efectiva	16	14	30	53.3%	46.7%	100%
Derechos de Igualdad ante la Ley	7	23	30	23.3%	76.7%	100%
Otros	7	23	30	23.3%	76.7%	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la cuidad de Loja.
Autora: Jhomayra Kasandra León Villacrés.

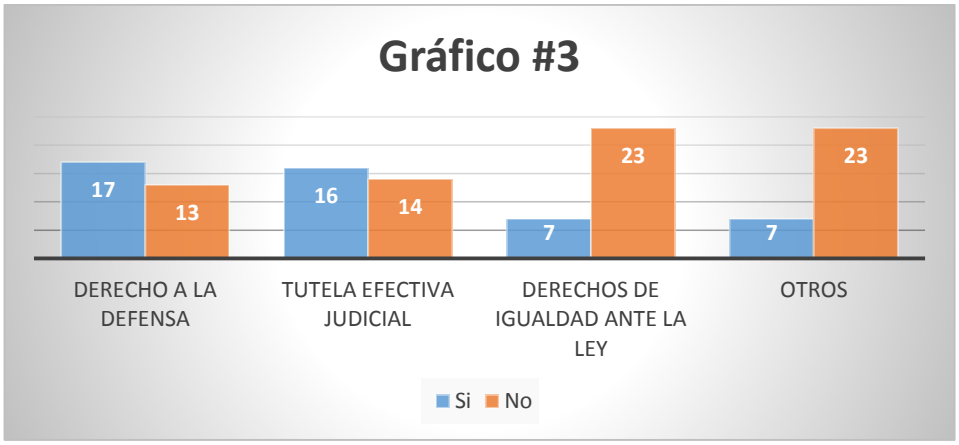

Interpretación: De acuerdo con ésta interrogante, 17 personas que representan el 56.7% consideran que se vulnera el derecho a la defensa;

porque se deja en un estado de indefensión al actor al no poder volver a demandar la misma causa otra vez, ni permitirle a solicitar una nueva fecha para lleva acabo la audiencia, 16 personas que conforman el 53.3% consideran como vulnerable al derecho a la tutela efectiva, dejando de lado el desarrollo ordenado de la causa sin establecer de forma regular las etapas del procedimiento, además 7 personas que equivale el 23.3% al derecho de igualdad ante la ley, ya que las partes tiene las mismas oportunidades y condiciones sin distinción alguna ante la ley, mientras que 7 personas que corresponden al 23.3% consideran otros derechos que se vulneran al permitir el abandono de procesos por la inasistencia del actor**.**

Análisis: Considerando de acuerdo al resultado obtenido en las variables se establece que se llega a vulnerar los derechos de la Defensa, la tutela judicial efectiva, el Derecho de Igualdad ante la Ley, además se afirma que se vulneran otros derechos los cuales como consecuencia se suscitan por la inasistencia del actor a la audiencia, dejándolo en una un estado de indefensión en donde se expone al actor a un estado de desigualdad ante el juzgador, además que se altera las etapas de desarrollo de la causa que atentan al debido proceso sustentado en la Constitución y los principios establecidos en el Código Orgánico General de Procesos.

Cuarta Pregunta: Considera usted que se debe dejar sin efecto el abandono por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado.

Cuadro Estadístico N°4

Indicadores	Variables	Porcentajes
SI	26	87%
NO	4	13%
Total:	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la cuidad de Loja
Autora: Jhomayra Kasandra León Villacrés

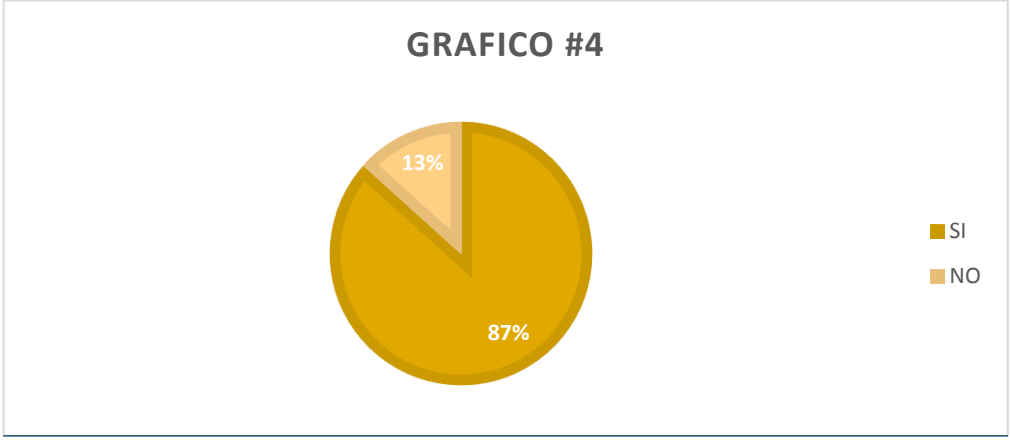

Interpretación: En la presente interrogante se presencia 26 personas que representan el 87%, manifestaron que se debe dejar sin efecto el abandono por motivos de causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado, mientas que 4 personas que son el 13% consideran que se debería declarar el abandono ya que estas circunstancias no se pueden determinar de forma precisa como un medio justificable.

Análisis: Referente a esta interrogante el 87% que seleccionaron la opción "SI" estiman que se debe dejar sin efecto el abandono por causa de fuerza

mayor o caso fortuito debidamente justificado, ya que el autor puede demostrar la veracidad de los hechos que le impidieron comparecer a la audiencia, por lo tanto sugieren que se le permita suspender la audiencia para que se deje sin efecto el abandono y así fijar una nueva fecha y hora para la audiencia por única ocasión, que no sea mayor a 10 días.

Los encuestados que seleccionaron la opción del "NO" que representa una el 13% el expresan que la inasistencia a la audiencia por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no pueden determinarse como un justificante, ya que no se puede prever.

Quinta Pregunta: Considera necesario que previa justificación de inasistencia a la audiencia por causa de fuerza mayor o caso fortuito se proceda con la continuación del proceso para garantizar el derecho de las partes.

Cuadro Estadístico N°5

Indicadores	Variables	Porcentajes
SI	25	83,33%
NO	5	16.67%
Total:	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la cuidad de Loja
Autora: Jhomayra Kasandra León Villacrés

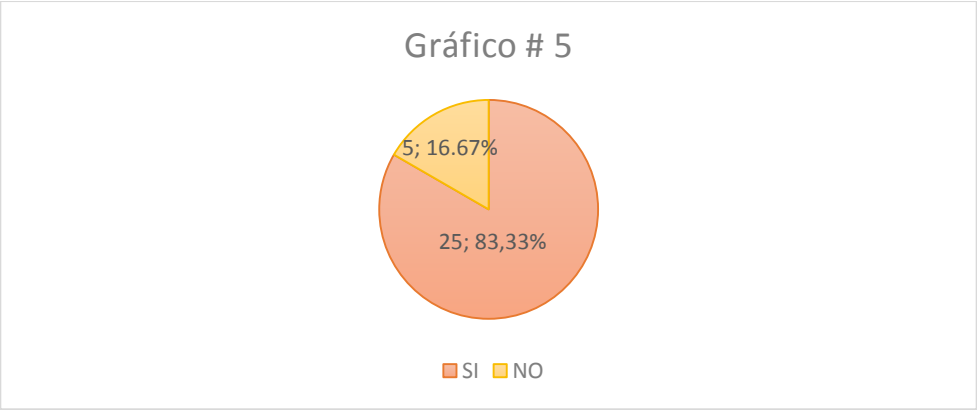

Interpretación: En esta interrogante 25 personas que representan el 83,33%, manifestaron que es necesario que previa justificación de inasistencia a la audiencia por causa de fuerza mayor o caso fortuito se continúe con el proceso para garantizar el derecho de las partes, mientras que 5 personas que corresponden al 16.67% consideran que no se debería continuar con el proceso ya que se vulnera los derechos de las partes y se dejaría en un estado de indefensión a quien se ausentare a la audiencia.

Análisis: La mayoría que representa el "SI" de las personas encuestadas estiman que se permita presentar la correspondiente justificación de inasistencia a la audiencia por causa de fuerza mayor o caso fortuito que se continúe con el proceso garantizando el derecho de quien presento la demanda, ya que estas circunstancias son ajenas a la voluntad, y al permitir la justificación se garantiza el derecho a la igualdad y defensa de la parte actora.

El "NO" que representa 16.67% argumenta que no se debe justificar ni continuar con el proceso, y se debe llevar a cabo el abandonado y del mismo modo ordenar el archivo de la causa por inasistencia de la parte actora, ya que estiman que, bajo cualquier circunstancia debe cumplir con su obligación y asistir a la audiencia.

Sexta Pregunta: Está usted de acuerdo que se realice una reforma al Código Orgánico General de Procesos para garantizar los derechos del actor cuando ha justificado su inasistencia a la audiencia por caso de fuerza mayor o caso fortuito

Cuadro Estadístico N°6

Indicadores	Variables	Porcentajes
SI	30	100%
NO	0	0%
Total:	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la cuidad de Loja
Autora: Jhomayra Kasandra León Villacrés

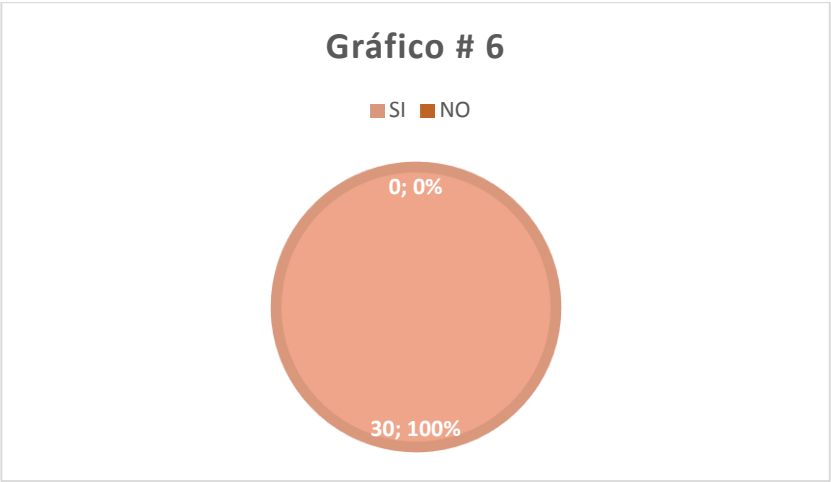

Interpretación: En la presente pregunta las 30 personas que representan el 100%, es decir que todos los profesionales del derecho en libre ejercicio concuerdan en su totalidad a que se realice una nueva reforma al Código Orgánico General de Procesos para garantizar los derechos del actor cuando se ha presentado la pertinente justificación por su inasistencia a la audiencia por caso de fuerza mayor o caso fortuito, ya que estas circunstancias son inherentes a la voluntad del actor se debería optar por la respectiva reforma con la finalidad de garantizar los principios bajo los que se sustenta el proceso.

Análisis: Tomando en cuenta que el porcentaje es del 100% de todos los encuestados y manifiestan de forma clara que se debe realizar una reforma

al respectiva Código Orgánico General de Procesos para garantizar los derechos del actor que se encuentran establecidos en la Constitución sustentándose en los principios constitucionales, con la correspondiente procuración del abogado, así como en los casos de la inasistencia a la audiencia, por circunstancias ajenas a la voluntad por parte de actor se establezca un término correspondiente para presentar la debida justificación de acuerdo con los principio de buena fe y lealtad procesal además de la aplicación del principio celeridad que garantice una defensa eficiente para los casos en los que autor no pudiese comparecer a la audiencia y así brindarle una defensa justa continuando el trámite sin retrasos.

Además, se debe considerar que al principio algunos encuestados, manifestaron que se encuentran resguardados los derechos constitucionales dentro del sistema procesal vigente, pero a lo largo de la encuesta pudieron observar que existía un vacío legal lo cual les hizo cambiar de criterio y apoyar que se realice un proyecto de reforma para que no proceda el abandono por la inasistencia del actor a la audiencia, por caso fortuito o fuerza mayor y garantizar los derechos del actor dentro del proceso.

6.2. Resultado de la Entrevista

La presente entrevista técnica fue aplicada a cinco Abogados en libre ejercicio, docentes de la Carrera de Derecho y funcionarios públicos, en materia Civil, los mismos que respondieron a la siguiente entrevista.

Primera Pregunta: Qué opinión le merece que en el Procedimiento Civil se permita al juez y a los defensores justificar su inasistencia

por casos de fuerza mayor o caso fortuito, mientras no se estipula la justificación de inasistencias del actor a la audiencia por las mismas circunstancias y se declara el abandono.

Respuestas:

Entrevistado uno: El entrevistado manifiesta que tiene “dos aspectos plenamente definidos, el primero respecto de quien se le debe permitir al juez y los abogados justifiquen la inasistencia por fuerza mayor o caso fortuito y estoy de acuerdo con que se estipule de esa forma, porque de esta manera se permite que estos sujetos procesales pueden en determinados momentos justificar su insistencia, para que no sea como una irresponsabilidad o una falta de cumplimiento de sus funciones. Por otra parte, cuando no se estipula la justificación de inasistencia del actor a la audiencia en cambio es el otro criterio o la otra institución jurídica que existe en el sistema procesal civil, que me parece indebido y que atenta contra el derecho de la persona a su defensa técnica, que también atenta al derecho al debido proceso y al acceso a la justicia. Para solicitar tutela judicial efectiva de sus derechos, lo primero está bien que exista y lo segundo es indebido de que no se permita al actor justificar su inasistencia por esta situación se declara el abandono que lo deja en una franca indefensión”.

Entrevistado Dos: El entrevistado comenta **“**la opinión que a mí me merece es que realmente se está lesionando derechos subjetivos, si bien es cierto tenemos que como actor tendrá la obligación de comparecer a

juicio, pero de la misma manera sabemos que podría suceder en alguna situación extraordinaria que salga de nuestras manos y qué no nos permite comparecer a juicio, por tal razón yo considero de que se debería establecer en el ordenamiento jurídico, específicamente en el procedimiento civil se pueda justificar éste tipo de cuestiones respecto del caso fortuito y fuerza mayor toda vez de que esto es contra la voluntad de quien debe comparecer al proceso."

Entrevistado Tres: el entrevistado comenta: "Bueno yo iría más allá de aspecto a la inquietud que se le presenta en consideración el hecho de que el actor o el demandado autoriza a un profesional del derecho a asumir una defensa profesional, el abogado está en toda la facultad de ejercer el legítimo y constitucional derecho a la defensa de cualquiera de las partes procesales porque si únicamente nos basamos en una posibilidad de un caso fortuito o fuerza mayor quien calificaría en qué momento procesal se calificaría la fuerza mayor o caso fortuito estaríamos creando un nuevo incidente dentro del proceso y cuando, explico porque en audiencia preliminar está claramente determinados en el Código Orgánico General de Procesos los pasos que se desarrollan entonces desde mi punto de vista debería dejarse abierto a tal manera que si una de las partes no puede concurrir pueda legitimar la actuación de su abogado en el término que lo autoridad lo establezca.

Entrevistado Cuatro: el profesional del derecho manifestó lo siguiente: "yo pienso que hay una anomía dentro de esta norma legal en el sentido

en el que se pueda justificar la inasistencia del actor a las audiencias, debido a que aquí se estaría violando el derecho a algún reclamo justo y aplicando el derecho, entonces si es necesario se haga una reforma en ese sentido, en el que se permita el poder justificar la inasistencia esté conforme lo señala el artículo 87 numeral 1 que no establece eso, pero si es necesario que se realice esa reforma"

Entrevistado Cinco: el entrevistado manifestó **"**hay que tener claro de que en el momento que se instauro el procedimiento regido en el Código Orgánico General de Procesos y claro como una consideración general a los casos en concreto a lo que está dado en el Art.87 del Código Orgánico General de Procesos en virtud del posible abandono que se dé por la inexistencia de las partes , hay que tomar en cuenta que es cierto que las audiencias como tal en muchos de los procedimientos que son cuatro, se desarrollan en una única audiencia salvo el proceso ordinario que se establecen en dos que son en la preliminar y la de juicio, sin embargo hay que tener presente que para llegar a este trámite de considerar el abandono el propio Código Orgánico General de Procesos permite que se pueda concurrir a las audiencias ya sea vía un poder de procuración o el abogado junto con el actor en este caso, por supuesto que existe una concreta vulneración a los derechos de las partes en este caso de la parte afectada que sería aquella que no ha podido asistir a las audiencias por efectos de fuerza mayor o caso fortuito, es necesario considerar que no existiría una igualdad en el tratamiento de las partes procesales ya que únicamente a la parte del autor se le consideraría en

este caso como abandono en virtud de que no concurre a estas audiencias programada para cada caso, considero que uno de las oportunidades que puede llegar a tener el actor debe concurrir precisamente en el tema de tener la oportunidad de justificar esa inexistencia, precisamente en los concretos casos de fuerza mayor o caso fortuito, nadie está exento que pueda considerarse una externalidad en la planificación procesal precisamente por las consideraciones que he manifestado, pueda que no ha podido llegar a concretar una procuración o en su defecto pueda que el propio actor no asista en este caso al juicio por un posible caso de fuerza mayor o fortuito".

Comentario de la Investigadora:

Tomando en cuenta el criterio de los profesionales en libre ejercicio, se llega a contrastar los diversos factores en los cuales se observa que el primero: que se le permite al juez y al abogado justificar la inasistencia por fuerza mayor o caso fortuito dando oportunidad a que los sujetos procesales justifiquen su inasistencia y no se considere como una irresponsabilidad o falta de cumplimiento. Y el segundo criterio se presenta que el actor no pueda justificar su inasistencia, negándole el derecho a su defensa y se declare el abandono, lo que deja en una franca indefensión, por lo tanto se debería establecer en el ordenamiento jurídico especialmente en el procedimiento civil en el que se pueda justificar este tipo de razones en lo concerniente del caso fortuito o fuerza mayor, siempre que su justificativo sea verídico y en contra de la voluntad

de quien debe comparecer al proceso, ya que el hecho mismo de que el actor o el demandado autorice a un profesional de derecho asumir una defensa profesional, el abogado está en toda la facultad de ejercer el legítimo y constitucional derecho a la defensa de cualquiera de las partes procesales por lo que se debería dejar abierto el proceso de tal manera que si una de las partes no pueda concurrir, si pueda legitimar la actuación de su abogado en el término que lo autoridad lo establezca. Cabe mencionar que es necesario una reforma que justifique la inasistencia en este caso, ya que al no hacerlo se estaría violentando derechos constitucionales y no se podría llevar a cabo un reclamo justo, además que existen causas de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitan la asistencia a la audiencia. También se debe tener claro que en el momento que se instauró el Procedimiento en Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos, en virtud de la posible inasistencia de las partes se desarrolla en única audiencia y al no presentarse el actor se consideraría como abandono del proceso vulnerando de esta manera el derecho a la defensa de la parte afectada y no existiendo una igualdad en el tratamiento de las partes procesales, para que este caso no suceda se debe facilitar al actor que justifique su inasistencia por casos extremos de fuerza mayor o caso fortuito ya que nadie está exento que pueda considerase una externalidad en la planificación procesal prevista.

Segunda Pregunta: ¿Considera usted que el Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos al permitir el abandono por

inasistencia del actor a la audiencia se vulneran derechos constitucionales al no permitir su justificación por tratarse de caso fortuito o de fuerza mayor?

Respuestas:

Entrevistado uno: El entrevistado comenta que considera que es efectivamente como lo indicó en la pregunta y que ya se refirió en la pregunta anterior, también que efectivamente se vulneran derechos constitucionales, principalmente el derecho al debido proceso, a recibir por los miembros de los órganos de la función judicial la tutela judicial efectiva y el derecho a defenderse dentro de un proceso como actor.

Entrevistado Dos: El entrevistado comenta "totalmente si bien es cierto que el artículo ochenta y dos de la Constitución de la República establece acerca de la seguridad jurídica, es decir de que bajo el principio de preclusión debería de asistirse a la audiencia caso contrario se ha pasado este evento o ésta fase del proceso, no es menos cierto que una persona al no comparecer a juicio por un caso fortuito o fuerza mayor, tenga también el derecho constitucional de hacer valer sus derechos, tenemos que recordar, que estamos en un estado constitucional de derechos a partir del año dos mil ocho, es decir que los derechos de las personas tiene que garantizarse de cualquier manera tomando en consideración incluso normas supletorias y se podría tomar en cuenta al derecho internacional.

Entrevistado Tres: El entrevistado comenta: La vulneración es flagrante al derecho constitucional al debido proceso en cuanto a la legítima defensa dado de que la carta fundamental establece que todo ciudadano tiene el derecho de contar con el patrocinio y la defensa de un abogado en toda clase de procedimientos incluidos los administrativos y todos los procesales y básicamente también el civil que es materia de su inquietud entonces la vulneración sería flagrante al no permitírsele el poder actuar en una diligencia procesal a la cual incluso expresamente ha autorizado, para que estamos los profesionales del derecho si un cliente ya nos autorizan con su firma y rubrica, incluso a lo mejor podría al momento de presentarse la demanda solicitarse el reconocimiento de firmas. Pero el abogado está precisamente para defender los derechos de su cliente y al darse lo que establece el Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos, existe una flagrante violación a los derechos constitucionales.

Entrevistado Cuatro: El entrevistado comenta "yo pienso que, si se estaba vulnerando el derecho constitucional al debido proceso, el derecho a ser escuchados distintos órganos jurisdiccionales, en razón de que lo deja en la intervención al haberse realizado pues algún hecho de la naturaleza como por ejemplo no puedo pasar un derrumbe u otros casos así, entonces si se estaría vulnerando el derecho a la petición de este derecho".

Entrevistado Cinco: El entrevistado comenta " Por supuesto considero que se estaría vulnerando precisamente el tema, precisamente en el

acceso a la justicia, considero que también existen en otras apreciaciones constitucionales que son muy dadas en este caso de señalar que existe también el tema el derecho a la defensa por cuanto si bien es cierto la parte actora propone en este caso su demanda, para trabajar la litis con la parte a quien se le está demandando, sin embargo hay que tomar en cuenta que pueden presentarse ese tipo de acciones o hechos que pueden vulnerar en este caso los derechos constitucionales, el derecho a la defensa de asistir a este proceso de que no se puede establecer las justificaciones del caso ya que pueden precisamente darse temas como por ejemplo afectaciones a la salud o circunstancias de algún accidente, por ejemplo al momento trasladarse de su despacho a la sala de audiencias, puede considerarse en este caso precisamente esa inexistencia, existe vulneración constitucional como lo he manifestado, consideraría que si es de observancia precisamente para una modificación en el cuerpo legal citado".

Comentario de la Investigadora:

De acuerdo con el criterio de los Abogados entrevistados comentaron que al no permitir que justifique el actor su inasistencia, se vulneran los derechos constitucionales así como el derecho al debido proceso, recalcando que en un Estado constitucional de derechos a partir del año dos mil ocho, es decir que los derechos de las personas se garantizan a través de las normas supletorias, ya que todo ciudadano tiene derecho de contar con el patrocinio y la defensa de un abogado en toda clase de

procedimientos incluidos los administrativos todos los procesales básicamente el civil y al no permitírsele el poder actuar en una diligencia procesal la vulneración sería flagrante por lo que el actor obligadamente debe consultar con un abogado, procediendo a dar su debida autorización mediante su firma y rúbrica para que defienda sus derechos que deben ser escuchados mediante su respectivo justificativo al ocurrir algún hecho de la naturaleza considerados como de fuerza mayor o caso fortuito y al no ser escuchados se estaría vulnerando el derecho a la petición y a la defensa. Al negarle la posibilidad al actor que pueda justificar su inasistencia por fuerza mayor se estaría vulnerando el derecho a la justicia por lo que se tendría que acudir a otras instancias para ser que sus versiones sean escuchadas y no se establezca el abandono del proceso que pese a que el actor presente todos sus justificativos y al hecho de no ser escuchado se estaría vulnerando una vez más sus derechos constitucionales por inobservancia en la modificación del caso en litigio.

Tercera Pregunta: ¿Cuáles serían los efectos jurídicos que se generan por la falta de comparecencia del actor a la audiencia?

Respuestas:

Entrevistado uno: El entrevistado en esta pregunta comenta, “Principalmente el abandono se define según lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos como la falta de comparecencia del actor a la audiencia, generando un efecto grave, que es el hecho de no poder

volver a demandar y si no se permite volver a presentar la demanda cuando se abandonaba el proceso, se limita a la tutela judicial efectiva y los derechos constitucionales, establecidos para las personas que necesitan acudir ante un juez para resolver un conflicto."

Entrevistado Dos: El entrevistado afirma que "Bueno el efecto jurídico sería el que no se pueda volver a demandar a las mismas personas o los mismos sujetos pasivos entonces tendríamos un inconveniente por alguna situación no se pudo llegar a la audiencia pues y no se me permite de alguna manera acudir a una nueva audiencia previa justificación, serían esos efectos perjudiciales para la persona que demanda, más allá de que hay que tener en cuenta que la no comparecencia no es por un acto, que él no quiera simplemente sino que se produce por un evento en el que se ha salido de las manos y se tomara en cuenta pues consideró que se debe nuevamente permitir que se pida una nueva audiencia o caso contrario se pueda volver a demandar."

Entrevistado Tres: El entrevistado afirma "Los efectos jurídicos están establecidos en el Código Orgánico General de Procesos y el punto jurídico es el abandono lo cual conlleva a que no se puede volver a presentar nuevamente una demanda sobre los mismos hechos en contra produciéndose una lesión al derecho, a la tutela judicial efectiva que es la facultad que tenemos los ciudadanos de activar en sede judicial una demanda para poder ejercer cierto el reconocimiento o la ratificación de

un derecho entonces los efectos están determinados por los cuales obviamente no personal estoy en desacuerdo”.

Entrevistado Cuatro: Bueno, como estaba estipulado en el artículo 87, el efecto jurídico lo vamos a relacionar con el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, que tienen los mismos efectos el abandono.

En tal sentido se tiene de acuerdo a la a la ley invocada de que ya no habría como devolver a demandar por la misma causa, entonces tiene que hacerse una reforma a esta forma específica que es la del artículo 87.

Entrevistado Cinco: El entrevistado afirma, “El efecto es precisamente que se declare el abandono y por ende el archivo del proceso y dependiendo de la materia, estos efectos causan precisamente un perjuicio hacia la parte actora.

Cuarta Pregunta: En su trayectoria ha tenido algún caso en el cual se ha declarado un abandono.

Respuestas:

Entrevistado uno: Si lo he tenido, precisamente en los temas contenciosos administrativos tributarios, en los cuales precisamente el actor, junto a su abogado patrocinador han suscrito la demanda, pero a la misma no anexado la procuración judicial, lo que se entiende que la audiencia preliminar tendría que presentarse el procurador y el actor,x ,

en este caso de mi experiencia, cito el caso Vélez contra el Servicio de Rentas Internas, el actor era a través de su procurador asistió precisamente la audiencia de juicio, sin embargo al no tener la procuración lo que sostuve y solicite a los jueces, que a través de secretaría se establezca sí que existe la procuración del caso para que el procurador en este caso del actor pueda concurrir a la audiencia sin la presencia del autor, por supuesto que al no tener la procuración judicial lo que se establecieron en los efectos del ochenta y siete, es que se establezca el abandono y por ende el archivo del proceso.

Lastimosamente para la parte actora resulta que esta fuera del término de sesenta días que se establece en el Código Orgánico General de Procesos para presentar su demanda vía ordinaria y por lo tanto ya no podía volver a prestar la misma porque lógicamente estaba prescrito el término para que presente a la misma, es por ello lo que simplemente le corresponde a ella básicamente era un rotundo fracaso al no contar con ese tema en la procuración.

El procurador manifiesto en la misma audiencia que el actor había tenido un quebrante de su salud que se encontraba internado en una casa asistencial por efectos de una aceptación cardiorrespiratoria y el no pudo asistir, en un pronunciamiento razonable que se enmarca en lo que puede considerarse como un caso de fuerza mayor porque no puede asistir y por supuesto al no tener la procuración y es claro que los efectos que en este caso claro se declaró el abandono y por ende el archivo.

Desde un sentido procesal consideró que la actuación de los jueces estuvo valida y enmarcada en la ley, pero en un sentido constitucional consideró que la afectación a la salud pues es un tema de observación que por supuesto puede considerarse para un diferimiento de la audiencia o en su defecto que se suspenda la misma por un término prudencial, se me ocurre unas setenta y dos horas para que se pueda reinstalar la audiencia y por supuesto ya con la presencia del actor o de una procuración judicial, tómense en cuenta que también tiene que ver mucho con los efectos de la agenda que maneje el tribunal porque en todo caso la agenda sí está bastante ocupada ya ni siquiera en el término que se establece en la norma para llevar las audiencias se estaría respetando por cuanto hay pocos jueces frente a la cantidad de procesos que se están sustanciando"

Comentario de la Investigadora:

De acuerdo a la información que se ha podido recolectar del conversatorio con los profesionales del Derecho, se llega a entender que al respecto y puedo argumentar que lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos, respecto al no comparecer por parte del actor ocasiona el abandono, constituyendo un efecto grave donde se le niega la posibilidad de poder volver a demandar a las mismas personas o sujetos pasivos; y si no se le permite los Derechos constitucionales establecidos para volver a presentar la demanda donde se limita a la tutela judicial efectiva para que justifique la inasistencia y pueda acudir

ante un juez para resolver un conflicto por lo que creo pertinente observar cuidadosamente que la no comparecencia y sus justificativos por fuerza mayor o caso fortuito y den lugar a una nueva audiencia o en todo caso se pueda volver a demandar. Pese a que en el Código Orgánico General de Procesos determina los casos de abandono, se puede argumentar los casos fortuitos y activar el proceso dando oportunidad a que el actor tenga pleno derecho a su defensa otorgando un plazo prudencial para reinstalar la audiencia, ya con la presencia del actor o de una procuración judicial. Por lo tanto, es necesario se realice un estudio minucioso al respecto y se haga una reforma específica que es la del Art, 87 y el Art. 245 que tienen los mismos efectos del abandono, ya que estas normas causan un perjuicio hacia la parte actora.

Cuarta Pregunta: ¿Considera necesario dejar sin efecto el abandono por las causas de fuerza mayor o caso fortuito?

Respuestas:

Entrevistado uno: El entrevistado en esta pregunta comenta “Sí creo que sea necesario que se reforme el Código Orgánico General de Procesos en tanto, se pueda justificar la inasistencia para no provocar el hecho de la irresponsabilidad de las partes y también la falta de responsabilidad de defensa técnica de los abogados, quienes puedan ausentarse a las audiencias el momento que ellos lo consideran así sin ningún tipo de justificativo, entonces estoy de acuerdo con el si se

justifica por caso fortuito o fuerza mayor si se puede permitir que se señale otra fecha y no se provoque el abandono".

Entrevistado Dos: El entrevistado manifiesta lo siguiente "Claro yo creo que, en primera instancia previo a declararse el abandono, por la inasistencia del actor debería el Juez solicitar a la parte que se ausentó el justificativo correspondiente, en el caso de no justificarse pues obviamente tendría que declararse la abandono sería lo que justo y lo que el sistema procesal busca es realmente la realización de la justicia."

Entrevistado Tres: El entrevistado afirma, "bueno yo el más allá no solamente por causa de fuerza mayor o caso fortuito sino en todos los casos y posición es radical en el sentido, dada explicación inicial en la primera pregunta que le realizaba, yo soy en la posición de que única y exclusivamente se legitime o rectifique intervención como lo hacemos en materia constitucional, el abogado acude a la audiencia, una acción de protección por ejemplo sin su patrocinado. Y solicita a los jueces se les conceda un término prudencial para legitimar o ratificar la intervención y lo hace entonces es una diligencia estrictamente procesal a la que incluso el actor no sabe ni siquiera que tiene que ir para eso es la defensa técnica que incluso el Código Orgánico de la Función Judicial la determina con claridad meridiana estableció incluso sanciones para el abogado que no existen a las audiencias"

Entrevistado Cuatro: El entrevistado explica que si es necesario que se deje sin efecto el abandono siempre y cuando este la inasistencia sea debidamente justificada.

Entrevistado Cinco: El entrevistado comenta que “Desde un sentido de vista constitucional sobre todo para en observancia a los derechos constitucionales de las personas, por ejemplo un tema de recorrido, de la defensa y más, considero que tiene que reverse las consideraciones del artículo 87, podría de pronto suspender la audiencia con un término prudencial de 5 días hasta que se vuelva a reinstalar por estos concretos motivos y claro porque considero que el tema de declarar el abandono y el efecto subsiguiente del archivo de la causa en determinadas situaciones puede perjudicar en este caso la parte actora, entonces al tener esta consideración entre Código General de Procesos para todos los procesos, se tiene que abarcar lo más favorable en este caso para el actor considerando que si se puede suspender la audiencia para uno o tres días, en efecto esto garantizaría en este caso el debido desarrollo y por supuesto en la realización de la justicia”.

Comentario de la Investigadora:

De acuerdo con la información proporcionada por Abogados en libre ejercicio se ha llegado a determinar de que es necesario que se reforme el Código Orgánico General de Procesos, ya que se puede acudir al Derecho Humanístico y justificar su inasistencia y no provocar el hecho de irresponsabilidad de las partes y la falta de responsabilidad de la

defensa técnica de los abogados, si el justificativo es fortuito y de fuerza mayor si se puede permitir que se señale otra fecha y no se provoque el abandono considerando lo más favorable en este caso para el actor ya que su inasistencia puede ocasionarse por graves causas sean éstos accidentes, enfermedades terminales entre otros estos casos al no permitir el abandono del caso procesal garantizaría el debido desarrollo en la realización de la justicia y la observancia plena a los justificativos que el actor lo presente y con ello se suspendería la audiencia con un término prudencial para que se vuelva a reinstalar el proceso porque considero que el tema de declarar el abandono y el efecto subsiguiente del archivo de la causa puede perjudicar en este caso a la parte actora. En este sentido el Código Orgánico General de Procesos tiene que abarcar lo más favorable para el actor considerando que si se puede suspender la audiencia para uno o tres días de acuerdo al caso fortuito o de fuerza mayor.

Quinta Pregunta: ¿Qué alternativas de solución daría usted para que no se dé el abandono en la falta de comparecencia del actor a las audiencias por las causas de fuerza mayor o caso fortuito?

Respuestas:

Entrevistado uno: El entrevistado afirma que, “como lo manifestado señorita postulante lo que debería hacerse es reformar el Código Orgánico General de Procesos y establecer que el actor pueda justificar su asistencia en casos determinados, que sería uno de ellos el caso

fortuito o fuerza mayor pero, también tendría que establecerse en situaciones de calamidad doméstica que podría pasar y que no necesariamente constituye un caso fortuito entre otros casos debería establecerse que se puede justificar la inasistencia".

Entrevistado Dos: El entrevistado considera que, **"**ya se había mencionado anteriormente, pues creo que debería de establecerse para evitar alguna situación de mala interpretación respecto de los jueces y también de los abogados que en la normativa se pueda justificar, deberían estar establecidas en el actual Código Orgánico General de Procesos y algo adicional que quisiera mencionar, es que se podría subsanarse esta situación también permitiendo de que se vuelva a demandar, que se declare la abandono está bien como una pena para aquel que no compareció a juicio, pero tampoco se puede lesionar el derecho de que una deuda sea incobrable por ejemplo, por la inasistencia una audiencia, hay que recordar que el Código de Procedimiento Civil en el anterior que está derogado permitía volver a demandar."

Entrevistado Tres: El entrevistado afirma estar de acuerdo con la reforma y manifiesta, **"**bueno en el desarrollo de esta entrevista lo he manifestaba que se permita a los profesionales del derecho a asistir a las audiencias preliminares y se les conceda un término prudencial de acuerdo a la naturaleza del proceso si es que el actor no vive en la ciudad un terminó adicionales sobre la distancia y así regular de manera

eficaz para evitar precisamente esta vulneración a los derechos constitucionales sobre todo de la parte actora dado de que existe una cantidad bastante considerable de causas que está mandando archivar a través de esta declaratoria de abandono**.**”

Entrevistado Cuatro: El entrevistado afirma que “Bueno, antes qué alternativa, yo diría que se haga una reforma al artículo 87. Numeral 1, que se extienda el artículo en el sentido que se permita justificar la inasistencia por caso fortuito o causa mayor.”

Entrevistado Cinco: El entrevistado afirma que “como lo vengo manifestando que se puede establecer una suspensión en este caso de la audiencia por término prudencial de hasta cinco días para que el autor puede acudirse a la audiencia en forma personal o concurra su abogado con un poder de procuración que si lo permite en este caso el Código Orgánico General de Procesos para ese tipo de actuaciones. Claro porque consideró que el tema de ser básicamente un castigo por la falta de comparecencia personal o a través de una procuración se establezca el abandono y consecuentemente el archivo es un castigo considerable que lo paga el actor”.

Comentario de la Investigadora

En primera instancia lo que se debe de reformar el Código Orgánico General de Procesos Art. 87 Numeral 1, que se extienda el artículo en el sentido que se permita justificar la inasistencia por caso fortuito o fuerza mayor. Para evitar cualquier mala interpretación los justificativos deben

apegarse a la realidad. Se debe permitir a los profesionales del Derecho asistir a las audiencias preliminares y se les conceda un término prudencial de acuerdo a la naturaleza del proceso para que el actor pueda justificar su inasistencia de esta manera se estaría evitando la vulneración a los derechos constitucionales sobre todo de la parte actora. Además, se puede solucionar este caso permitiendo que se vuelva a demandar y que se declare el abandono como una pena para aquel que no compareció a juicio, pero tampoco se debe ser muy permisivos si no existe una justificación valedera ante una autoridad competente o un Juez, a pesar de que en el anterior Código de Procedimiento Civil está derogado permitir volver a demandar.

Con la derogación del Art. 87 se establecería que si se puede justificar su inasistencia a las audiencias y determinar otra fecha y hora para su comparecencia de esta manera se estaría colaborando con el actor y dando oportunidad para que justifique su inasistencia y no se dé el abandono a las audiencias por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Si se puede establecer una suspensión en este caso de la audiencia por término de hasta cinco días para que el autor pueda concurrir a la misma en forma personal o con su abogado con un poder de procuración que si lo permite en esas circunstancias el Código General de Procesos.

6.3. Estudio de casos

Caso Número 1.

1. Datos Referenciales

Juicio N.- 11804-2017-00154

Actor: A. B.

Demandado: X.Z

Juzgado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el Cantón Loja, provincia de Loja

Fecha: 18/01/2018

2. Antecedentes:

El actor propone una acción contenciosa tributaria de impugnación contra el Econ. X, Z, Director Zonal 7 Del Servicio de Rentas Internas y solicita se cuente con la Procuraduría General Del Estado. En mérito al sorteo electrónico efectuado el jueves 07 de julio del 2017 corresponde al es Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario su conocimiento.

El accionante impugna la Liquidación N° 11201706500183218 de fecha 12 de abril de 2017, notificada el 13 del mismo mes y año, con la cual se ha determinado como impuesto a pagar por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012, la cantidad de USD$ 37.682,89, por lo cual pretende que se declare la caducidad de la facultad determinadora que goza la administración Tributaria para determinar el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012 y subsidiariamente requiere se declare la ilegalidad del acto administrativo impugnado y consecuentemente se extingan los efectos jurídicos del acto administrativo impugnado por haberse vulnerado el derecho a la defensa, se citó legalmente a la parte accionada, conforme se

establece en el proceso dentro del término legal, comparece el Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja, en defensa del patrimonio nacional y del interés público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 5 de la Codificación a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Refiere que el ejercicio del patrocinio de las entidades con personería jurídica, incumbe a sus representantes legales, directores, síndicos, asesores jurídicos o procuradores judiciales, se señala casilla judicial y casillero electrónico para notificaciones, comparece la abogada C. D, Procuradora designada por el Director Zonal 7 del Servicio de Rentas Internas, conforme al oficio No. DZ7-JUROGEC17-00000011-M del 10 de octubre de 2017; quien luego de referir los antecedentes del acto administrativo impugnado, consigna sus fundamentos de hecho y de derecho, contesta a las puntuales alegaciones efectuadas por el actor en su demanda y refiere que considerando los antecedentes de hecho y derecho, la observación formulada de manera individual a todas las pruebas presentadas por el actor y el contenido de la prueba agregada al proceso por la Administración Tributaria, solicita se deseche la demanda por improcedente y se ratifique la validez de la Liquidación No. 11201706500183218.

Se motiva que conforme obra del Acta Resumen de Audiencia Preliminar, el Tribunal convocó a las partes a la Audiencia de Juicio a desarrollarse el día lunes 15 de enero de 2018, a las 09h00, en la Sala de Audiencia Nro. 42 del Edificio Plaza Federal de la corte Provincial de Justicia de Loja. En el día y hora antes referidos, el Tribunal se constituyó en la citada Sala No. 42 y

previo a declarar instalada la misma se dispuso a la señora Secretaria del Tribunal verifique si se encuentran presentes las partes procesales; quien luego de la verificación correspondiente determinó la inasistencia del actor. Ante este hecho su abogado defensor señalo que por razones de salud su defendido se trasladó a la ciudad de Quito, solicitando al Tribunal se suspenda la Audiencia. Se concedió la palabra a la parte accionada con el requerimiento de la contraparte, y se manifestó contrario a la suspensión de la audiencia y solicitó el abandono de la causa. Luego de escuchadas las partes y al no encontrar mérito ni justificación para disponer la suspensión solicitada por parte del actor, el Tribunal con sustento en lo establecido en Código Orgánico General de Procesos dictó el auto interlocutorio con el cual se declaró el abandono del proceso. El artículo 87 del Código de marras, prevé: “Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. 2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre. Si la o el juzgador dispone de oficio la realización de una audiencia la proseguirá debiendo resolver lo que corresponda conforme con el objeto para el cual la convocó”.

Como se observa, la norma legal transcrita informa respecto de la decisión que debe adoptar el juzgador cuando se configura el supuesto de inasistencia a la audiencia de la parte demandante

3. Resolución:

La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena con fundamento a los antecedentes expuestos en el presente auto interlocutorio; en los preceptos constitucionales referidos; y, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, norma que motiva esta decisión judicial, se declara el abandono del proceso; y, en consecuencia, se dispone su archivo.

4. Comentario de la investigadora:

En el presente caso de estudio se observa que se trata de una acción contenciosa tributaria de impugnación que propone el señor A. B. contra la Procuraduría General del Estado-Director Regional de la Procuraduría General del Estado Loja Econ. X. Z, Director Zonal 7 del Servicio de Rentas Internas siendo estas entidades Públicas, en lo concerniente al caso se impugna la Liquidación con la cual se ha determinado como pago del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012, la cantidad de USD$ 37.682,89, en lo cual la parte actora manifiesta que se le han vulnerado su derecho a la defensa y la parte demanda pide que se deseche la demanda.

En la audiencia preliminar el Tribunal convocó a las partes a la Audiencia de Juicio, el día de la audiencia el actor, no se presentó por lo cual su abogado

defensor manifestó que no se pudo presentar a la audiencia por la razón que tuvo que trasladarse a la ciudad de Quito por problemas, lo cual se denota que es un acto ajeno a su voluntad y sabiendo que es el derecho a la salud está establecido en la Constitución, no fue motivo suficiente para que postergar la audiencia y se procede a declarar el abandono de acuerdo a lo dispuesto al Art 87, numeral 1, del Código Orgánico General de Procesos.

Se denota claramente que se le vulneran derechos constitucionales al no permitir al actor que justifique su inasistencia y más por tratarse de problemas ajenos a su voluntad. Además, que no se están garantizando las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, también se vulnera el derecho a la defensa por parte del actor, ya que no puede demostrar sus pretensiones y a sabiendas que no se puede volver a demandar por las mismas causas al darse el abandono se deja den total indefensión a la parte actora.

Caso Número 2.

1. Datos Referenciales

Juicio N.- 11804-2018-00141

Actor: A. B.

Demandado: Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja, Director Regional 4 de la Contraloría General del Estado, Delegado del Contralor General del Estado

Juzgado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el Cantón Loja, provincia de Loja

Fecha: 17/12/2018

2. Antecedentes:

El actor propone una acción contenciosa administrativa contra el Contralor General del Estado, subrogante, doctor X.Z; y, en contra del Procurador General del Estado, en la persona de la Delegación Provincial de Loja de la Procuraduría General del Estado. En mérito al sorteo electrónico efectuado el lunes 14 de mayo del 2018, corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario su conocimiento.

El accionante pretende que se declare la nulidad de la Resolución 04550 de 25 de julio de 2017, emitida en mi contra, expedida por el Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado notificada el 09 de enero de 2018 por haber caducado la facultad de la Contraloría General del Estado para pronunciarse en razón del tiempo, se citó legalmente la parte accionada, dentro del término legal, comparece el Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja en defensa del patrimonio nacional y del interés público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 5 de la Codificación a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en relación con el artículo 50 del Reglamento Orgánico Funcional. Refiere que de conformidad con lo dispuesto en la citada ley les corresponde supervisar los juicios que involucren a estas entidades del sector público; que por tratarse de una institución del sector público con personería jurídica

propia, el ejercicio del patrocinio incumbe a sus representantes legales, directores, síndicos, asesores jurídicos o procuradores judiciales, sin perjuicio de su potestad de impugnación de las providencias judiciales contempladas en el artículo 250 del Código Orgánico General de Procesos. Director Regional 4 de la Contraloría General del Estado, Delegado del Contralor General del Estado, Subrogante, contesta la demanda propuesta en contra de la institución accionada; refiere que "la Contraloría General del Estado actuó dentro del límite del ordenamiento constitucional y legal de sus competencias plenamente definidas, con sujeción a los principios que rigen la administración pública; en estricto apego al principio de legalidad, conforme al cual todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, principio fundamental que garantiza la seguridad jurídica", por lo tanto, solicita se deseche la demanda propuesta y se ordene el archivo de la causa.

Conforme obra del auto interlocutorio dictado en la causa el viernes 12 de octubre del 2018, se señaló para el día jueves 13 de diciembre de 2018, a las 09h00, en la sala de audiencia nro. 42 del edificio plaza federal de la corte provincial de justicia de Loja, a fin de que se lleve a cabo la audiencia de juicio en la presente causa. Auto que fue comunicado oralmente conforme la última parte del literal f) del artículo 294 del Código Orgánico General de Procesos y respecto del cual, las partes quedaron legalmente notificadas. En el día y hora antes referidos, el Tribunal se constituyó en la citada Sala No. 42 y previo a declarar instalada la misma se dispuso a la

señora Secretaria del Tribunal verifique si se encuentran presentes las partes procesales; quien luego de la verificación correspondiente determinó la asistencia del Procurador Judicial de la entidad demandada y la inasistencia de la parte actora. Con base a lo manifestado, el Tribunal, conforme consta en el Acta Resumen de Audiencia de Juicio, con sustento en lo establecido en el artículo 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos dictó el auto interlocutorio con el cual se declaró el abandono del proceso y su consecuente archivo. El antes citado artículo 87 del Código de marras, prevé: “Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Como se observa, la norma legal transcrita informa respecto de la decisión que debe adoptar el juzgador cuando se configura el supuesto de inasistencia a las audiencias por la parte demandante.

3. Resolución:

La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena Con fundamento a los antecedentes expuestos en el presente auto interlocutorio; en los preceptos constitucionales referidos; y, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, norma que motiva esta decisión judicial, se declara el abandono del proceso; y, en consecuencia, se dispone su archivo.

4. Comentario de la investigadora:

En el presente caso de estudio se observa que se trata de una acción contencioso administrativa que propone A,B, contra la Contralor General del Estado, subrogante, doctor X. Z; y, en contra del Procurador General del Estado, en la persona de la Delegación Provincial de Loja de la Procuraduría General del Estado, siendo entidades Públicas, en este proceso el accionante pretende que se declare la nulidad de la Resolución 04550 de 25 de julio de 2017, expedida por el Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado por haber caducado la facultad de la Contraloría General del Estado para pronunciarse en razón del tiempo. Mientras que la parte demandada manifiesta que la Contraloría General del Estado actuó dentro del tiempo legal correspondiente y legal de sus competencias plenamente definidas, con sujeción a los principios que rigen la administración pública; en estricto apego al principio de legalidad, por lo tanto, solicita se deseche la demanda propuesta y se ordene el archivo de la causa.

En la audiencia preliminar el Tribunal convoco a las partes señalando día y hora para llevarse a cabo la audiencia de juicio, previo a ser citados legalmente para comparecer a la diligencia. El día de la audiencia luego de ser instalada la audiencia se dispone a la secretaria del Tribunal que verifique si se encuentran presentes las partes, se determinó que se encontraba el Procurador Judicial del demandado y se constató la inasistencia de la actora del proceso. Por tales motivos de acuerdo al artículo 87, numeral 1 que prevé “los efectos de la falta de comparecencia a

las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono" del Código Orgánico General de procesos, posteriormente se dictó el auto interlocutorio en el cual se declaró el abandono del proceso y consecuentemente el archivo.

Como se puede observar en esta causa se declara el abandono por la inasistencia del actor a la audiencia, y no existe norma legal que proteja los derechos del actor ya que no se puede determinar las razones por las cuales este no se presentó a la audiencia, además hay que conocer que una vez dictado el abandono no se puede volver a demandar por la misma causa, ocasionando una grave vulneración a los derechos e intereses de esta parte.

Caso Número 3.

1. Datos Referenciales

Juicio N.- 11333-2017-02386

Actor: A.B

Demandado: X.Z

Juzgado: Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Loja, provincia de Loja

Fecha: 08/01/2018

2. Antecedentes:

El actor A.B, en calidad de Representante legal de la C.D Cía. Ltda., propone un juicio monitorio contra la accionante; la señora X.Z, en calidad de demandada. El accionante en lo principal de su demanda manifiesta que la demandada es clienta de la entidad que representa, que en esa calidad adquiría productos de primera necesidad por medio de facturas con un plazo de crédito de 30 a 45 días, conforme a las facturas No. 0159239, 0159240; 0160111; 0160115 y 0160116 que dan un total de cinco mil setecientos noventa y nueve dólares con 71/100 ($5, 799,71) las cuales no han sido canceladas pese a estar de plazo vencido y de haber agotado las gestiones de cobro, demanda a la señora X.Z, para que mediante sentencia se disponga al pago de la cantidad de cinco mil setecientos noventa y nueve dólares con 71/100; los intereses legales a partir del vencimiento de la obligación, las costas procesales y honorarios de su abogada defensora. Se citó legalmente de acuerdo a lo normado, quien comparece al proceso oponiéndose a la acción. Convocados los sujetos procesales a la Audiencia Única, se señala el día y hora , el señor secretario certificó que el accionante A.B, en calidad de Representante legal de la Compañía C.D. Ltda., no compareció a la audiencia, por lo que al haberse emitido en forma oral la resolución respectiva, procede motivar y fundamentarla en forma escrita conforme lo determina el Código Orgánico General de Procesos, para ello se considera: El proceso se ha sustanciado conforme las normas constitucionales, es decir se han respetado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República, el Código Orgánico General de Procesos en su

Art. 86 señala: “Comparecencia a las audiencias. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias: 1. Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir. 2. Que concurra procurador común o delegado con la acreditación correspondiente, en caso de instituciones de la administración pública. El Art. 87, Código Orgánico General de Procesos, respecto de los efectos de la falta de comparecencia a las audiencias, señala: “En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.” En el presente caso la demanda fue propuesta por A.B, en calidad de Representante legal de la Compañía C.D. Ltda., el mismo que no se presentó a la Audiencia Única, así como tampoco la abogada que compareció Abg. E.F, consecuentemente en aplicación de lo dispuesto en el Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos de oficio, se declara el abandono de la causa

3. Resolución:

La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena con fundamento a los antecedentes expuestos en el presente auto interlocutorio; en los preceptos constitucionales referidos; y, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, norma que motiva esta decisión judicial, se declara el abandono del proceso; y, en consecuencia, se dispone su archivo, previniendo a la parte actora que

no podrá interponer una nueva demanda. Se impone la multa del 50% de un salario básico del trabajador en general en favor del Consejo de la Judicatura a la Abg. E.F, por su inasistencia a la correspondiente audiencia.

4. Comentario de la investigadora:

En este proceso se trata de un procedimiento monitorio en el cual el representante de la compañía C.D Ltda, demanda señora X.Z, en lo concerniente al proceso que la señora demandada adquirió productos de primera necesidad por medio de facturas con un plazo de crédito por un valor de cinco mil setecientos noventa y nueve dólares con setenta y un centavos ($5, 799,71), y luego de agotar todas las gestiones de cobro solicita que por medio de sentencia se disponga el pago de dicha obligación, costas procesales y honorarios profesionales, se procede a citar legalmente de acuerdo a la normativa vigente, la parte demandada por otra parte contesta con un escrito oponiéndose a la acción presentada por el accionante. Se convoca a los sujetos procesales a la audiencia única fijando fecha y hora.

El día y hora señalados luego de instalada la audiencia el señor secretario procede a comprobar la presencia de las partes en lo cual certifico que el accionante A.B, en calidad de Representante legal de la C.D Cía. Ltda., no compareció a la audiencia, por lo cual se emite una resolución oral.

En auto interlocutorio la señora jueza procede a motivar de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos en su Art. 87, numeral 1, respecto de los efectos de la falta de comparecencia a las

audiencias, señala: “En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.” para declarar el abandono de la causa así como el archivo de la misma, advirtiendo a la parte actora que no podrá interponer una nueva demanda. Además, se le impone la multa del 50% de un salario básico del trabajador en general en favor del Consejo de la Judicatura a la Abg.E.F, por su inasistencia a la correspondiente audiencia. Dejando ver que no se puede justificar la inasistencia por ningún motivo al actor vulnerando sus derechos constitucionales.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de Objetivos

En el proyecto de tesis legalmente aprobado se plantearon un objetivo general y tres objetivos específicos, los mismos que se procede a su verificación:

7.1.1. Objetivo General

“Desarrollar un estudio conceptual, doctrinario, jurídico y comparado, respecto del abandono a causa de falta de comparecencia a la audiencia por parte del actor”.

Este objetivo general se verifica en la presente tesis con el desarrollo y análisis de la revisión de literatura en donde se realiza el marco conceptual, doctrinario, jurídico y comparado. El estudio conceptual se verifica con el análisis de los siguientes temas: Proceso, procedimiento civil, audiencia, fuerza mayor, caso fortuito, abandono, igualdad.

El estudio doctrinario se procede a verificar con el desarrollo del marco doctrinario con el análisis de las siguientes temáticas: Antecedentes Históricos del Abandono, principios generales del derecho y derechos vulnerados de actor en el proceso. **El estudio jurídico** se procede a verificar con el desarrollo del marco jurídico donde se analiza e interpreta empleando el método exegético y hermenéutico, de las normas jurídicas que tienen relación con la problemática de estudio, utilizando las siguientes leyes: Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Función Judicial. Así mismo

con la ayuda del método comparativo se procede analizar e interpretar el **derecho comparado** basándose en normas jurídicas relacionadas a la problemática de leyes extranjeras entre ellas: de la legislación de Colombia, la legislación de Perú, en la legislación de Chile y de la legislación de Uruguay. De esta manera queda demostrada la verificación del presente objetivo.

7.1.2. Objetivos Específicos

Dentro de los objetivos se presentan los objetivos específicos los cuales procede a verificar conforme la investigación realizada a lo largo de la tesis:

1. **Establecer los efectos jurídicos que genera la falta de comparecencia del actor a la audiencia.**

El primer objetivo específico se verifica al momento de plantear la tercera interrogante de la entrevista misma que consistió: “Cuáles serían los efectos jurídicos que se generan por la falta de comparecencia del actor a la audiencia”. Obteniendo como resultado que la mayoría de entrevistados han manifestado que el efecto jurídico seria la figura del abandono, por el motivo de que el actor no se presentó a la audiencia, sin dejar lugar a que se emita algún justificativo además como consecuencia de su ausencia se le limita el derecho de volver a demandar por la misma causa a los mismos sujetos procesales. De esta manera queda verificado el presente objetivo quedando establecido los efectos jurídicos de la falta de comparecencia del actor a la audiencia.

2. **Demostrar la necesidad de dejar sin efecto el abandono, por las causas de fuerza mayor o caso fortuito.**

El segundo objetivo específico se logra verificar con la aplicación de la interrogante cuatro de la encuesta que se preguntó: ¿Considera usted que se debe dejar sin efecto el abandono por causa de fuerza mayor o caso fortuito?, una vez aplicada la encuesta se obtuvo que 26 personas de las 30 encuestadas manifestaron que existe la necesidad referente a esta interrogante la mayoría aseveran que se debe dejar sin efecto el abandono por causa de fuerza mayor o caso fortuito siempre que sea debidamente justificado, aduciendo que estos casos especiales según nuestro Código Civil exime de responsabilidad, por lo cual manifestaron que el actor debe poder justificar ante el juzgador los motivos de su inasistencia para garantizar sus derechos, permitiendo suspender la audiencia para que se deje sin efecto el abandono y se proceda a fijar nueva fecha y hora para la audiencia por única ocasión, ya que pueden presentarse circunstancias ajenas a su voluntad que no pueden ser previstas en las que imposibilite el cumplimiento de su obligación procesal evitando que se viole el derecho a la defensa. De esta manera queda verificado el presente objetivo quedando establecido los efectos jurídicos de la falta de comparecencia del actor a la audiencia.

3. **Elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico General de Procesos, para garantizar los derechos de los actores, justificando su inasistencia por causa de fuerza mayor o caso fortuito.**

El tercer objetivo específico se verifica con la sexta pregunta realizada en la encuesta planteada referente a lo siguiente: Está usted de acuerdo que se realice un proyecto de reforma planteado en nuestra al Código Orgánico General de Procesos para garantizar los derechos del actor cuando ha justificado su inasistencia a la audiencia por caso de fuerza mayor o caso fortuito, de los cuales el 100%, manifiestan que están de acuerdo que se debe realizar una reforma para garantizar los derechos de actor que se encuentran establecidos en la Constitución y así garantizar el debido el debido proceso, además que se debe considerar que la parte actora autoriza a su abogado para que realice su debida defensa.

Además, se pudo verificar este objetivo con la pregunta número cinco de las entrevistas planteada referente a lo siguiente: Qué alternativas de solución daría usted para que no se dé el abandono en la falta de comparecencia del actor a las audiencias por las causas de fuerza mayor o caso fortuito de lo que la mayoría manifestó que se debe reformar el Código Orgánico General de Procesos Art. 87 numeral 1, en el que se agregue un inciso, en el sentido que se permita justificar la inasistencia por caso fortuito o fuerza mayor para así garantizar los derechos de la parte actora, ya que se encuentra fuera de su voluntad el ausentarse en estas circunstancias antes mencionadas. De esta manera queda verificado el presente objetivo quedando establecido los efectos jurídicos de la falta de comparecencia del actor a la audiencia

7.2 Contrastación de la Hipótesis

De acuerdo al proyecto de tesis aprobado consta la siguiente hipótesis que procedo a comprobar:

La disposición legal del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos al permitir el abandono por inasistencia del actor a la audiencia, se vulnera derechos constitucionales, al no permitirse justificación, por tratarse de caso fortuito o fuerza mayor.

Al momento de analizar la presente hipótesis planteada se logra constatar que, se vulneran derechos constitucionales al no permitir la justificación de la inasistencia a las audiencias por parte del actor, como lo establece el Art. 87 numeral 1, creando la figura del abandono sin tomar en cuenta las causas de fuerza mayor o caso fortuito siendo estas ajenas a la voluntad de la persona e incluso limitan responsabilidad, por lo cual se está atentando al derecho a la defensa, igualdad ante la ley e incluso al debido proceso, ya que no se da lugar a que se pueda argumentar los motivos de su ausencia. Así mismo tanto, los encuestados como entrevistados mencionan el favoritismo de la presente hipótesis y la factibilidad de que se permita la justificación de la inasistencia a la audiencia por caso fortuito o fuerza mayor.

7.3 Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma.

La presente fundamentación jurídica de la propuesta de reforma se realiza desde la perspectiva doctrinaria en la que se establece los antecedentes históricos del abandono donde se puede evidenciar el lugar y los acontecimientos que se suscitaron para que se creara la figura del abandono, se debe también tener en cuenta que esta figura jurídica, surge por no dar el impulso procesal correspondiente de las partes, en los diversos procesos que se siguen de acuerdo a su jurisdicción.

Además, se estudió los principios generales del derecho que se relacionan con la presente investigación como el principio de contradicción, el principio dispositivo, principio de igualdad, el principio de impulso procesal, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, los cuales sirvieron para poder establecer en la investigación jurídica que no se cumplen a cabalidad y ver la factibilidad del problema legal. A su vez se trató de los derechos vulnerados del actor en el proceso, los cuales ayudaron a verificar que se encuentra en un estado de indefensión al momento de no comparecer a la audiencia por casos ajenos a su voluntad.

Desde el punto de vista jurídico la Constitución de la República del Ecuador garantiza los derechos de las personas durante el proceso, así mismo el Código Civil ecuatoriano establece que el caso fortuito y fuerza mayor son eximentes de responsabilidad, de igual manera en el Código Orgánico General de Procesos estipula los efectos de la falta de comparecencia del actor a la audiencia, así mismo las características que constituye el abandono. En el derecho comparado se observó que la legislación peruana y la legislación uruguaya establecen la paralización del abandono por caso fortuito o fuerza mayor, garantizando el derecho de las partes que han sufrido un acontecimiento de esta índole.

De acuerdo a la mayoría de encuestados y entrevistados manifestaron que están de acuerdo a implementar la reforma al Código Orgánico General de Procesos en los efectos de la falta de comparecencia del actor a la audiencia, en la cual se estipula el abandono por la inasistencia del mismo sin dar lugar a que se establezca la justificación pertinente por caso fortuito o

fuerza mayor, para que se dé lugar a que puedan fundamentar los motivos por los cuales no se presentaron a esta diligencia con la finalidad de garantizar los derechos del actor.

De acuerdo con todo lo expuesto se determina la implementación al Código Orgánico General de Procesos se establece la reforma el artículo 87, numeral 1, que se agregue un inciso en el cual se establezca las circunstancias en que el actor pueda justificar su falta de comparecencia por caso fortuito o fuerza mayor, así como se establezca el termino para dicho justificativo.

8. CONCLUSIONES

Posterior al desarrollo del presente trabajo de investigación, me permito realizar las siguientes conclusiones, con el propósito de contribuir positivamente con la temática planteada. Este arrojo resultados positivos para el sustento de la tesis:

1. El derecho del actor, como el derecho a la igualdad, debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la defensa, que se encuentran establecidos en la Constitución de la República del Ecuador contraviene con el artículo 87, numeral 1, del Código Orgánico General de Procesos en los efectos de la falta de la inasistencia del actor a las audiencias causando el abandono; por ello es importante dar soluciones de carácter urgente ante esta problemática.
2. Se demuestro que se ha establecido los efectos que genera la falta de comparecencia del actor a la audiencia, lo cual conlleva a darse la figura del abandono y con ello que no se pueda volver a demandar por la misma causa, afectando directamente los intereses del actor que no pudo asistir a la audiencia por caso fortuito o fuerza mayor.
3. Se demostró a lo largo de la investigación jurídica la necesidad de dejar sin efecto el abandono por la inasistencia del actor audiencia, en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, ya que estos son casos ajenos a la voluntad y eximen de responsabilidad.
4. Se concluye que se vulneran derechos constitucionales al no permitir la justificación de la inasistencia del actor a las audiencias, por

tratarse de caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo a la disposición legal del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos.

5. En el análisis del derecho comparado se determina que la legislación peruana y uruguaya permiten la paralización del abandono por tratarse de caso fortuito o fuerza mayor, e incluso la legislación chilena admite la comparecencia al juicio de una persona que obre sin poder en beneficio de otra, con tal que ofrezca garantía de que el interesado aprobará lo actuado en su nombre y la legislación colombiana permite que en las audiencias y diligencias las partes podrán participar a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.
6. De las entrevistas y encuestas se concluye que se vulneran derechos constitucionales al permitir el abandono por la inasistencia del actor a las audiencias y que se debería permitir la justificación en los casos fortuitos o de fuerza mayor para garantizar los derechos del actor.
7. Mediante el estudio de casos se concluye que se vulneran los derechos del actor ya que se rigen al artículo 87, numeral 1, para emitir su sentencia o auto interlocutorio, sin dar lugar a la justificación, como se lo evidencio en un caso que a pesar de que la causa de su inasistencia fueron motivos ajenos a su voluntad se declaró la figura del abandono. Entonces se está contraviniendo a los derechos emanados en la Constitución.

8. Con resultados positivos en la aplicación de entrevistas, encuestas y además de la investigación jurídica, se concluye que es viable la propuesta de reforma al Código Orgánico General de Procesos, para garantizar los derechos de los actores, que no se han comparecido a las audiencias dejando sin efecto el abandono, en donde se agregue un inciso al final de numeral 1 del artículo 87 para hacer efectivos los derechos constitucionales del actor.

9. RECOMENDACIONES

Posteriormente a la investigación me permitió arribar a las siguientes recomendaciones destinada a diversos organismos pertinentes, a fin de dar cumplimiento a efectivizar los derechos constitucionales del actor en caso de inasistencia a la audiencia por causas de fuerza mayor o caso fortuito y no se declare el abandono:

1. Se recomienda al Ministerio de Justicia como ente encargado de velar por los derechos ciudadanos que incentive a través de campañas la Reforma Legal al Código Orgánico General de Procesos en cuanto a la no asistencia a la audiencia en los casos fortuitos o de fuerza mayor, además de capacitar a la ciudadanía dándoles a conocer los derechos que tiene el actor.
2. Se recomienda a la Función Judicial a través de la Escuela de Función Judicial realizar programas especiales de capacitación para los jueces en donde se abra un debate acerca de la inasistencia del actor a la audiencia por caso fortuito o fuerza mayor para que se pueda llevar una propuesta nacional a la Asamblea en referencia al tema antes mencionado, por cuanto se está afectando los derechos del actor al emitir un abandono por la inasistencia del actor a la audiencia.
3. Las Universidades deben contribuir con el proceso del desarrollo social y proponer estudios en materias de Derecho Procesal Civil, en especial al momento de estudiar la figura del abandono y sus efectos jurídicos, como lo es el hecho de no poder volver a

demandar por la misma causa cuando el actor inasistió a la audiencia, sin tomar en cuenta los casos fortuitos o de fuerza mayor.

4. El Foro de Abogados de Loja, deben planificar diferentes eventos académicos y profesionales para fortalecer los conocimientos de los agremiados, sobre la falta de comparecencia del actor a las audiencias, cuáles son sus efectos y sus alcances, en materia de abandono por caso fortuito y fuerza mayor.
5. Se sugiere a la Asamblea Nacional considerar el presente proyecto de reforma al Código Orgánico General de Procesos para garantizar los derechos del actor que no ha comparecido a las audiencias, sustituyendo el artículo 87 numeral 1, donde se establezca que por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado, no proceda el abandono.

9.1. Proyecto de Reforma Legal

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que: Constitución de la República del Ecuador Art. 1.- Establece que Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada

Que: el numeral 1, del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento, el numeral 4, Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, el numeral 9, Definitivamente que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Que: el numeral 4 artículo 66 de la Constitución reconoce y garantizará a las personas el Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Que: la Constitución manifiesta en el Art. 75.- Señala que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Que: El Art. 76 de la Constitución manifiesta en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Que: La Constitución Art. 82 Establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes

Que: El Código Civil Art. 30 Señala se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Que: El artículo 82 del Código Orgánico General de Procesos establece la suspensión La o el juzgador podrá suspender la audiencia en los

siguientes casos: 2. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor que afecte al desarrollo de la diligencia la o el juzgador deba suspender una audiencia, determinará el término para su reanudación, que no podrá ser mayor a diez días. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

Que: el artículo Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos establece Procedencia. La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Que: el artículo Art. 249 del Código Orgánico General de Procesos establece Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda. Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.

Que: en la disposición legal del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, se denota un vacío jurídico al admitir el abandono por

inasistencia del actor a la audiencia, vulnerando derechos constitucionales, al no permitirse justificación, por tratarse de caso fortuito o fuerza mayor.

En el uso de las atribuciones que le confiere a la Asamblea Nacional el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Art. 1. En el artículo 87 sustitúyase el numeral 1 por el siguiente:

"Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, se le otorgara el termino de 48 horas para justificar su falta de inasistencia, transcurrido el mismo se fijará fecha día y hora para que se lleve a cabo la audiencia, dentro del plazo de 10 días, o se declarara el abandono según el caso.".

Artículo Único: quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a esta reforma.

Disposición Final: La siguiente Ley Reformatoria entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional en la ciudad de San Francisco de Quito, a los ocho días del mes de marzo del 2019

…… ……

F. Presidente **Secretario**

10. BIBLIOGRAFÌA

Obras jurídicas

- AGUIRRE Vanesa, y VÉSCOVI Enrique. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. Foro: Revista de Derecho, No. 14 UASB-Ecuador / CEN Quito.

- BUEÑAÑO, Richard Iván. (2016). Prácticas del proceso civil y laboral con el COGEP. Ecuador: EJEMPLARES.

- CABANELLAS, Guillermo. (1998). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.

- CAPITANT, Henri. (1986). Vocabulario Jurídico Capitant. Buenos Aires Argentina: Depalma.

- COUTURE, Eduardo. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires Argentina: Depalma.

- COUTURE, Eduardo. (1991). Vocabulario Jurídico. Buenos Aires Argentina: Depalma.

- JARAMILLO, Herman. (2013). Ética Jurídica. Loja- Ecuador: Offset Grafimundo.

- JIMÉNEZ Bolaños, Jorge. (septiembre- diciembre de 2010). Revista de Ciencias Jurídicas N.- 123.

- LARREA, Juan. (2006). Diccionario del derecho civil ecuatoriano. Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.

- MANSILLA, María Elena. (2005). Glosario Jurídico Civil. Buenos Aires: IURE.
- MORÁN, Rubén. (2011). Derecho Procesas Civil Práctico. Ecuador: Edilex S.A.
- MORRO, Tomas. (2001). Diccionario Jurídico Espasa. Madrid España: Espasa Calpe.
- NOGUEIRA Alcalá, Humberto. (2006). El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña.
- ORTIZ, Omar. (1945). Estudios de Derecho Procesal Civil. Caracas Venezuela: Encuadernacion Rustica.
- OSSORIO, Manuel. (1981). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Buenos Aires Argentina: Heliasta S.R.L.
- PARRI, Armando. (1998). La perención de la Instancia. Caracas Venezuela: Organización Gráficas Carriles C.A.
- RODRIGUEZ, Alexandri. (1971). Parte general y los Sujetos de derecho. Santiago de Chile: NASCIMIENTO.
- Torré Abelardo. (2005). Introducción al Derecho. Buenos Aires Argentina: Perrot.
- VALLETA, María Laura. (2004). Diccionario Jiríduco. Buenos Aires Argentina: Valletta Ediciones S.R.L.

Leyes.

- Código Civil. (2019). Quito-Ecuador: Ediciones Legales.
- Código General de Proceso de Colombia. (2019). Bogotá Colombia: Legis.
- Código General de Procesos. (2019). Montevideo Uruguay: Imprenta Rosgal S.A.
- Código Orgánico Función Judicial. (2019). Quito-Ecuador: Ediciones Legales.
- Código Orgánico General de Procesos. (2019). Quito-Ecuador: Ediciones Legales.
- Código Procesal Civil. (2019). Santigo de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Código Procesal Civil. (2019). Lima Perú: Litho & Arte Sac.
- Constitución de la República del Ecuador. (2019). Quito- Ecuador: Ediciones Legales.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2019). Quito- Ecuador: Ediciones Legales.

Lincografía.

- AGUIRRE Vallejo, Gerardo. (06 de enero de 2010). Obtenido de https://www.derechoecuador.com/la-seguridad-juridica.

- Corte Constitucional del Ecuador. (15 de enero de 2014). Corte Constitucional. Obtenido de: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2014/012-14-SEP-CC/REL_SENTENCIA_012-14-SEP-CC.
- Deconceptos.com. (20 de octubre de 2018). Obtenido de https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/procedimiento-civil
- PÉREZ, Julian., & MERINO, María. (2019). Obtenido de https://definicion.de/debido-proceso/
- PÉREZ Porto, Julián., & GARDEY, Ana. (2018). Obtenido de https://definicion.de/cosa-juzgada/
- TERÁN Luque, Marco. (24 de noviembre de 2005). DerechoEcuador.com. Obtenido de https://www.derechoecuador.com/derecho-constitucional-a-la-defensa
- VEGA, José. (20 de octubre de 2018). Diccionario Social Enciclopedia Jurídica Online. Obtenido de https://diccionario.leyderecho.org/audiencia/

11. ANEXOS

11.1. Formato de encuestas

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.

CARRERA DE DERECHO.

Distinguido profesional del Derecho de manera respetuosa solicito se digne contestar la siguiente encuesta que versa sobre el título "REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS EN LOS EFECTOS DE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL ACTOR A LAS AUDIENCIAS, PARA QUE NO PROCEDA EL ABANDONO, POR LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO", cuyos resultados servirán para la culminación del presente trabajo de tesis de grado.

1. Considera usted que los derechos constitucionales del procedimiento civil se están garantizando con el sistema procesal vigente.

   SI ( ) NO( )

   Justifique su respuesta:

   ……

   ……

2. Considera usted pertinente que se declara el abandono del proceso por la inasistencia del actor a la audiencia.

   SI ( ) NO( )

   Porque justifique su respuesta:

   ……

   ……

3. Qué derecho cree usted que se vulneran al permitirse el abandono del proceso por la inasistencia del autor a la audiencia.

a. Derecho a la defensa. ( )

b. Tutela judicial efectiva. ( )

c. Derechos de igualdad ante la ley ( )

d.

Otros……..

.

4. Considera usted que se debe dejar sin efecto el abandono por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado.

SI ( ) NO( )

Justifique su respuesta:

……

……

……

5. Considera necesario que previa justificación de inasistencia a la audiencia por causa de fuerza mayor o caso fortuito se proceda con la continuación del proceso para garantizar el derecho de las partes.

SI ( ) NO( )

Porque justifique su respuesta:

……

……

……

6. Está usted de acuerdo que se realice una reforma al Código Orgánico General de Procesos, para garantizar los derechos del actor cuando ha justificado su inasistencia a la audiencia por caso de fuerza mayor o caso fortuito.

SI ( ) NO( )

Porque justifique su respuesta:

……

……

……

11.2. Formato de entrevistas

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.

CARRERA DE DERECHO.

Distinguido profesional del Derecho de manera respetuosa solicito se digne contestar la siguiente entrevista que versa sobre el título "REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS EN LOS EFECTOS DE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL ACTOR A LAS AUDIENCIAS, PARA QUE NO PROCEDA EL ABANDONO, POR LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO", cuyos resultados servirán para la culminación del presente trabajo de tesis de grado.

1. Qué opinión le merece que en el Procedimiento Civil se permita al juez y a los defensores justificar su inasistencia por casos de fuerza mayor o caso fortuito, mientras no se estipula la justificación de inasistencias del actor a la audiencia por las mismas circunstancias y se declara el abandono.
2. Considera usted que el Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos al admitir el abandono por inasistencia del actor a la audiencia, se vulneran derechos constitucionales, al no permitir su justificación por tratarse de caso fortuito o de fuerza mayor.

3. Cuáles serían los efectos jurídicos que se generan por la falta de comparecencia del actor a la audiencia.
4. Considera necesario dejar sin efecto el abandono por las causas de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Que alternativas de solución daría usted para que no se dé el abandono en la falta de comparecencia del actor a las audiencias por las causas de fuerza mayor o caso fortuito.

11.3. Proyecto de tesis aprobado

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DERECHO

TITULO:

"REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS EN LOS EFECTOS DE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL ACTOR A LAS AUDIENCIAS, PARA QUE NO PROCEDA EL ABANDONO, POR LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO"

Proyecto de Tesis previa a la obtención del Grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada.

Autora:

Jhomayra Kasandra León Villacrés.

Loja-Ecuador

2018- 2019

1. TÍTULO.

“REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS EN LOS EFECTOS DE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL ACTOR A LAS AUDIENCIAS, PARA QUE NO PROCEDA EL ABANDONO, POR LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO”

1. PROBLEMÁTICA.

Ante la imperiosa necesidad de resolver un conflicto suscitado en la vida cotidiana, basada en el procedimiento civil en el cual se establecen normas y reglas que deben cumplirse en el desarrollo de cualquier juicio planteado sea voluntario o contradictorio para que el juez determine o declare un derecho según el caso.

Para el desarrollo de cualquier problema se parte de un proceso civil en el que se canalizan las pretensiones de las partes procesales, cuyo conocimiento se atribuye a los órganos de la jurisdicción civil en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga.

Todos estos conflictos se resuelven mediante la audiencia que según el tratadista Ermo Quisbert la define como el Acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución.

Para que quede constancia de los autos realizados dentro de un juicio se efectúan diligencias de comunicación tales como: citaciones, notificaciones, entre otros. Y las diligencias de constancia como: la acreditación en los

autos del acto de la vista del juicio o de hacer constar el día y la hora de presentación en los distritos judiciales, de los escritos procedimentales cuya presentación está sujeta a plazo perentorio.

Los juicios se pueden tramitar en diferentes instancias, en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los Juzgados de justicia. En el régimen procesal civil ecuatoriano se desarrolla en las siguientes instancias: la primera instancia es el primer grado jurisdiccional. La segunda es la apelación considerada como la impugnación de la resolución de la primera instancia. Y la casación que es el último recurso que se refuta las decisiones tomadas en las instancias anteriores.

Existen varias formas de terminación del proceso civil entre ellas tenemos: por sentencia, conciliación, transacción, retiro de la demanda, desistimiento, el allanamiento, y el abandono.

En lo concerniente a la problemática el abandono es una figura jurídica que se encuentra tipificada en el Código Orgánico General de Procesos, denominado también como caducidad de instancia por inactividad de las partes durante un tiempo predeterminado que según nuestra legislación son 80 días contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Se debe tomar en cuenta que el abandono no cabe en los siguientes casos:

1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces.

2. Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado.

3. En la etapa de ejecución.

En síntesis, puedo manifestar que el abandono es el proceso que puede darse mediante el desistimiento o apartamento de una acción ya iniciada por el lapso de 80 días según la legislación ecuatoriana.

Sin embargo, al analizar el numeral # 1 del Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos se establece: Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.

El Art. 81 del Código citado señala: Presencia ininterrumpida de la o del juzgador en las audiencias. La o el juzgador que inicie una audiencia debe dirigirla y permanecer en ella. Su ausencia injustificada dará lugar a la nulidad no subsanable de la diligencia. Las audiencias se desarrollarán en forma continua hasta su conclusión.

La audiencia podrá reiniciarse con una o un juzgador distinto al que inició la diligencia, cuando se demuestre la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

El Art. 82.del Código en estudio establece la suspensión: La o el juzgador podrá suspender la audiencia en los siguientes casos:

2. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor que afecte al desarrollo de la diligencia la o el juzgador deba suspender una audiencia, determinará

> el término para su reanudación, que no podrá ser mayor a diez días. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

Este artículo hace referencia que, si se suscita un caso fortuito o fuerza mayor, en el desarrollo de una audiencia se suspenderá, y el juzgador tendrá un término de 10 días para su reanudación en la cual se dará un resumen de lo actuado.

Según esta norma no prevé la oportunidad de justificar la inasistencia a la audiencia generando un vacío legal dentro del Código Orgánico General de Procesos.

Se ha definido doctrinalmente la fuerza mayor como un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior, imprevisible, y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia. Acontecimiento imprevisible, totalmente extraño a la voluntad de una persona, la que, por no poderse prever o resistir, exime del cumplimiento de alguna obligación.

El caso fortuito es el escalón posterior a la fuerza mayor, que no pudo ser previsto ni que, de haberlo sido, podría haberse evitado.

Para una mejor ilustración se puede corroborar con el proceso número 11804-2017-00154 perteneciente al actor A. V. S. contra el Servicio de Rentas Internas en el cual el abogado patrocinador de la parte actora señaló que por razones de salud su defendido se trasladó a la ciudad de Quito y solicita al Tribunal se suspenda la audiencia, la contraparte se manifestó

contrario a la suspensión de la audiencia y solicitó el abandono de la causa, por lo tanto, el Tribunal luego de haber escuchado a las partes cumpliendo a lo establecido en el numeral 1 del Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos norma que motiva esta decisión judicial se declara el abandono del Proceso.

Comparando las normas de las leyes civiles ecuatorianas con la legislación de Perú en el Código Procesal Civil en el Artículo 346 determina; Abandono del proceso. Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado.

Más adelante en el artículo 349 señala: Paralización que no produce abandono. - No opera el abandono cuando la paralización del proceso se debe a causas de fuerza mayor y que los litigantes no hubieran podido superar con los medios procesales a su alcance.

En comparación con la ley ecuatoriana, el tiempo para que se dé esta figura jurídica es de cuatro meses mientras que en nuestro país es de 80 días. La legislación de la Republica de Perú, si admite la paralización del abandono por causas de fuerza mayor, lo cual no se encuentra reglado en nuestra norma jurídica quebrantando derechos fundamentales de las personas participantes en el juicio.

Por lo tanto, en las audiencias si el actor no llegara a presentarse se procede a dar el abandono tal como lo señala el artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos del Ecuador, ocurriendo la mayoría de abandonos por

casos fortuitos o fuerza mayor, produciendo la vulneración de derechos, ya que la ley no prevé este tipo de sucesos. Por esta razón la importancia de desarrollar una investigación jurídica para proponer una reforma al Código Orgánico General de Procesos en los efectos de la falta de comparecencia a las audiencias para que no proceda el abandono y se pueda retomar la audiencia realizando la justificación del caso, por lo antes expuesto y demostrando que se han suscitado casos judiciales, donde se ha producido esta figura del abandono.

3. JUSTIFICACIÓN.

El Abandono es una figura del Derecho el cual se encuentra regulado dentro del Derecho Procesal como rama del Derecho Público, por tanto, cumple con lo establecido con el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo, para optar el Grado de Licenciada en Jurisprudencia, que me habilita para obtener el Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

El Derecho al ser dialéctico va renovándose de forma constante con los comportamientos y cambios sociales, adecuándose a las circunstancias, por ende las legislaciones deben acoplarse con la realidad actual, de ahí la necesidad de reformar el Código General de Procesos en los efectos de la falta de comparecencia del actor a las audiencias, para que no proceda el abandono, por las causas de fuerza mayor y caso fortuito, para garantizar los derechos establecidos en la Constitución de Ecuador, haciéndose irrisible

la aplicación de los mismos como el derecho a la defensa, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva entre otros.

Es fundamental realizar esta reforma y aportar una posible solución Jurídico - Social, de manera que las personas que se le han vulnerado estos derechos sean beneficiarias de la exclusión del abandono y garantizar la plena justicia para gozar de sus derechos de forma efectiva.

Se concluye que la problemática tiene trascendencia y relevancia jurídica por cuanto el Estado es el responsable de dictar medidas que garanticen la protección de derechos de las personas a acceder a una justicia igualitaria y oportuna, y más aún cuando se trata de muchas personas que han pasado por casos fortuitos o de fuerza mayor, percances que han sido ajeno a su voluntad, por lo tanto, con esta reforma se estará garantizando sus derechos en igualdad de condiciones, dejando sin efecto el vacío legal existente en el Código Orgánico General de Procesos.

El presente trabajo es factible su realización, porque se cuenta con las fuentes bibliográficas, documentales, orientación metodológica, y estudios de campo y demás recursos que viabilizaran su desarrollo.

Razones por las cuales queda justificado el presente Trabajo de Investigación Jurídica que conlleva aspectos transcendentales que aseguren un cambio en beneficio de los actores que no se han podido presentar a las audiencias por causas de fuerza mayor o caso fortuito, dejando sin efecto el abandono.

4. OBJETIVOS:

4.1. OBJETIVO GENERAL

Desarrollar un estudio conceptual, doctrinario, jurídico y comparado, respecto del abandono a causa de falta de comparecencia a la audiencia por parte del actor.

4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Establecer los efectos jurídicos que genera la falta de comparecencia del actor a la audiencia.
2. Demostrar la necesidad de dejar sin efecto el abandono, por las causas de fuerza mayor o caso fortuito.
3. Elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico General de Procesos, para garantizar los derechos de los actores, justificando su inasistencia por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

5. HIPOTESIS:

La disposición legal del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos al permitir el abandono por inasistencia del actor a la audiencia, se vulneran derechos constitucionales, al no permitirse justificación, por tratarse de caso fortuito o fuerza mayor.

6. MARCO TEORICO

Proceso y Procedimiento Civil

El tratadista menciona que el proceso “Es el desarrollo de actos dirigidos hacia una finalidad determinada que tiene una secuencia

establecida” (Gozaini, 2009, p.213).

Puedo argumentar que proceso son aquellos pasos que se van a llevar a cabo durante un juicio especifico dependiendo del tipo de procedimiento siguiendo una secuencia lógica predeterminada.

> Por otra parte se puede decir que “El Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada” (Apuntes Juridicos, 2018).

Considero que proceso son aquellas etapas jurídicas que se van realizando de acuerdo a lo que la ley establece, donde cada una de las partes procesales asume un rol fundamental, en el que se debe dar fiel cumplimiento a los deberes y obligaciones, además se debe tomar en cuenta a quien se le atribuye la carga procesal y que el juzgador debe analizar todos los medios de prueba que han sido presentados para rendir su dictamen.

Se puede definir qué; “El Procedimiento civil. Es una sucesión de actos procesales que se traducen en etapas que se llevan a cabo dentro el proceso basándose en normas procedimentales civiles” (Apuntes jurídicos, 2018).El procedimiento civil es lo posterior al proceso, aquí son las fases que se deben seguir durante el mismo, basando en las reglas específicas para cada proceso en este caso civil.

> Por otro lado; “Se denomina procedimiento civil a las reglas que hay que seguir en el desarrollo de un juicio voluntario o contradictorio, para que el Juez declare un derecho en el primer caso o determine la validez de la demanda de una parte en el segundo; teniendo como fin la sentencia en este último caso restablecer la situación al estado anterior al daño sufrido” (De Conceptos.com, 2018).

El procedimiento civil son las fases que se van a desarrollar durante el proceso, con el fin que se llegue a una sentencia, por lo tanto, se persigue reparar el daño causado.

> El Código Orgánico General de Procesos manifiesta en el “Art. 248.- Procedimiento para el abandono. Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.
>
> El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de

cómputo”.(CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, p. 34).

Se detalla con claridad que el abandono puede ser de oficio o a petición de parte, para lo cual se deberá tomar en cuenta siempre el computo adecuado ya que, al estar alterado alguna fecha, puede causar daños; pero este debe darse antes de que se haya realizado cualquier otra petición, sino es así no se podrá declarar el abandono con efecto retroactivo, ya que se iría en contra del debido proceso y la legítima defensa.

Audiencia

> La audiencia en Derecho Español es “el acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo. | Ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente. | Tribunal de justicia colegiado y que entiende en los pleitos o en las causas de determinado territorio” (Vega, 2018).

En estas circunstancias las autoridades o miembros de alta jerarquía deben hacer uso de su verdadera vocación y ética profesional, brindando un clima de confianza para escuchar a los exponentes dando oportunidad a que reclamen sus derechos y expongan alguna situación en conflicto.

> El autor Guillermo Cabanellas nos manifiesta que audiencia proviene “Del verbo audite; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. | También se denomina audiencia el propio tribunal, cuando es colegiado, y el lugar donde

actúa. | Distrito jurisdiccional. | Cada una de las sesiones de un tribunal. | Cada una de las fechas dedicadas a una extensa causa ante el juez o sala que ha de sentenciar. | Recepción del soberano o autoridad elevada (como ministro, embajador, jerarca de la Iglesia), para oír las peticiones que se le formulan, ser objeto de cortesía o cumplimientos, o resolver algún caso" (Cabanellas de Torres, 2011, p. 41).

La audiencia es el acto procesal, donde las partes son escuchadas ante un juzgado, en el que dan a conocer sus pretensiones, pruebas, testimonios entre otros para que el juez resuelva de acuerdo a lo escuchado en la misma.

El "Art. 81.- Presencia ininterrumpida de la o del juzgador en las audiencias. La o el juzgador que inicie una audiencia debe dirigirla y permanecer en ella. Su ausencia injustificada dará lugar a la nulidad no subsanable de la diligencia. Las audiencias se desarrollarán en forma continua hasta su conclusión.

La audiencia podrá reiniciarse con una o un juzgador distinto al que inició la diligencia, cuando se demuestre la existencia de caso fortuito o fuerza mayor" (CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, p.15).

En este hecho denotamos en la legislación ecuatoriana la importancia de que el proceso sea ágil y preciso, en donde la presencia del juzgador es de vital importancia; la economía procesal establecida nos señala que el

proceso debe ser continuo y sin detenciones para efectivizarlo. O sea que para que una audiencia tenga el éxito propuesto ésta se debe iniciar y continuar hasta el final sin interrupciones al no ser que se presentare casos fortuitos o fuerza mayor que infieran en el desarrollo de la audiencia.

> "Art. 82.- Suspensión. La o el juzgador podrá suspender la audiencia en los siguientes casos:
>
> 2. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor que afecte al desarrollo de la diligencia la o el juzgador deba suspender una audiencia, determinará el término para su reanudación, que no podrá ser mayor a diez días. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento" (CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, p.15).

Entendiendo lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos, basándonos en que los procesos deben ser transparentes y efectivos se debe considerar la suspensión en los casos inminentemente necesarios, ya que si no se actuara de esta manera se afectaría al debido proceso. Es decir que si en el desarrollo de una audiencia se diera un caso fortuito o fuerza mayor se suspendería la misma dando un plazo perentorio de diez días para su reanudación.

El Código General de Procesos en el "Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono" (CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2015,p.15).

El artículo denota las pocas garantías del debido proceso como la legítima defensa; ya que si el actor tuviese un caso fortuito o fuerza mayor se declara como abandono sin permitir que se justifique su inasistencia y se lleve a cabo la litis permitiendo dar una resolución efectiva, por lo tanto, es imprescindible la presencia de quien presentó la demanda para ejercer sus derechos constitucionales.

Se debe entender como principio constitucional que todos somos iguales ante la Ley, pero en estos casos se nota con claridad la línea de fácil división entre las personas que pertenecen al Consejo de la Judicatura y los ciudadanos; teniendo en cuenta que los casos de ausencia de un juez se pueden tomar distintas medidas, pero la ley no prevé ninguna garantía al actor del proceso en los mismos casos que los juzgadores.

Caso fortuito o fuerza mayor.

Para el autor Jorge Jiménez "El caso fortuito es aquel fenómeno o situación que imposibilita el cumplimiento de la prestación pues es una situación imprevisible para el deudor. Algo que él no previó, aun tomando todos los cuidados del buen padre de familia y que le impiden realizar debidamente la prestación y que La fuerza mayor viene a ser una fuerza irresistible externa al deudor que rompe

> completamente el nexo causal entre la actuación del deudor y el resultado producido. Que resulta ser inevitable, aunque a veces puede ser previsible" (Jiménez Bolaños, 2010, p.95).

El autor Jiménez nos establece al caso fortuito como situaciones dadas por el hombre o por la actividad humana hacia un proceso en desarrollo y la fuerza mayor todo aquel acto que el hombre no controle, como situaciones de la naturaleza o parte de hechos ajenos a su voluntad.

> La Enciclopedia Jurídica establece; "el caso fortuito, otra de las circunstancias de hecho que pueden exonerar de culpabilidad al deudor incumplidor. La constituyen aquellos hechos que, pudiendo o no preverse, son siempre inevitables y corresponden a acontecimientos que no guardan ninguna relación necesaria con la situación del deudor. Se trata de un hecho de procedencia exterior a la obligación y cuyo resultado dañoso era inevitable aun con las medidas precautorias que racionalmente cabía tomar" (Enciclopedia jurídica, 2014).

Según la enciclopedia jurídica entendemos que el caso fortuito es todo aquello que va en contra de las actividades que el ser humano realiza dentro de su vida cotidiana, que eximen de toda responsabilidad a la persona que los ejecuta sin daños a terceros, es decir que son imprevistos no planificados que pueden darse en circunstancias no predecibles.

Si tomamos en cuenta el Código Civil Ecuatoriano en el Art.30 reza lo siguiente "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es

posible resistir como un naufragio, como un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." (CODIGO CIVIL, 2005, p.30).

Esta versión emitida por el Código Civil nos da a entender que se pueden suscitar casos extremos como los citados que imposibilita el desarrollo normal del proceso.

En lo concerniente a lo establecido por el Código Civil ecuatoriano y la Legislación Civil Colombiana, no existe diferencia alguna en lo referente a la fuerza mayor y el caso fortuito, que en el Art. 64 del Código Civil colombiano:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc" (Codigo Civil Colombia, 2006).

El Código Civil Colombiano al igual que nuestra legislación civil, reconocen a la fuerza mayor y el caso fortuito como sinónimos que para el desarrollo del proceso son utilizados de forma conjunta.

Abandono

Es menester recordar el abandono procesal mediante una reseña histórica ya que el Derecho Romano fue la primera civilización que aportó con sus conocimientos a las civilizaciones y en el campo del derecho, en ese entonces el abandono consistía en dar un tiempo prudencial impuesto por el juez para decidir los juicios planteados que se encontraban bajo su jurisdicción y competencia. Cabe mencionar que antiguamente en esta

nación no existía ninguna ley que regule el tiempo que duraba un juicio podía iniciarse y perpetuarse en su desarrollo.

En la época Romana la justicia se ejercía de dos maneras; esta se clasifica en Juicio Legitimo o “iudicium legitimum” que son aquellos que se celebran en la ciudad de Roma, o dentro de la primera milla a la redonda, entre ciudadanos romanos y ante un juez único, los mismos se realizaban por el mandato de la ley “Iulia Iudiciaria”, aquí ya se daba la figura del abandono ya que estos concluían si no se daba un fallo antes del año y seis meses y los Juicios de Imperio o “iudicium quae imperio continetur”, que en este caso terminaban los procesos con el mandato del magistrado y dependían de su poder.

En el año 1530 Justiano emite la Constitución Properandum la que se asignaba a los magistrados el deber de resolver las causas civiles en el plazo de tres años a partir de la contestación de la demanda. El Concilio de Trento moderó la Constitución de Justiano, estableciendo que los juicios de primera instancia ante los Obispos se resolvieran en el plazo de dos años.

En nuestro país el abandono se encontraba en el Código de Procedimiento Civil en la sección 11 denominada; Del Desistimiento y del Abandono de las Instancias o Recursos, en los Artículos 373 a 391 en la cual se establecía que la primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de dieciocho meses, sin continuarla y la segunda instancia por el transcurso del plazo de dieciocho meses, lo cual se aplica también cuando interpuesto un recurso, ha transcurrido el plazo de dieciocho meses sin remitirse el proceso.

En la actualidad se encuentra regulado el abandono por el Código Orgánico General de procesos que derogó al Código de Procedimiento Civil, en este se encuentra establecido en el Capítulo V, titulado Abandono en los artículos 245 al 249 en los que se establece que la o el juzgador declara el abandono del proceso en primera Instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia.

El autor Rafael Oyarte nos manifiesta “Por el abandono se establece la separación tacita del recurso en virtud de la falta de impulso procesal que, en general corresponde a las partes por principio dispositivo” (Oyarte, 2016, p.175).

Sabemos que el abandono es un recurso de terminación del proceso donde las partes tácitamente dejan de dar un impulso procesal por un periodo determinado por las legislaciones de los países.

> Según el tratadista Alessandri Rodríguez “El abandono de la instancia produce la pérdida de procedimiento iniciado, por no haberse hecho gestión alguna en el pleito por ninguna de las partes durante cierto plazo. El abandono de la instancia solo produce la pérdida del procedimiento, pero no extingue las acciones y excepciones de las partes, como ocurre con el desistimiento de la demanda” (Rodríguez, 1971, p. 175).

Del abandono deducimos que él no promover el juicio durante un término predeterminado, es decir no realizar ningún impulso procesal lo cual está a cargo de las partes para llegar a una resolución. Pero cabe mencionar que se puede volver a presentar la demanda por la misma causa a pesar que se ha declarado el abandono por una sola vez.

> En el Artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos establece; Procedencia. La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.” (CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, p.34)

El artículo 245 en referencia al artículo 87 procede a un gran grado de contradicción ya que en el primero establece con claridad que al no presentarse el actor se declarara como abandono de la causa; y en el Art 245 señala que todas las partes deberán haber abandonado el proceso por el termino de ochenta días, por lo cual una vez más se vulnera los derechos constitucionales del actor.

> El Código Orgánico General de Procesos detalla en el "Art 247,- improcedencia del abandono No cabe el abandono en los siguientes casos:

1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces.
2. Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado.
3. En la etapa de ejecución." (CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2015,p.34).

En los casos detallados en el artículo, se ve con claridad la responsabilidad que tiene el Estado con las personas naturales, vulnerables ya que los niños, las personas con discapacidad; así como en múltiples casos en donde la correcta administración de los entes del Estado sean parte de primordial.

> Según el "Artículo 249 Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.
>
> Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda.
>
> Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron."(CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2015,p.34).

Al declararse el abandono se cancelan las providencias preventivas que se hayan estimado pertinente durante el proceso, las cuales quedaran sin

efecto al igual que el derecho pretendido ya que no se puede volver a demandar por la misma causal, determinando que se archiva el proceso.

Derechos constitucionales

> Según el artículo 76 de la Constitución en el capítulo octavo, de los derechos de protección en su numeral 7 estipula: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones” (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2015,p.20).

En este artículo podemos observar que el Código Orgánico General de Procesos violenta el derecho a la defensa debido a que no presta la igualdad de condiciones, ya que sustenta que al no presentarse el actor se declara el abandono sin dar lugar a una justificación por parte del mismo.

La Constitución en el capítulo octavo de derechos de protección en su artículo 82 establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2015, p.22).

La seguridad jurídica es una garantía cuyo objetivo es velar por los derechos de las partes procesales en este caso del actor, ya que el Estado es el responsable de crear normas que beneficien a todas las personas sin

discriminación, según el Art. 81 del Código Orgánico General de Procesos segundo inciso hace referencia a la presencia interrumpida de la o del juzgador en las audiencias, que al existir un caso fortuito o de fuerza mayor debidamente demostrable, se reiniciara la audiencia con un juzgador distinto, sin embargo, en caso del actor no tiene igualdad de condiciones, ya que se le declara el abandono sin realizar las demostraciones pertinentes en caso de alegar un problema de fuerza mayor o caso fortuito.

> El capítulo octavo de la Constitución establece como derecho de protección el artículo 75 establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2015,p.20).

En ley antes citada nos manifiesta el capítulo primero de los principios de aplicación de derechos según el artículo 11 su principio establece:

> “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, estableciendo el Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso” (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2015,p.9).

El actor tiene derecho a una tutela efectiva en donde se garantice sus derechos y en caso de ser lesionados puedan salvaguardarlos, así como sus intereses para que impida la indefensión en este caso del actor, sin embargo, no existe un artículo que vele por los intereses en caso de abandono por un caso fortuito o fuerza mayor, incumpliendo con la tutela efectiva del mismo.

Derecho comparado.

En Chile en su Art. 6 inciso 3 del Código Procesal Civil nos expone que al admitirse la comparecencia al juicio de una persona que obre sin poder en beneficio de otra, con tal que ofrezca garantía de que el interesado aprobará lo que se haya obrado en su nombre, es decir si en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito otra persona puede presentarse en su nombre y realizar las actuaciones pertinentes en el juicio, teniendo en cuenta que el juez será el encargado de calificar las circunstancias y dar el tiempo pertinente para la ratificación de las actuaciones realizadas.

> En la legislación de Perú en el Código Procesal Civil en el Art 346 menciona: “Abandono del proceso. Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado.” (Código Procesal Civil, 1993, p.64).

En esta ley nos manifiesta que existe un periodo pertinente de cuatro meses, el mismo que terminado este plazo, si no se impulsa el proceso se declarará el abandono de oficio, petición de parte o de tercero legitimario.

> El artículo 349 del Código citado preceptúa. “Paralización que no produce abandono. - No opera el abandono cuando la paralización del proceso se debe a causas de fuerza mayor y que los litigantes no hubieran podido superar con los medios procesales a su alcance” (CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERÚ, 1993, p.65).

En la legislación de Perú se admite la paralización del abandono por causas de fuerza mayor, entendiéndose que en este país al caso fortuito y fuerza mayor lo determinan como sinónimos, además cabe recalcar que en Ecuador no se admite esto, por lo tanto, es conveniente emplear en nuestras normas lo antes mencionado en los casos de mera necesidad y así beneficiar a los derechos de las personas y protegiéndolos como lo manifiesta nuestra Ley Suprema.

7. METODOLOGÍA.

7.1. Métodos.

En el proceso de investigación socio - jurídico se aplicará los siguientes métodos:

Método Científico: Son los procesos metodológicos que se persigue para hallar la verdad partiendo de la observación directa e indirecta de un caso real y efectivo, estableciendo siempre los caracteres generales y específicos que son procesos sistemáticos y razonados dentro del ámbito de la ciencia poniendo a prueba la hipótesis científica.

Método Inductivo: Es un método que parte de lo particular a lo general, por lo tanto, es un proceso sistemático que se inicia conociendo los hechos, acontecimientos y fenómenos de la naturaleza y la sociedad para llegar a la generalización que va de una proposición particular deduciendo una afirmación de extensión universal.

Método Deductivo: Parte de lo general a lo específico que sigue un método analítico que se presenta mediante normas o leyes generales, conceptos, principios y definiciones constituyéndose en un acto mental a través del cual el hombre construye un nuevo conocimiento para hallar la verdad de los que se extraen las conclusiones.

Método Analítico: Se analiza la separación de un todo en sus partes o elementos constitutivos, es decir que para conocer un fenómeno se descompone en partes permitiendo observar las causas, naturaleza y efectos para comprender la esencia de lo que se propone estudiar, conocer la problemática y establecer nuevas teorías.

Método Exegético: Este método forma parte de un ordenamiento y normas jurídicas, sus leyes y reglamentos que se constituye en objeto de estudio. Su origen etimológico se basa en el desarrollo y la descripción de la norma hasta encontrar el significado que le dio el legislador convirtiéndose en el elemento fundamental para el desarrollo de un proceso jurídico pre-establecido.

Método Hermenéutico: Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero

significado y actuar con principios fundamentados en el espíritu de la ley y desenvolverse con responsabilidad dentro de cualquier caso jurídico presentado.

Método Mayéutica: Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta que se encuentra en el yo personal de un individuo y a través de sus respuestas se puede plantear su propio concepto para continuar con el proceso jurídico en forma real y concreta.

Método comparativo: Permite discrepar dos verdades legales en derecho comparado y obtener un posible acercamiento a una norma que se encuentra prestando aspectos importantes en otro país. Es decir que el método comparativo consiste en un análisis minucioso de dos ordenamientos jurídicos legales existentes para establecer posibles aproximaciones

Método estadístico: El método estadístico consiste en el manejo de datos sean estos cuantitativos o cualitativos para comprobar la realidad de una o varias secuencias lógicas de procedimientos verificables deducidos de la hipótesis general de la investigación.

Método sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado.

7.2. Procedimientos y técnicas.

Técnicas de acopio teórico documental: Que sirven para la recolección de todas las identificaciones posibles tales como: datos bibliográficos, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

Técnicas de acopio empírico: También conocidas como técnicas de campo.

Observación documental: Estudio de documentos que aportaran a la investigación.

Encuesta: Que consiste en elaborar un Cuestionario que contenga preguntas claras y concretas para obtener respuestas con la finalidad de recolectar datos y según los resultados de la tabulación conocer la opinión pública sobre la problemática planteada. Que en este caso será la aplicación de 30 encuestas.

Entrevista: consiste en un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio se realizará a 5 personas especialistas conocedoras de la problemática.

Herramientas: Grabadora, cuaderno de apuntes, retroproyector, fichas, cámara, computadora.

Materiales: Libros, diccionarios jurídicos, manuales, leyes.

Los resultados que se obtengan de la investigación se presentarán en tablas, barras o gráficos y en forma detallada con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción del

marco teórico, verificación de los objetivos, planteamiento de la hipótesis, y culminar con las conclusiones y recomendaciones enfocadas a la solución del problema planteado.

7.3 Esquema Provisional del Informe Final.

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 151 del Reglamento del Régimen Académico, en actual vigencia que señala: Resumen en Castellano y Traducido al inglés; Introducción, Revisión de literatura; Materiales y Métodos; Resultados; Discusión; Conclusiones; Recomendaciones; Bibliografía; y, Anexos.

Sin perjuicio de dicho esquema, es necesario que, en este punto de metodología, se establezca un esquema provisional para el informe final de la investigación socio-jurídica propuesta, siguiendo la siguiente lógica:

Acopio teórico:

a) **Marco conceptual:** Proceso, procedimiento, caso fortuito o fuerza mayor, audiencia, abandono, derechos constitucionales.

b) **Marco Jurídico:** Constitución de la República del Ecuador, Código Civil Ecuatoriano, Código Civil Colombiano, Código Orgánico General de Procesos Ecuador, Código Procesal Civil Peruano, Código Orgánico General de Procesos Colombia.

c) **Criterios Doctrinarios**: Consulta de autores nacionales y extranjeros referentes a la problemática propuesta.

Acopio empírico;

a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas.

b) Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas.

c) Estudio de casos.

Síntesis de la investigación jurídica;

a) Indicadores de verificación de los objetivos.

b) Contrastación de las hipótesis.

c) Concreción de los fundamentos jurídicos para la propuesta de reforma.

d) Deducción de conclusiones.

e) El planteamiento en el que estará la propuesta de la reforma legal en relación al problema materia de la tesis.

8. CRONOGRAMA.

ACTIVIDADES 2018-2019	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Elaboración del proyecto de investigación.	X								
Aprobación del Proyecto de Investigación.		X							
Revisión de Literatura.		X							
Elaboración del Marco Doctrinario, Jurídico.			X						
Resultados de Investigación.			X						
Tabulación de Datos, verificación de objetivos, contrastación de hipótesis.				X					
Recomendaciones y conclusiones, propuesta de reforma.				X					
Entrega de los Borradores de la Tesis, revisión y corrección.					X				
Elaboración informe final.					X				
Trámites de Aptitud Legal.						X			
Designación del Tribunal.							X		
Sesión Reservada.							X		
Sustanciación de Tesis.								X	
Grado Oral por materias.									X

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

9.1. Recursos Humanos.

Director de tesis: Dr. Rolando Macas Saritama. Mg. Sc.

Entrevistados: 05 conocedores de la problemática.

Encuestados: 30 personas seleccionadas por muestreo.

Ponente del Proyecto: Jhomayra Kasandra León Villacrés

9.2. Recursos Materiales.

Descripción.	Valor USD
Trámites Administrativos.	$120,00
Materiales de oficina.	$130,00
Bibliografía. (libros, códigos, etc.)	$150,00
Herramientas Informáticas.	$100,00
Internet	$100,00
Elaboración del Proyecto.	$150,00
Reproducción ejemplar del borrador.	$150,00
Reproducción tesis.	$200,00
Transporte.	$100,00
Imprevistos.	$150,00
Total.	**$1500,00**

9.3. Financiamiento

El presupuesto que se empleara en el proyecto de investigación, estarán a cargo de la postulante, dicho calculo ascenderá al monto de mil quinientos dólares americanos.

10. BIBLIOGRAFIA

Obras jurídicas

- Cabanellas de Torres Guillermo. (2011). Diccionario jurídico elemental, vigésima edición, editorial HELIASTA. Argentina.
- Gozaini Oswaldo. (2009). Tratado de derecho procesal civil. Garantías y principios del proceso civil. Editorial La Ley Tomo II. Buenos Aires Argentina.

- Jiménez Bolaños Jorge. (2010, septiembre). Revista de Ciencias Jurídicas No 123 de septiembre - diciembre 2010. Costa Rica.
- Oyarte Rafael. (2016). Debido Proceso Editorial Corporación de Estudios y Publicación Segunda edición Quito-Ecuador.
- Rodríguez Alessandri. (1971). Parte General y los Sujetos de Derechos, editorial NASCIMENTO. Santiago de Chile.

Leyes.

- CÓDIGO CIVIL. Registro Oficial Suplemento 46 FECHA: 24 de junio de 2005 (2016). Ediciones Legales. Quito Ecuador.
- CODIGO CIVIL. Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006, Editorial La imprenta Bogotá-Colombia
- CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS Registro Oficial Nº 506 viernes 22 de mayo de 2015 Ediciones Legales. Quito Ecuador.
- CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERU. Resolución Ministerial nº 10-93 JUS, 8 de enero de 1993. Editorial LITHO & ARTE SAC, Lima-Perú.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008 (2015). Ediciones Legales. Quito – Ecuador.

Lincografía.

- Apuntes Jurídicos. (2018). ¿Qué es el Proceso? Recuperado 9 de noviembre de 2018, a partir de: https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html
- Apuntes jurídicos. (2018). ¿Qué es el Derecho Procesal Civil? Recuperado 9 de noviembre de 2018, a partir de: https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html
- DeConceptos.com. (2018). Concepto de Procedimiento Civil Definición en DeConceptos.com. Recuperado octubre del 2018, a partir de https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/procedimiento-civil
- Enciclopedia jurídica. (2014). Fuerza mayor. Recuperado octubre del 2018, a partir de http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/fuerza-mayor/fuerza-mayor.htm
- Vega José. (2018). Audiencia. Diccionario Social Enciclopedia Jurídica Online. Recuperado octubre del 2018, a partir de: https://diccionario.leyderecho.org/audiencia/

Indice

PORTADA.....i
AUTORIZACIÓN.....ii
AUTORÍA.....iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN.....iv
D E D I C A T O R I A v
A G R A D E C I M I E N T O vi
TÍTULO. 1
RESUMEN 2
Abstrac ……4
INTRODUCCIÓN 6
REVISIÓN DE LITERATURA..... 9
MARCO CONCEPTUAL 9
Proceso..... 9
Procedimiento Civil 12
Audiencia 14
Fuerza Mayor o Caso Fortuito 16
Abandono 19
Igualdad. 21
MARCO DOCTRINARIO: 24
Antecedentes Históricos del Abandono. 24
Principios Generales del Derecho..... 27
Principio de Contradicción. 27
Principio Dispositivo..... 28
Principio de Igualdad. 30
Principio de Impulso Procesal:..... 31
Principio de Seguridad Jurídica. 32
Principio de Tutela Judicial Efectiva..... 33
Derechos Vulnerados del Actor en el Proceso..... 35
Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. 35
Derecho a la Igualdad ante la Ley. 36
Derecho a la Defensa. 37

Derecho a la Seguridad Jurídica. 38
Diferencia entre el Non Bis In Ídem y la Cosa Juzgada. 39
Diferencia entre Debido Proceso y Seguridad Jurídica..... 41
MARCO JURÍDICO. 43
Constitución de la República del Ecuador respecto a los principios, derechos y garantías del actor. 43
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo concerniente a la solución de antinomias. 51
Código Orgánico de la Función Judicial en relación a las excepciones por caso fortuito o fuerza mayor. 53
Código Civil a cerca del caso fortuito o fuerza. 55
Código Orgánico General de Procesos en lo concerniente al abandono..... 55
DERECHO COMPARADO: 61
Legislación de Chile relacionado con el abandono: 61
Legislación de Perú respecto al abandono: 63
Legislación de Colombia en lo concerniente al desistimiento: 65
Legislación de Uruguay en lo referente a la perención: 68
MATERIALES Y MÉTODOS 72
Materiales Utilizados. 72
Métodos 72
Técnicas. 75
Observación Documental. 75
RESULTADOS 76
Resultados de la Encuesta. 76
Resultado de la Entrevista 86
Estudio de casos 106
DISCUSIÓN 121
Verificación de Objetivos 121
Objetivo General 121
Objetivos Específicos 122
Contrastación de la Hipótesis 124
Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma. 125
CONCLUSIONES 128
RECOMENDACIONES 131

Proyecto de Reforma Legal 133
BIBLIOGRAFÌA 137
ANEXOS 141
Formato de encuestas 141
Formato de entrevistas 143
Proyecto de tesis aprobado 145